



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00029
NCI núm. 501-2021-EPEN-00287

Expediente núm. 061-2018-EPEN-01004

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), años ciento setenta y nueve (179) de la Independencia Nacional y ciento cincuenta y nueve (159) de la Restauración de la República.

LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida en su sala de audiencia, sita en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, presidida por **Doris Josefina Pujols Ortiz**, conjuntamente con **Rafael A. Báez García** y **Carmen Mancebo**, jueces; asistidos del secretario ad-hoc y del alguacil de estrados de turno, dictan en audiencia pública, la presente sentencia.

Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, en fechas: a) siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado **Gabriel Villanueva Ohnona**, por intermedio de sus abogados, **Sonia Marlene Guerrero Medina** y **Stalin A. Franco Mones**; y, b) siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la parte querellante constituida en actor civil, **Anca Voicila**, a través de sus abogados, **Cesar Alejandro Guzmán Lizardo**, **Sylvio Gilles Julien Hodos**, **Nathaniel Hunter Adams Ferrand** y **Manuel Mejía Alcántara**; ambos contra la Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00037, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Comparecen:

El imputado **Gabriel Villanueva Ohnona**, dominicano, 29 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2487152-1, con domicilio en la calle Francisco Moreno Los Almacires, Apartamento 2-A, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono (809) 756-4724 (Esposa, Luisa). *(Actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís).*

La víctima, querellante y actor civil, **Anca Voicila**, dominicana, mayor de edad, soltera, negociante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0139812-5, domiciliada en la calle Central, núm. 55, sector Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, teléfono núm. (829) 876-0001.

Sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00029
NCI núm. 501-2021-EPEN-00287

Expediente núm. 061-2018-EPEN-01004



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El Ministerio Público, en la persona de **Cristiana Celeste Cabral**, Procuradora General de Corte ante esta sala.

Los abogados de la defensa, **Sonia Marlene Guerrero Medina**, conjuntamente con **Stalin Alexander Franco Mones**, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con domicilio profesional abierto en la Ave. Máximo Avilés Blonda, núm. 12, sector Ensanche Julieta, Distrito Nacional, teléfono (809) 542-1718, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado **Gabriel Villanueva Ohnona**.

Los abogados de la parte querellante, **Cesar Alejandro Guzmán Lizardo** y **Sylvio Gilles Julien Hodos**, por sí y por **Manuel Mejía Alcántara**, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con domicilio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza, núm. 51, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfonos (829) 659-3163 y (809) 562-3344, ext. 255, en representación de la parte querellante y actora civil **Anca Voicila**.

Asunto asignado a esta sala mediante Auto s/n emitido por la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la apelación que se trata esta Sala de la Corte conoció varias audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantada al efecto y que reposan en el expediente; así, el día tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), las partes concluyeron al fondo como figura en otro apartado de esta sentencia, siendo diferido el fallo fijando la lectura integral de la sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en la cual se cumple lo establecido en la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal, y para la cual quedaron convocadas las partes; sin embargo, por razones atendibles a la deliberación del presente proceso, la lectura integral de la sentencia fue prorrogada para el día once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), mediante Auto núm. 501-2022-TAUT-00035, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), para la cual quedaron convocadas todas las partes.

Que mediante Auto núm. 501-2022-TAUT-00042, de fecha ocho (08) del mes de abril del año 2022, este tribunal, prorrogó nueva vez la lectura integral de la presente sentencia, atendiendo a razones de deliberación, el tamaño de la glosa procesal, la multiplicidad de documentos que componen el proceso, la complejidad de alegatos presentados por las partes, así como las incidencias propias del juicio, fijando nueva fecha de lectura para el día miércoles veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), fecha para la cual quedaron convocadas todas las partes.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00029
NCI núm. 501-2021-EPEN-00287

Expediente núm. 061-2018-EPEN-01004



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En ocasión de la acusación penal Pública, presentada ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Ministerio Público, en la persona de **Rosalba Ramos Castillo**, Fiscal del Distrito Nacional, en contra de **Gabriel Villanueva Ohnona**, por violación a los artículos 295, 296, 302 y 309 numerales 1, 2 y 3, literal e) del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado y de la señora **Andreea Celea** (occisa); el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al juzgar y decidir, emitió la Sentencia penal núm. 249-04-2021-SSSEN-00037, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), cuya parte dispositiva es la siguiente

F A L L A:

“PRIMERO: Declara al imputado Gabriel Villanueva Ohnona, de generales que constan en el expediente, CULPABLE de crimen de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales; en perjuicio de Andrea Celea (occisa); en consecuencia, se le CONDENA a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR). SEGUNDO: Condena al imputado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Condena al procesado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actora civil, señora Anca Voicila (en calidad de madre de la occisa), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia de la acción cometida por el imputado Gabriel Villanueva Ohnona. CUARTO: Condena al imputado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de las costas civiles del procedimiento. QUINTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Pedro de Macorís, en razón donde este acusado se encuentra detenido. SEXTO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. SÉPTIMO: Fija lectura integral para el día seis (06) el mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 p.m.), para la cual quedan las partes debidamente convocadas”. (Sic).

No conforme con la decisión precedentemente descrita, fueron interpuestos recursos de apelación, en fechas: a) siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado **Gabriel Villanueva Ohnona**, por intermedio de sus abogados, **Sonia Marlene Guerrero Medina y Stalin A.**

Sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00029
NCI núm. 501-2021-EPEN-00287

Expediente núm. 061-2018-EPEN-01004



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Franco Mones; y, b) siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la parte querellante constituida en actor civil, Anca Voicila, a través de sus abogados, Cesar Alejandro Guzmán Lizardo, Sylvio Gilles Julien Hodos, Nathaniel Hunter Adams Ferrand y Manuel Mejía Alcántara, ambos contra de la referida sentencia.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

- a) El imputado, Gabriel Villanueva Ohnona, por intermedio de sus abogados, como parte apelante, fundamenta su acción recursiva en tres medios, en los que alega:

Primer medio: Incorrecta valoración de las pruebas e incorrecta aplicación de la Ley (violación art. 471 ordinales 4 y 5), argumentando en síntesis que:

La sentencia objeto del presente Recurso de Apelación dictada por los Jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional constituye un acto violatorio de las normas jurídicas, la Constitución de la República, el desarrollo Jurisprudencial y la opinión doctrinal dominante, en el sentido de que carece de motivos suficientes, lo poco que contiene son contradictorios, no se realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, y la norma fue aplicada incorrectamente por lo que la misma debe ser revocada.

La defensa de Gabriel Villanueva establece mediante el presente escrito que el tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas en el sentido que explicamos a continuación.

Con la finalidad de probar su teoría de caso la fiscalía presento múltiples testimonios, los cuales fueron atacados por la defensa siendo impugnados por las diferentes contradicciones en las versiones presentadas por los mismos, ya que fueron contradictorios con declaraciones anteriores, manteniendo así un patrón de mentira y de cambio de sus declaraciones (...)

Tal y como puede ver la honorable corte de las diferentes declaraciones ofrecidas, se ve como el testigo Narciso Capellán vario su versión sobre los hechos en más de una ocasión, lo que lo convierten en un testigo que no es fiable y que en modo alguno fue sincero ya que como la corte misma puede apreciar este vario su versión de los hechos en diferentes ocasiones demostrando así que este no era sincero y que no podía ser un testigo fiable en el cual sustentar algún elemento para fundamentar una condena. Que el tribunal a-quo al momento de valorar este testimonio infirió



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

situaciones que el testigo no estableció ya que estos dicen que este recibió dos versiones de los hechos, situación que nunca fue manifestada por el testigo, lo que deviene en una falta GRAVE por parte del tribunal en su motivación y valoración de la prueba que estos en su afán de condenar quisieron acomodar las declaraciones del testigo para que estas encajaran en su cuadro de culpabilidad.

Que del tribunal haber hecho una correcta valoración de las diferentes versiones dadas por el testigo hubiese determinado que lo plantado por la defensa al momento de la impugnación del testigo en cuestión en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 17 (ordinales 4 y 5) de la Resolución 1869 sobre el manejo de la prueba. Era correcto y hubiese acogido dicha impugnación y no hubiese otorgado ningún valor probatorio a este testigo.

Valoración del testimonio de Cezara Voicila (...) Como ha podido verificar la honorable Corte de Apelación de las declaraciones dadas, en diferentes escenarios por la testigo a cargo, está en ningún momento pudo establecer que haya sido testigo presencial de escenas de violencia física o psicológica por parte del imputado hacia la hoy occisa, ya que como se puede ver esta estableció “Yo personalmente no”. Ante pregunta si esta había presenciado escenas de violencia en contra de su hermana, declaraciones rendidas ante la fiscalía del Distrito Nacional en fecha 1 de septiembre del 2018. Versión que posteriormente pretendió ser cambiada en estrados por ante los Jueces que componían el segundo Tribunal Colegiado, y que nosotros advertimos e impugnamos en el momento preciso. Impugnación que fue rechazada por el tribunal bajo el alegato de que era un testimonio coherente y que además habían deducido de este que la misma había presenciado episodios de violencia lo que nunca ocurrió pues la misma testigo dijo nunca haberlos visto. Así las cosas el tribunal le dio valor probatorio a un testigo que varío su versión en más de una ocasión pero más allá de esto lo peor que hizo fue establecer hechos en sus motivaciones que no salieron de manera expresa de la boca del testigo, haciendo por vía de consecuencia inferencias y deducciones del testimonio cuando ellos están para valorar lo estrictamente dicho por la testigo, no para agregar nada, ni muchos menos deducir conductas e imputaciones de donde no salió la información del testigo deponente.

Que del tribunal haber hecho una correcta valoración de las diferentes versiones dadas por el testigo hubiese determinado que lo plantado por la defensa al momento de la impugnación del testigo en cuestión en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 17 (ordinales 4 y 5) de la Resolución



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

3869 sobre el manejo de la prueba. Era correcto y hubiese acogido dicha impugnación y no hubiese otorgado ningún valor probatorio a este testigo.

Testigo Juan Liriano Javier (...) Este testigo contrario a lo establecido por el tribunal varió su versión de los hechos, estableciendo que presencié golpes no siendo así, y el tribunal estableció que este era un testigo fidedigno y que se corrobora con otros dos testigos a saber los señor Reimy Castellanos y Damiana Jiménez, testigos estos que establecieron que nunca vieron a Gabriel golpear a Andrea o discusiones entre ellos dos, solo establecieron que escuchaban discusiones en el apartamento pero que no podían establecer ni determinar que fuera con ella, pues no estaban adentro de éste.

Así las cosas, el tribunal en su valoración hizo una errónea aplicación de la norma toda vez que le dio valor a unos testigos que lejos de ser coherentes fueron contradictorios entre sí, y de haber hecho la correcta valoración de la prueba testimonial se hubiesen dado cuenta que estos variaron sus versiones de una fecha a otra. Estableciendo hechos diferentes en cada versión. Que del tribunal haber hecho una correcta valoración de las diferentes versiones dadas por el testigo hubiese determinado que lo plantado por la defensa al momento de la impugnación del testigo en cuestión en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 17 (ordinales 4 y 5) de la resolución 3869 sobre el manejo de la prueba. Era correcto y hubiese acogido dicha impugnación y no hubiese otorgado ningún valor probatorio a este testigo.

Que el tribunal ante las diferentes impugnaciones de los testigos respondió estableciendo que rechazaba nuestro pedimento, pues entendía que eran las mismas declaraciones, que lo único que utilizaron fueron términos diferentes en las declaraciones, situación que no está más alejada de la verdad, tal y como lo puede ver esta honorable Corte no son solo términos diferentes, sino versiones totalmente diferentes acomodadas por los testigos y otras desvirtuadas por el tribunal a-quo, con la única intención de crear un vínculo con el hoy recurrente Gabriel Villanueva.

Valoración del Testimonio de Merlin Mateo (...) El Ministerio Público encargado de la investigación él fue presentado como el testigo de la Corona, testigo con el cual se acreditaron el 80% de las actuaciones levantadas en la presente acusación y fue un testigo que no fue en nada coherente como quiso establecer el tribunal en sus motivaciones, sino acomodadizo para su acusación, tal y como procederemos analizar.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Lo primero es que este levanta el acta de levantamiento de cadáver prueba marcada con el número 24, la cual este declaró que fue llenada por el este y que marco en la misma los signos de violencia que supuestamente presentaba el cuerpo, y como podrá ver esta honorable corte que la referida evidencia no existe ninguna parte del cuerpo señalada como signos de violencia del referido cadáver (ver acta de levantamiento de cadáver aportada como prueba). De igual manera fue acreditada el acta de inspección de lugares levantada a tales efectos en la habitación 801 del Hotel W&P, prueba marcada con el No. 25 de la acusación, prueba esta que al momento de ser acreditada fue bastante discutida en el pleno del tribunal toda vez que el ministerio público en su teoría de caso estableció que hubo una pelea en la escena del crimen y que habían muestras de esta pelea en la escena y como podrá verificar esta honorable Corte de la prueba aportada como número 25 y del contrainterrogatorio hecho en la audiencia, que no existe signos de violencia ni de ninguna pelea como estableció el tribunal en su pírrica y falaz motivación, tratando de justificar y de armar una escena de violencia donde se verifica claro de esas fotos que todo estallé intacto.

De esta acta de inspección de lugares se desprende la incongruencia del tribunal en su valoración armónica de la prueba, ya que el tribunal establece que hubo una pelea entre nuestro representado y la hoy occisa y refieren que este fue golpeado con una botella de vino por parte de la occisa y se puede verificar en la escena del crimen que esa botella está intacta sobre una mesa y recogida dentro de la evidencia.

Se podrá verificar también que es el mismo testigo quien dice que no hay desorden ni cosas rotas en el área. Y llama a preocupación que el tribunal dentro de su motivación tampoco mencionó el hecho de que se hicieran levantamiento de huellas dactilares y nunca fueron reportados los resultados de dichos procesos.

Al momento de su valoración el tribunal no discriminó entre lo que el expresaba y lo que decía el testigo y no valoró de manera conjunta el contenido de estas actas con lo expresado este en el plenario. Se limitó a expresar que eran declaraciones confiables sin establecer porque las mimas eran confiables y coherentes. Y que supuestamente eran coherentes con otras pruebas b que ha quedado evidencia en la explicación antecedente que no fue así. Que si el tribunal hubiese hecho la aplicación correcta de las reglas de valoración armónica de la prueba hubiese determinado que ese testimonio no se correspondía con las pruebas documentales. Y lo hubiese desechado.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Valoración de los testimonios periciales de las Doctoras Glorimi Cambero y Esther Alcántara. Que el tribunal hizo una incorrecta valoración de la prueba al momento de la evaluación de los testimonios de las peritos que realizaron el informe de autopsia Judicial No. SDOA- 0753-2018, Prueba marcada con el número 35. Esta prueba que es un informe concluyente que basa sus conclusiones finales en base a la información levantada del cuerpo lo que se evidencia en las primeras páginas del informe. Decimos que existió por parte del tribunal una incorrecta valoración de esta prueba, pues la honorable corte podrá corroborar que los peritos deponentes establecen que el cuerpo supuestamente tenía signos de lucha en las muñecas, sin embargo, estas partes del cuerpo no fueron fotografiadas como parte de la evidencia y sustento del informe. Pero peor aún en la parte donde se hacen cada una de las descripciones del cuerpo, para reseñar las posibles lesiones no hace referencia a ninguna lesión de la referida en las conclusiones del informe.

Tal como puede ver la corte a continuación lo único que dice de las extremidades superiores es que tenía un tatuaje en la mano izquierda y que tenía abrasiones y contusiones dispersas. Conclusiones estas que los peritos establecieron que eran generalizadas en el cuerpo por la caída y que las mismas eran un patrón producto de la caída.

Entonces el tribunal y las peritos quieren traer por los moños que esas marcas de un supuesto agarre y de la lucha cuando el informe no establece que tuviese ninguna marca de lucha o trauma que denotara lucha y pretender salir con esta conclusión cuando en la parte principal que sustenta el referido informe no fue plasmado ese supuesto hallazgo.

Así las cosas, como el tribunal con su vasta experiencia pueden tomar como sinceros y coherente un testimonio basado en un informe de autopsia que evidencia una situación en el plano descriptivo y después evidencia otra totalmente diferente en el plano concluyente, esto con la única intención de acomodar la teoría fáctica de la fiscalía para su caso.

Concluye el tribunal que es una muerte violenta tipo homicida, sin analizar ninguno de los otros componentes que acompañaba esta autopsia, a saber, el examen toxicológico evidencia una alta cantidad de opiáceos en sangre. De las cuales los peritos actuantes dieron testimonio en el sentido de no saber qué tipo de sustancia era, pues no investigaron de manera concluyente que variable, a sabiendas que la presencia de este alucinógeno en la sangre era determinante en la conducta y el tipo de reacción que podría tener la hoy occisa, esto lo decimos pues fue



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

declarado por estas en el estrado. Tal y como podemos ver a continuación (...)

Tal y como ha podido apreciar la corte de estos testimonios, son las mismas doctoras las que siembran la duda al establecer: 1) que no existe una sola forma de suicidio; y, 2) que esa alta cantidad de opiáceos en sangre puede provocar un suicidio en la persona.

Situaciones que el tribunal optó por dejar de lado solamente estableciendo que esto no era importante toda vez que no importando la cantidad de opiáceos en sangre la forma de la caída desdice que fuese un suicidio. Aun cuando son los mismos peritos presentados en estrado a cargo y descargo que establecen que no existe una sola forma.

Por cuanto el Tribunal no podía asumir de manera irrefutable esta posición, cuando existían otros elementos colaterales que ponían en duda la teoría planteada por el Ministerio Público. Y que por vía de consecuencia mantenía viva la presunción de inocencia de Gabriel Villanueva.

Del tribunal haber efectuado una correcta evaluación de todos los elementos de prueba en su totalidad hubiese determinado de manera correcta que estamos en frente de una decisión unilateral de suicidio por parte de la hoy occisa.

Ya que fue explicada la presente situación de manera por el testigo a descargo el Dr. Lucas Carpió Lappost. el cual explico las razones por la cual el contra peritaje realizado por este le había llevado a la conclusión que lo ocurrido en ese caso era un suicidio.

El tribunal desechó su peritaje haciendo un incorrecto análisis de sus declaraciones y estableciendo que éste estaba parcializado, situación que NO ES REAL, ya que tal como podrá verificar esta honorable corte, las declaraciones de este Dr. Perito fueron apegadas a la verdad, y a la ciencia y buenas prácticas. Apoyadas en un informe totalmente imparcial que se desprendió del mismo informe de autopsia legal (...)

Agravio: que del tribunal haber valorado de manera correcta y armónica los elementos de pruebas presentados por las partes hubiese determinado que existían motivos más que suficientes para declarar la absolución de nuestro representado.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Segundo medio: Incorrecta valoración de las pruebas e incorrecta aplicación de la Ley (violación art. 471 ordinales 4 y 5), argumentando en síntesis que:

La falta de motivación o retórica falaz en las motivaciones dadas por los jueces, la Corte podrá verificar nuestro reclamo en ese sentido, y verá que el tribunal con su conducta ha colocado a nuestro representado en una desprotección judicial o falta de tutela judicial por parte del órgano llamado a velar porque las decisiones sean rendidas en atención al fáctico y las pruebas aportadas; y, más grave aún, incurriendo en la misma en una condena de 20 años de prisión injustificadamente.

Y es que, el derecho a la motivación de las decisiones, entendiéndose como tal, el derecho a que el fallo se sustente en motivos verosímiles, lógicos, suficientes, coherentes y atinentes a la conclusión arribada, desprovistos de íntima convicción, es una garantía de carácter constitucional en el ordenamiento legal dominicano, en atención a lo previsto en los artículos 68, 69 y 74.3 de la Constitución, amén de constituir un principio rector del proceso penal al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

En síntesis, deviene en una vulneración al mandato constitucional del debido proceso, que se traduce entre otros en la garantía de la debida motivación de la decisión judicial el fallo dado por el tribunal a quo al retener el tipo penal de tentativa de homicidio, en perjuicio de nuestro representado GABRIEL VILLANUEVA OHNONA, y dictar en su contra una pena de 15 años a pesar de encontrarse investido de la presunción de inocencia, sin desarrollar motivos coherentes, lógicos, irrefutables o demostrables en base al elenco de prueba aportado, y de forma más grave, inobservando el precedente vinculante previamente citado, que indicó la obligación de que en las decisiones Judiciales los jueces; “Desarrollen de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; lo que no ocurrió en la especie, limitándose el tribunal a qua a establecer frases genéricas, sin precisar cuáles son los medios de prueba de los actos subsumibles en el tipo penal de tentativa de homicidio”.

Expongan de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; y no como ha ocurrido en la especie, en la que el tribunal a-quo se limita a indicar que siendo el ciudadano GABRIEL VILLANUEVA OHNONA, la supuesta persona que hizo los disparos se despachó con una sentencia de condena, en la que supuestamente los jueces deben desarrollar los motivos por los cuales arribaron a la conclusión más allá de toda duda razonable, de que



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

siendo esto causa se anulación de decisiones tal y como lo expresa nuestro más alto Tribunal al establecer que: Considerando que, por ende, la falta de motivación de la sentencia, la insuficiencia de motivos, la contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación legal, traen como consecuencia que la sentencia sea anulada, que, como en la especie del juzgado a-quo, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada (Cámara Penal 19 de enero del 2000., B. J. 107, Págs. 193-195).

Agravio: que del tribunal haber realizado una correcta motivación hubiese determinado que existían motivos más que suficientes para declarar la absolución de nuestro representado.

Tercer medio: Incorrecta valoración de las pruebas e incorrecta aplicación de la Ley (violación art. 471 ordinales 4 y 5), punto donde cuestiona, que:

El tribunal se aparta de la sana crítica, sistema de valoración probatoria dispuesto en la norma procesal penal y que obliga a examinar la prueba partiendo de la lógica, el saber científico y las máximas de experiencia, al despojar de credibilidad y valor, el informe realizado por el experto Lucas Evangelista Carpió Lappost, y que fuera recreado en audiencia, al catalogarlo de parcial increíble y fantasioso, bajo el argumento de que por no haber tenido contacto con el cuerpo, estaba en incapacidad de derivar conclusiones; lo que, por el contrario, constituye un elemento para elevar la credibilidad del mismo, en tanto expuso, que al no haberse documentado o ilustrado las supuestas lesiones de lucha, no es posible establecerlas en las conclusiones o en la recreación realizada en audiencia por las patólogas actuantes.

Y es que, la prueba pericial debe ser realizada de forma tal que su contenido pueda ser escrutado, examinado, refrendado o destruido por la parte a quien se le opondrá, verificado por el órgano judicial y confirmado por la alzada en caso de impugnación del fallo, y, en la especie, tal y como manifestó el perito Carpió Lappost, contrario a como fue tildado por el tribunal la necropsia no contiene ilustración alguna de las supuestas lesiones de lucha, por lo que, la afirmación que resulta insostenible es de las patólogas del INACIF, las cuales fueron tomadas como pieza principal para la establecer la responsabilidad penal del imputado.

Es sabido por los jueces del tribunal a quo y por esa honorable Corte, partiendo de las reglas del saber científico y de las máximas de la



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

afirmó haber escuchado que la misma cayó y no que fue tirada o lanzada: por lo que resulta una inobservancia a la sana crítica, inferir en contra del imputado, lo que incluso está prohibido a los jueces.

Agravio: que del tribunal haber realizado una correcta vibración de la prueba hubiese determinado que existían motivos más que suficientes para declarar la absolución de nuestro representado.

- b) La parte querellante, constituida en actor civil, **Anca Voicila**, por intermedio de sus abogados, como parte apelante, fundamenta su acción recursiva en dos medios, en los que alega:

Primer medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (art. 417.2 del CPP), argumentando en síntesis que:

Para ser justo, debemos comenzar diciendo que la decisión apelada, es decir, la Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00037, de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contiene las razones de hecho y de derecho que justifican tanto la responsabilidad penal como la civil del imputado GABRIEL VILLANUEVA OHNONA, es decir, contiene una correcta apreciación en cuanto a la determinación de los hechos se refiere.

Sin embargo, en lo que respecta a la calificación jurídica que corresponde a los hechos establecidos soberanamente por el tribunal de primer grado, la valoración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante, ahora recurrente en apelación, y las costas civiles del proceso, el tribunal de primer grado incurre en ciertas faltas, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que serán explicadas más adelante al desarrollar cada uno de los vicios que invocaremos en el segundo motivo de este recurso de apelación.

Es obvio que, con la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, que hemos señalado anteriormente y desarrollaremos en el segundo motivo de apelación, el tribunal de primer grado incurre en violación a las siguientes a los artículos 40.68, 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 y 8. 2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 2 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No.739 de fecha 25 de diciembre de 1977, 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de Octubre de 1977, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 24,172, y 442 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

En sentido general, en este motivo, la parte recurrente, como solución pretendida presenta lo que será señalado en el capítulo correspondiente a las conclusiones, y las normas violadas han sido señaladas, como es lógico, en los fundamentos del mismo.

Segundo medio: La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del CPP), argumentando, que:

Primer aspecto del segundo motivo: Violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal de la República Dominicana, modificado, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de legalidad:

(...) Como hemos dicho anteriormente, en la sentencia recurrida en apelación, para descartar el crimen de robo y tratar de justificar el rechazo de las conclusiones en tal sentido de la parte querellante y acusadora particular, ahora recurrente en apelación, el tribunal de primer grado argumenta lo siguiente: "140. Indica la parte querellante, que el robo tomó lugar en la medida que el imputado se llevó el celular de la víctima sin su consentimiento. 141. En efecto, quedó establecido fue devuelto el celular de la víctima al Ministerio Público, por persona ligada al imputado, a pesar de que en la habitación del hotel solo se encontraban este y la víctima: de donde se desprende que en efecto el mismo procedió a llevárselo: siendo el celular una cosa mueble que no le pertenecía. 142. Sin embargo, la conducta reprochable de robo, y el verbo tipo de sustraer que se deriva de lo señalado por el artículo 379 refiere a la intención de privar del derecho de propiedad, el cual constituye el bien jurídico tutelado; no estableciéndose en este caso que su intención haya sido la de privar a la víctima de su derecho de propiedad sobre el celular: sino que las reglas de la lógica, permitieron establecer que de lo que se trató fue de su intención de borrar evidencias y evadir la responsabilidad, conducta ex post, es decir, posterior al hecho, por lo que, se trata de un indicio complementario de su responsabilidad, más no la configuración de los elementos que constituyen el tipo penal de robo. 143. Partiendo de lo anterior, no procede acoger la solicitud de la parte querellante respecto de la imputación que realiza por el tipo penal de robo; rechazando sus



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conclusiones en ese sentido, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia".

Resulta más que evidente que en la sentencia recurrida en apelación, en una evidente contradicción en su motivación de la misma, el tribunal de primer grado, respecto a la celular de la víctima ANDREEA CELEA por parte del imputado GABRIEL VILLANUEVA OHNONA, sin el consentimiento de ésta, por un lado asegura que "quedó establecido que fue devuelto el celular de la víctima al Ministerio Público, por persona ligada al imputado, a pesar de que en la habitación del hotel solo se encontraban este y la víctima", de donde se desprende que el mismo "procedió a llevárselo: siendo una cosa mueble que no le pertenecía", es decir, en buen Derecho, que quedó establecido que el imputado GABRIEL VILLANUEVA OHNONA sustrajo el celular de ANDREEA CELEA, una cosa mueble que no le pertenecía, obviamente, sin el consentimiento de su propietaria, para luego destaparse diciendo que no se estableció que "su intención haya sido la de privar a la víctima de su derecho de propiedad sobre el celular", sino que su intención fue borrar evidencias y evadir la responsabilidad".

Pidiéndoles nuestras más sinceras disculpas por lo que vamos a decir a continuación, tanto a los honorables magistrados jueces de primer grado (pues estamos conscientes de que no lo hicieron con ninguna mala intención), como a los de la corte de alzada, así como a los familiares de ANDREEA CELENA, y a los demás intervinientes en el proceso, pues el caso no está para chiste de ningún tipo, resulta evidente que con el anterior razonamiento tiene que llegarse necesariamente a la conclusión que el tribunal de primer grado presumió que GABRIEL VILLANUEVA OHNONA le iba a devolver el su celular a ANDREEA CELEA, puesto que su intención no era "privar a la víctima de su derecho de propiedad sobre el celular", sino que de "borrar evidencias y evadir la responsabilidad".

Obviamente, con lo expuesto anteriormente queda demostrado que en la sentencia recurrida el tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación a la ley por errónea interpretación de las disposiciones del citado Artículo 379 del Código Penal de la República Dominicana, que consagra textualmente lo siguiente: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo", Sería prolijo analizar los elementos constitutivos del robo a la luz de las disposiciones del referido artículo, bastaría sencillamente con analizar cualquier jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en tal sentido, incluso la mayoría de sentencias de ese mismo tribunal y de cualquier tribunal penal



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dominicano, para darse cuenta como queda configurada la intención delictuosa o "fraudulenta" en el caso del robo, o si los motivos que llevaron al autor a cometer el hecho son preponderantes (basta con recordar todas las discusiones doctrinales y jurisprudenciales que se han suscitado en relación a los robos familiares, o haya leído la novela clásica "Los Miserables" de Víctor Hugo, o visto la película basada en la misma, que narra la historia de "Jean Valjean").

Al parecer, los honorables magistrados del tribunal de primer grado cometieron el grave error de fundamentar su decisión en alguna opinión doctrinal o jurisprudencial que leyeron basada en las legislaciones penales de países Argentina, Costa Rica, Colombia, etc., que tienen sus orígenes en el Código Penal de España, que en su artículo 234, establece lo siguiente: "el que con ánimo de lucro, tomare las cosas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros". Es decir, basaron su decisión en una interpretación doctrinal o jurisprudencia basada en una normativa penal que no tiene aplicación en la República Dominicana.

Cabe señalar que al incurrir el tribunal de primer grado en una flagrante violación a la ley por errónea interpretación de las disposiciones del citado Artículo 379 del Código Penal de la República Dominicana, conforme hemos señalado anteriormente, también incurrió ipso facto en una violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 382 y 386 del mismo código, y como consecuencia de tales violaciones, la de la parte principal del Artículo 304 del dicho código, como señalaremos más adelante, al descartar que el homicidio fue precedido, seguido o acompañado de otro crimen. Repetimos, en el caso en cuestión resulta obvio que el tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación por inobservancia, en algunos casos, y por errónea interpretación, en otros casos, de las normas jurídicas indicadas anteriormente.

Segundo aspecto del segundo motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 304, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal de la República Dominicana (modificado), por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de legalidad:

(...) En una flagrante falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida en apelación, el tribunal de primer grado, tratando de justificar la no aplicación de las disposiciones de la



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

parte principal del mencionado Artículo 304 del referido código penal, y por ende, la pena correspondiente, expone lo siguiente: "144, Finalmente, fue solicitado por la parte querellante, que se aplique lo establecido en el artículo 304 del código penal dominicano en su parte capital, que refiere al tipo de sanción imponible cuando la comisión del homicidio está precedida, acompañada o seguida de otro crimen; sosteniendo la parte solicitante, que en el presente caso hubo violencia intrafamiliar (que se circunscribe en un crimen y que a la vez hubo homicidio; requiriendo una pena de treinta años de prisión en consecuencia. 145, Sobre este punto, procedemos a responder que, en efecto, el ilícito de violencia intrafamiliar, reconoce el artículo 309 numerales 2 y 3 está catalogado en el estado actual de nuestro Ordenamiento, según la clasificación tripartita los ilícitos, como un crimen, atendiendo a la pena imponible, al tratarse de una pena aflictiva e infamante con la que se sanciona, según lo señalado por las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 309-3 del código penal; 146. Sin embargo, los hechos probados en el presente proceso deben ser examinados en su justa dimensión, de cara a lo consignando por la parte capital del artículo 304 del Código Penal; 147. Nótese que lo señalado por el artículo 304, hace referencia a la concurrencia de dos crímenes, el homicidio y otro cualquiera, bien sea que se haya cometido antes, durante o después del hecho de quitar la vida. 148. Si bien en el caso objeto de nuestro apoderamiento quedó establecido la existencia de homicidio, así como la de violencia intrafamiliar; respecto de los mismos involucrados en un ilícito y en el otro; sin embargo, no podemos obviar que la violencia intrafamiliar (conducta criminal que tomó lugar en este caso y la cual se aduce es la que sucedió al homicidio), lleva consigo un conjunto de circunstancias materiales que habilitan su configuración. 149. Así pues, de la lectura del citado artículo 309-2 que analizamos previamente, se desprende que el hecho material que configura esta conducta, se puede subsumir tanto con violencias psicológicas, como con violencias físicas. 150. En este caso, la principal violencia física acontecida y que entre otras cosas configuró la violencia intrafamiliar, consistió en quitarle la vida a la víctima Andrea Celea; por tanto, la conducta de homicidio que se atribuye y por la que se le reconoció responsabilidad al imputado forma parte íntegra de lo demostrado en ocasión del tipo penal atribuido de violencia. 151. Entonces, si bien, existen autonomía entre un ilícito y otro, en el presente caso no existió independencia entre ellos, sino por el contrario hubo correlación en la que un solo hecho de violencia abarcó la conducta de quitar la vida de la víctima, respecto de lo cual los jueces deben tener en cuenta tanto la autonomía de ambos y las distintas penas imponibles y que, por aplicación del principio de no cúmulo de pena, se impone la sanción



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

más abarcadora si hay lugar a ello. 152. Así las cosas, Indistintamente de la autonomía de estos ilícitos, habiéndose demostrado en este caso la dependencia entre ambas conductas, donde participan los mismos sujetos activos y pasivos, resultando el homicidio el hecho de mayor gravedad que dio lugar a la configuración de la violencia física, la cual es reconocida dentro de los tipos de violencia que subsumen la violencia intrafamiliar por el artículo 309-2, pues consideramos no están dadas las condiciones materiales a las que refiere la parte capital del artículo 304 del código penal dominicano: por lo que, rechaza las conclusiones de la parte querellante sobre este punto, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la sentencia, quedando solo el párrafo del citado artículo 304, que recoge la pena imponible en los casos de homicidios. 153. Atendiendo a todo lo anterior, luego de analizar los elementos de pruebas y los hechos que quedaron demostrados con dichos elementos, así como la previsiones legales objeto de imputación, hemos comprobado que efectivamente el señor Gabriel Villanueva Ohnona, incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 295, 304-11 y 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e intrafamiliar y Delitos Sexuales; en perjuicio de la señora Andrea Celea (occisa), esto es violencia Intrafamiliar con homicidio voluntario, según los artículos previamente analizados".

Resulta evidente que lo anterior no son más que argumentos baladíes tratando de justificar la pena impuesta en base a la acusación presentada por el ministerio público, no obstante el tribunal haber dado por establecido que los hechos ocurridos fueron conforme fueron subsumidos en la acusación particular, puesto que, por ejemplo, a pesar de dar por establecido que hubo una violación a la orden de alejamiento, solamente menciona el literal e) del Artículo 309-3 del Código Penal, obviando erróneamente el literal g) de dicho artículo. Es obvio que el tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación por inobservancia, en algunos casos, y por errónea interpretación, en otros casos, de las normas Jurídicas indicadas (algunas transcriptas] anteriormente.

Tercer aspecto del segundo motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal de la República Dominicana (modificado), por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de legalidad:

(...) Debemos comenzar diciendo que, aunque en nuestros escritos contentivo de la querrela con constitución en actor civil presentado, así



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como en el de la acusación particular de la parte querellante, así como en las conclusiones orales vertidas en la audiencia celebrada, nos referimos al artículo 298 del referido código, sin embargo, sin descartar que efectivamente en el caso en cuestión el imputado haya incurrido en violación al mismo, siendo sinceros, debemos admitir que su violación no quedo establecida de manera categórica en los hechos probados ante el tribunal de primer grado, razón por la cual procederemos a dejar de alegarlo en este escrito y presentarlo en nuestras conclusiones, sin perjuicio de que el mismo aflore posteriormente en el desarrollo de las audiencias.

Ahora bien, la circunstancia de la premeditación, definida claramente en el Artículo 297 del citado código, por ende, el crimen de asesinato, al combinarse dicho artículos con los artículos 295, 296 y 302 del mismo código, si quedó debidamente establecida ante el tribunal de primer grado. Veamos;

En la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado, tratando de justificar no imponer una pena superior a los veinte (20) años solicitados por el ministerio público, pues ante el comportamiento del imputado durante el procedimiento, y las declaraciones de algunos testigos sobre comportamientos anteriores de éste con la víctima y otras personas, resultaba difícil justificar la aplicación de circunstancias atenuantes a su favor ante la gravedad de los hechos cometidos, expresa lo siguiente: "151. En lo que respecta las circunstancias agravantes atribuidas por la parte querellante, sobre la alegada premeditación; debemos resaltar lo consignado por el código penal dominicano, respecto a dicha imputación: 132. Se observa, como la norma penal, considera circunstancia agravante el hecho de premeditar, designar previamente que se va a atentar contra la vida de una persona: en el presente caso, el fundamento alegado por la parte querellante para sostener la alegada premeditación, ha sido sobre la base de que este no quiso registrarse en el hotel al momento de estos ingresar. 133. Sin embargo, consideramos que él no querer registrarse, no resulta un elemento suficiente como para determinar la existencia de una premeditación, pues la presencia de ellos en el hotel toma lugar en el contexto de una relación paralela a la que también tenía con Katherine Bruno, como quedó debidamente probado en este juicio: amén de que además, la planificación de dar muerte a una persona no se logra únicamente con no querer registrarse en la recepción de un hotel; por lo que, no se puede arribar a la conclusión única de que el no deseo de registrarse se debió a que previamente había calculado dar muerte a la víctima. 134. En ese orden, rechaza la solicitud de variación de la



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Además en el juicio oral alegamos que el hecho de que el tiempo transcurrido entre el tiempo que expresaron algunos testigos entre el hecho de haber escuchado la caída precipitada de la víctima, la salida del imputado del hotel y de que ya el taxista Narciso Capellán y la señora Yrma Natividad Felipe Alberto (a) Nati, quien es trabajadora doméstica de la madre de éste, ya lo estaban esperando en un taxi, a pesar de él haber llegado en un vehículo que estaba estacionado en el parqueo del hotel, hace presumir que el mismo había premeditado los hechos, y una coartada para librarse de responsabilidad penal.

Sin embargo, es el mismo tribunal que, en una evidente contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, da por establecido más adelante que quedo establecido que existía un cuadro de violencia constante mientras tuvieron su relación de pareja, siendo visto y escuchado por sus vecinos las distintas peleas que estos protagonizaban, siendo incluso visto que el imputado llego a darle un manotazo a la víctima. Cuadro de violencia que se comprueba además, con la denuncia interpuesta por la víctima respecto del hecho ocurrido en fecha 27/07/2018, que dio lugar a que se dictara orden de protección en su favor", que "expresó su hermana, a quien la víctima le llego a manifestar que no aguantaba más la situación con su novio Gabriel Villanueva, y que, "quedó constatada la concurrencia de la circunstancia e) del artículo 309 numeral 3 del Código Procesal Penal, al quedar demostrado que la conducta violenta del imputado Gabriel Villanueva Ohnona, estuvo acompañado de amenazas que le hacía constante a la víctima Andrea Celea. Quedando evidenciada a través del testimonio aportado por la hermana de la víctima.

Es obvio que el tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación por inobservancia, en algunos casos, y por errónea interpretación, en otros casos, de las normas jurídicas indicadas (algunas transcriptas) anteriormente.

Cuarto aspecto del segundo motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 133 del Código Penal de la República Dominicana (modificado), por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de legalidad:

(...) En lo que respecta a las costas del proceso, el tribunal de primer grado expresa, por un lado, que de "conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del escrito de constitución en actor civil a título de indemnización compensatoria.

Es obvio que el tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación por inobservancia, en algunos casos, y por errónea interpretación, en otros casos, de las normas jurídicas indicadas (algunas transcriptas) anteriormente.

En sentido general, en este motivo, la parte recurrente, como solución pretendida presenta lo que será señalado en el capítulo correspondiente a las conclusiones, y las normas violadas han sido señaladas, como es lógico, en los fundamentos del mismo.

Conclusiones vertidas por las partes respecto al recurso:

La parte querellante, señora Anca Voicila, por intermedio de sus abogados, en sus argumentaciones y conclusiones, solicitar: “Nuestros recursos se fundamenta básicamente en dos motivos fundamentales y un motivo en diferente aspecto, básicamente en cinco aspectos nodales de este recurso de apelación, el primer motivo que nosotros esgrimimos de este recurso se fundamenta en la falta de motivación o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en una prueba obtenida ilegalmente o incorporada con relación a los principios de oralidad, específicamente en el artículo 417.2 del Código de Procedimiento Penal ya sabemos bien lo que establece el artículo 24 de dicho código en razón de las motivaciones que deben acompañar cualquier decisión de un tribunal de la República y entendemos que para ser justo en cuanto a la decisión evacuada por el tribunal a-quo en este caso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional conlleva a razonamientos de hecho y derecho que obviamente motivan lo que fue y fundamentó la infracción que nosotros y el Ministerio Público en principio de los cuales nos querellamos, pero resulta y viene a ser que en cuanto a la calificación jurídica así como en cuanto a los términos de las cosas procesales y otras discusiones técnicas de la propia sentencia no estamos de acuerdo; por lo que, entendemos que incurren en esa flagrante violación que originalmente nos está ocasionando un daño en cuanto a la reclamación que hicimos en justicia en primera instancia; entonces en cuanto al segundo aspecto se refiere también en la violación a la ley por inobservancia de una aplicación de una norma jurídica artículo 417.4 del mismo código en violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal, fijos bien parece ser y es lo que he oído como una burla y me voy a hacer referencia a ese punto que también esgrimimos ante el juez de primera instancia que fue la sustracción del celular, como un hecho evidente que el mismo tribunal tuvo la capacidad en sus motivaciones en derecho y en hecho de darnos la razón pero contrariamente dice bueno yo lo descarto porque al final eso no se trató de un robo, eso simplemente se trató de una intención de querer distraer ese bien para borrarle información y así lo valoró el tribunal a lo cual nosotros obviamente no estuvimos de acuerdo y por vía de consecuencia estamos reclamando en ese sentido, entonces en nuestros recursos de apelación



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

específicamente en la página diecisiete esbozamos lo que tenía que ver lo que el tribunal contestó a nuestro requerimiento en ese momento procesal, según otras motivaciones como había dicho precedentemente el tribunal simplemente se justificó ósea da la razón de que un hecho no controvertido de que era un bien ajeno, de que no tenía el consentimiento del propietario y que por vía de consecuencia en la habitación la única persona que existían era el hoy imputado y la hoy occisa, un hecho no controvertido y así el tribunal pudo comprobar; sin embargo, dice bueno pero la intención fraudulenta nunca estuvo porque el hoy imputado lo que cogió el celular para borrar evidencias, entonces ¿qué pasó con esa intención fraudulenta? ¿qué pasó con los elementos constitutivos de la infracción? se echan a un lado el tribunal fue más allá y parece ser que copió algún tipo de doctrina Argentina o algún robo famélico o alguna obra de Víctor Hugo para buscar una justificación de ese desplazamiento de ese bien corporal sin el consentimiento del propietario, entonces nosotros entendemos que desbordó la capacidad el tribunal en ese sentido y no valoró en su justa dimensión el hecho de la extracción de ese bien mueble que es por vía de consecuencia un celular que por más mínimo que resulte esa propiedad privada no era de él y él la distrajo, fijaos bien más aún dice el propio tribunal y así fue corroborado y autenticado que ese bien fue devuelto al Ministerio Público por vía de una tercera persona, que no apareció en el suelo, que no apareció arriba de una mata ni un techo, fue devuelto por el imputado buscando vulnerar precisamente por los consejos que me imagino en ese momento la defensa técnica para evadir lo que sería ese robo y así no agravar este hecho, porque todo esto fundamento que es el artículo 304 el tribunal le dio de lado a eso y nosotros estábamos buscando que hiciera acopio del mismo y pudiera agravar la pena del hoy del condenado; el segundo aspecto del segundo motivo violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 304, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal, en una flagrante violación el tribunal a quo tratando la no aplicación del 304 como lo había establecido trata de justificar la no elaboración de dicho artículo en razón de la acusación presentada por el Ministerio Público; sin embargo en la propia sentencia la justificación sale de nuestras conclusiones en dicha querrela no así el Ministerio Público, ósea que el tribunal concluye de algo de una justificación en base a una conclusión no vertida por el Ministerio Público sino por nosotros y obviamente solamente hace acopio del 309-2 y del 309-3 letra E en sus conclusiones así lo dice pero sí hace acopio de esas conclusiones que nosotros vertimos que fue en razón de la letra G porque recordáis se habían emitido dos órdenes de alejamiento y el tribunal le dio de lado a eso, eso de por sí en razón del 309-3 letra G como lo hice de manera taxativa el Código Penal ya de por sí en razón el 304 agravaba la situación del hoy imputado y el tribunal ni lo mencionó y si se busca en la sentencia de marras podrán verificar esa situación y eso está en nuestra acusación particular es más el Ministerio Público tratando de hacer en razón de su posibilidad logística no pudo hacer acopio de esas órdenes de alejamiento y nosotros le proporcionamos en razón de esa acusación particular ¡gracias a Dios! y el tribunal no las valoró para imponer sanción en cuanto a eso por el contrario le dio de lado, sí la menciona pero no la valoró, entonces entendemos que eso es una contradicción que debe ser subsanada por el tribunal de alzada, el otro motivo; el tercer aspecto en la violación de la ley por el observancia o errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal de la República Dominicana por ende de las normas que la Tutela Judicial Efectiva en el debido proceso y el principio de legalidad, aquí



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el tribunal simplemente se limitó a decir que sin embargo independientemente de las órdenes de alejamiento y que ciertamente había una infracción de tipo familiar porque así prácticamente lo llamó y que también a la vez había un homicidio estas dos no podrían subsistir de manera indistinta sino que estaban correlacionadas y simplemente la evaluó en una sola proporción, una es consecuencia de la otra, esa fue la valoración jurídica del tribunal y obviamente obedeciendo al no cúmulo de la pena pero es lo mismo, nosotros nos sosteníamos esa premeditación ese designio, en razón de que como decía el mismo tribunal porque parece que cuando copiaban las consideraciones no salían de nuestras conclusiones nuestra acusación particular sino que simplemente salían de la acusación del tribunal y creo exonerando el tribunal que quiso de una manera u otra que tengo la mejor valoración de este tribunal en cuanto a su capacidad honestidad pero uno como humano puede cometer errores quiso hacer lo que el Ministerio Público le pidió “veinte años” y nos obvio a nosotros, fijos bien nosotros no estamos aquí simplemente con una sed de hacer daño, estamos aquí por un asunto de una sed de hacer justicia que es diferente y el derecho no se mendiga de rodillas se pide de pie y eso es lo que estamos haciendo, entonces no valoró el hecho de ese comportamiento del hoy imputado antecedido al haberse cometido los hechos el comportamiento totalmente violento ratificados por los testigos comparecientes, por las mismas dos en órdenes de alejamiento y por todo y cada una de las pruebas que aportamos en el tribunal que la pudo valorar, el tribunal no pudo llegar a ese designio de premeditación ósea una pura contradicción, solamente fundamente en el hecho de que nosotros hablamos el hecho de que no había firmado el libro cuando se hospedó o se hospedaron en el hotel que fue donde se cometieron los hechos, no era un elemento fundamental para determinar que no había premeditación y nosotros nunca establecimos eso, solamente hablamos de una coartada, nosotros hablamos del comportamiento violento de que él dejó ese carro cuando se cometieron los hechos media hora después que había terminado con la hoy occisa y lo estaban esperando ya, ya había llamado con antelación al taxista y una famosa niñera o la trabajadora doméstica que lo acompañaba también ya estaba ahí antes incluso de cometer los hechos y abandona el vehículo entonces da todo ahora una prueba indiciaria, hay indicios, hay bastó, hay circunstancias que determinan que verdaderamente había un designio de cometer ese evento; el cuarto motivo que son más cortos pero no deja de ser relevante y tenemos que destacarlo porque somos observadores de la ley, es violación a la ley por inobservancia ó errónea aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano por ende de las normas de que causaba la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, en la sentencia se condena las costas civiles y no así en distracción de los abogados concluyentes, lo deja en el aire, entendemos que el tribunal tiene que corregir esa situación; y el quinto motivo violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 50 y 345 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República y por ende las normas que consagran la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, en este sentido entendemos que la condena de indemnización por el daño sufrido moral y a título compensatorio no reúne las condiciones en la apropiación en la proporción de los eventos aquí acaecidos y más aún nosotros nos pedido un 2% de interés en una compensación suplementaria y el tribunal tampoco tuvo a la vez ni siquiera motivar para negación y por vía de consecuencia tampoco imponerla, entonces a grosso modo estas son nuestras peticiones y los méritos de las mismas



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

están contenidas en el recurso depositado ante vos y que tendrán la oportunidad de evaluar en su justa dimensión. Bajo reservas”.

La parte imputada, **Gabriel Villanueva Ohnona**, a través de sus abogados, **Sonia Marlene Guerrero Medina**, conjuntamente con el **Stalin Alexander Franco**, en la presentación de sus conclusiones, manifestaron lo siguiente: *“En cuanto al fondo sea acogido totalmente nuestro recurso; Que este tribunal tenga a bien después del análisis de las pruebas si es que la no inmediación de las mismas se lo permiten: Primero: Proceda a dictar su propia decisión descargando a Gabriel Villanueva Ohnona de toda responsabilidad penal; Segundo: Que tenga a bien esta honorable Corte ordenar un nuevo juicio, entendemos que eso es lo más sano para este proceso, con la finalidad de que las pruebas y los hechos de este proceso sean nuevamente juzgados y si este tribunal entendiera que no ha lugar porque entienden que pueden producir ustedes mismos su decisión que tomen en cuenta la decisión del Tribunal Constitucional TC-0025-2022, la que crea un precedente jurisprudencial acerca de que cuando exista el tipo penal de golpes y heridas que cause la muerte, la pena a imponer será la pena de reclusión menor según está sentencia de nuestro más alto tribunal y esto lo decimos en el entendido de nuestro último motivo que es la incorrecta aplicación de la pena respecto de la pena impuesta por el Segundo Tribunal Colegiado, es justicia que pedimos y esperamos merecer de esta Corte”.*

El ministerio público en la persona de **Cristiana Celeste Cabral**, Procuradora General de Corte ante esta sala, en su dictamen manifestó: *“Primero: Que la corte tenga a bien declarar bueno y valido los presentes recursos de apelación por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: Que la Corte tenga a bien rechazar por improcedente, infundada y carente de base legal; toda vez, que la sentencia recurrida cumple con todos y cada uno de los requisitos de la normativa procesal vigente y que no están contenidos los vicios planteados por la defensa en dicha sentencia; Que la corte confirme dicha sentencia por ser justa; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas penales. Haréis justicia”.*

La jueza presidenta ofrecer la palabra a la parte querellante del presente proceso, **Anca Voicila**, a los fines de que si lo desea haga una manifestación final al tribunal, quien estableció: *“Es muy penoso en especial para mí que ya no tengo mi hija en vida, pero más penoso aún es sabiendo que tiene la culpa y no tener el valor para reconocerla, no tenía la valentía sí lo hice en un momento de sustancia que había consumido de locura, porque él sí mató a mi hija, lo siento en mis venas, lo siento en mi sangre, la señora Marlene tiene una explicación para todas las pruebas, todos los testigos de nosotros no valen, las pruebas forenses no valen aun siendo certificadas por gente de ciencias y de una manera científica no de una manera popular o de una manera de una gente en una esquina, fue demostrada científicamente, me gustaría escuchar la explicación de la señora Marlene a los más de cuatro mil páginas de donde resalta el comportamiento violento y toda una persona de decirle a tu madre muérete, púdrete, es capaz de matar a mi hija y Gabriel Villanueva mató a mi hija, quiero pedirle que lean más de cuatro mil páginas de donde van a ver el carácter de Gabriel Villanueva, en conversaciones con su madre y en amenazas a sus novias porque con comitente andaba con estaba con la novia nueva*



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y andaba detrás de Andrea y que ustedes usan la lógica como dice la señora Marlene y que qué tipo de personaje es este señor que está sentado allá el que la persona que mató a mi hija, estoy un poquito alterada pero hoy como que he tenido un tiempo así de pausa y hoy es como que he ido reviviendo todo y no es algo que lo siento muy bien pero éste le pido el favor de tener la paciencia leer las páginas de WhatsApp para cual la señora Marlene no va a tener absolutamente ninguna defensa porque hay a Gabriel se desnuda allá es el Gabriel verdadero”.

La jueza presidenta ofrecer la palabra al imputado **Gabriel Villanueva Ohnona**, a los fines de que haga uso de su derecho constitucional, quien decidió manifestar: *“Quisiera decirle a la señora Anca yo lamento mucho lo que pasó ese día, yo no maté a su hija y entiendo la posición en la que usted está porque si ese día en ese cuarto de hotel hubiera sido yo que por la cantidad de drogas que habían envueltas de ambos lados si en lugar de Andreea fuera yo que me tiro entiendo que quizás en el día de hoy mi madre estuviera de este lado de la parte querellante y entiendo que es una situación muy penosa y dolorosa, entiendo que si hubiera alguna manera de que si en la tecnología metiera algo en mi cabeza y pudiera proyectar lo que pasó ese día y usted ve que yo no mate a su hija y viera lo que pasó, ojala y fuera posible, quisiera decirle que tengo veintinueve años, entre a prisión a los veintiséis años y tengo cuatro años visitando la justicia, esperando justicia objetiva e imparcial porque entiendo que así se llega a la verdad, entiendo que no soy un ser humano perfecto, lo más lejano de ser perfecto estoy y vengo de una generación que tanto yo como Andreea teníamos mucho problemas como generación, no quitando eso que sí somos gentes con buen corazón aunque la circunstancia pasen, yo entiendo que no hay manera absoluta en la vida de probar algo que no pasó y entiendo que yo estoy aquí sentenciado a veinte años siendo inocente, y a mí nunca se me va a quitar la fe de que la verdad va a salir a la luz, no hay forma y voy a seguir peleando por la verdad, porque yo sé que no maté a Andreea Celea, yo dure viviendo en la Anacaona alrededor de un año y siete meses o un año y ocho meses, la situación era que yo no vivía en esa casa directamente, es un residencial donde yo vivía en la Anacaona, ese residencial tenía cuarenta y seis apartamentos, en el pasado tuve un disgusto con Reimy Castellanos tuve varios inconvenientes por parqueos, no nos llevamos bien, no recuerdo un evento involucrado un delivery, con los problemas de nuestra generación es que como comprenderán a medida que van pasando los años todas las cosas cambian, tanto la tecnología, los autores que uno lee, los libros, el arte y al final terminan cambiando un poco las personas, mi generación es una generación que está llena de gente buena, de mucho arte, de gente culta pero también tenemos muchos fallos y errores que adentro de todos los colores que tiene nuestra generación hay mucho uso de drogas, no es un misterio que yo estoy diciendo, ¿Quién no tiene problemas familiares? Quizás por la cantidad de sobre información y todas las cosas que nosotros tenemos tendemos a tener un estilo de vida desorganizado a eso me refiero, si yo vivía en ese apartamento, Andreea Celea no vivía en ese apartamento, en esa residencia Anabella 19, esa no era mi domicilio fijo porque yo vivía en Bávaro y de allá a veces me iba para la casa de mi madre y en el momento que pasó todo yo vivía en la casa de la abuela de mi novia en ese momento, nunca fue un domicilio fijo, incluso mis cosas de por sí nunca estaban en ese apartamento, sino que mis cosas la mayoría estaban en Bávaro, el hecho acontece en el Hotel Becu en la Sarasota, yo llegue en un taxi color mamey, el taxista es una persona conocida de mi*



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

madre aunque no frecuentaba mucho con ese taxista, yo llegué a la casa de mi madre con el taxista porque no tenía las llaves de mi carro en ese momento, cuando la joven cae yo entre en un estado de shock, no sabía cómo reaccionar, que hacer, yo no socorrí a la víctima, si le digo porque mentiría en ese momento entre en un estado de Shock no supe cómo reaccionar, no supe que hacer”.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. Que el artículo 159 de la Constitución dispone: “son atribuciones de las Cortes de Apelación: *“Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia”.* En ese mismo tenor, el artículo 14 numerales 1 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles: (1) *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, (...)”.* (3) *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”:* (...).”

2. Que de igual manera, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; (...)”.*

3. De igual modo, el artículo 59 del Código Procesal Penal, dice: (...) *“El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no correspondan a la jurisdicción penal”.* (...). Asimismo, el artículo 71.1 del Código supra, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del 2015 establece: *Las cortes de apelación son competentes para conocer: 1. De los recursos de apelación (...)”.*

4. En audiencia celebrada ante esta Corte en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022), las partes, expusieron ante este plenario sus posturas y pretensiones por intermedio de sus abogados. Por lo que esta Corte procederá a examinar lo argüido por todas las partes, analizando y contestando cada recurso, según el orden que se establece a continuación:

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO GABRIEL VILLANUEVA OHNONA

5. El imputado, **Gabriel Villanueva Ohnona**, por intermedio de sus abogados, **Sonia Marlene Guerrero Medina** y **Stalin Franco Mones**, mediante su instancia recursiva, depositada en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), fundamentó su recurso en tres (03) medios, relativos a: 1) *Incorrecta valoración de las pruebas e incorrecta aplicación de la Ley*



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(violación art. 471 ordinales 4 y 5); 2) Falta de motivación de la sentencia; y, 3) errónea aplicación de una norma jurídica.

6. En ese tenor, esta alzada entra al examen del primer medio invocado por la parte recurrente sobre el que fundamenta su recurso. Para hacer tal cotejo se obtiene un extracto del motivo planteado y descrito en otra parte de la presente sentencia, en el cual el recurrente **Gabriel Villanueva Ohnona**, a través de su defensa técnica, arguye de manera principal en que el tribunal a-quo incurrió en **incorrecta valoración de las pruebas e incorrecta aplicación de la Ley (violación art. 471 ordinales 4 y 5)**, punto en el que en síntesis cuestiona:

- a) *La sentencia objeto del presente Recurso de Apelación dictada por los Jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional constituye un acto violatorio de las normas jurídicas, la Constitución de la República, el desarrollo Jurisprudencial y la opinión doctrinal dominante, en el sentido de que carece de motivos suficientes, lo poco que contiene son contradictorios, no se realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, y la norma fue aplicada incorrectamente por lo que la misma debe ser revocada. La defensa de Gabriel Villanueva establece mediante el presente escrito que el tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas en el sentido que explicamos a continuación.*
- b) *Con la finalidad de probar su teoría de caso la fiscalía presento múltiples testimonios, los cuales fueron atacados por la defensa siendo impugnados por las diferentes contradicciones en las versiones presentadas por los mismos, ya que fueron contradictorios con declaraciones anteriores, manteniendo así un patrón de mentira y de cambio de sus declaraciones (...) Así las cosas, el tribunal en su valoración hizo una errónea aplicación de la norma toda vez que le dio valor a unos testigos que lejos de ser coherentes fueron contradictorios entre sí, y de haber hecho la correcta valoración de la prueba testimonial se hubiesen dado cuenta que estos variaron sus versiones de una fecha a otra. Estableciendo hechos diferentes en cada versión. Que del tribunal haber hecho una correcta valoración de las diferentes versiones dadas por el testigo hubiese determinado que lo plantado por la defensa al momento de la impugnación del testigo en cuestión en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 17 (ordinales 4 y 5) de la resolución 3869 sobre el manejo de la prueba. Era correcto y hubiese acogido dicha impugnación y no hubiese otorgado ningún valor probatorio a este testigo (...).*



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- c) (...) *Que el tribunal ante las diferentes impugnaciones de los testigos respondió estableciendo que rechazaba nuestro pedimento, pues entendía que eran las mismas declaraciones, que lo único que utilizaron fueron términos diferentes en las declaraciones, situación que no está más alejada de la verdad, tal y como lo puede ver esta honorable Corte no son solo términos diferentes, sino versiones totalmente diferentes acomodadas por los testigos y otras desvirtuadas por el tribunal a-quo, con la única intención de crear un vínculo con el hoy recurrente Gabriel Villanueva.*
- d) (...) *Valoración de los testimonios periciales de las Doctoras Glorimi Cambero y Esther Alcántara. Que el tribunal hizo una incorrecta valoración de la prueba al momento de la evaluación de los testimonios de las peritos que realizaron el informe de autopsia Judicial No. SDOA-0753-2018, Prueba marcada con el número 35. Esta prueba que es un informe concluyente que basa sus conclusiones finales en base a la información levantada del cuerpo lo que se evidencia en las primeras páginas del informe. Decimos que existió por parte del tribunal una incorrecta valoración de esta prueba, pues la honorable corte podrá corroborar que los peritos deponentes establecen que el cuerpo supuestamente tenía signos de lucha en las muñecas, sin embargo, estas partes del cuerpo no fueron fotografiadas como parte de la evidencia y sustento del informe. Pero peor aún en la parte donde se hacen cada una de las descripciones del cuerpo, para reseñar las posibles lesiones no hace referencia a ninguna lesión de la referida en las conclusiones del informe.*
- e) *Tal como puede ver la corte a continuación lo único que dice de las extremidades superiores es que tenía un tatuaje en la mano izquierda y que tenía abrasiones y contusiones dispersas. Conclusiones estas que los peritos establecieron que eran generalizadas en el cuerpo por la caída y que las mismas eran un patrón producto de la caída.*
- f) *Entonces el tribunal y las peritos quieren traer por los moños que esas marcas de n supuesto agarre y de la lucha cuando el informe no establecer que tuviese ninguna marca de lucha o trauma que denotara lucha y pretender salir con esta conclusión cuando en la parte principal que sustenta el referido informe no fue plasmado ese supuesto hallazgo.*
- g) *Así las cosas, como el tribunal con su vasta experiencia pueden tomar como sinceros y coherente un testimonio basado en un informe de autopsia que evidencia una situación en el plano descriptivo y después*



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

evidencia otra totalmente diferente en el plano concluyente, esto con la única intención de acomodar la teoría fáctica de la fiscalía para su caso. Concluye el tribunal que es una muerte violenta tipo homicida, sin analizar ninguno de los otros componentes que acompañaba esta autopsia, a saber, el examen toxicológico evidencia una alta cantidad de opiáceos en sangre. De las cuales los peritos actuantes dieron testimonio en el sentido de no saber qué tipo de sustancia era, pues no investigaron de manera concluyente que variable, a sabiendas que la presencia de este alucinógeno en la sangre era determinante en la conducta y el tipo de reacción que podría tener la hoy occisa, esto lo decimos pues fue declarado por estas en el estrado. Tal y como podemos ver a continuación (...)

- h) Tal y como ha podido apreciar la corte de estos testimonios, son las mismas doctoras las que siembran la duda al establecer: 1) que no existe una sola forma de suicidio; y, 2) que esa alta cantidad de opiáceos en sangre puede provocar un suicidio en la persona.*
- i) Situaciones que el tribunal opto por dejar de lado solamente estableciendo que esto no era importante toda vez que no importando la cantidad de opiáceos en sangre la forma de la caída desdice que fuese un suicidio. Aun cuando son los mismos peritos presentados en estrado a cargo y descargo que establecen que no existe una sola forma.*
- j) Por cuanto el Tribunal no podía asumir de manera irrefutable esta posición, cuando existían otros elementos colaterales que ponían en duda la teoría planteada por el Ministerio Público. Y que por vía de consecuencia mantenía viva la presunción de inocencia de Gabriel Villanueva.*
- k) Del tribunal haber efectuado una correcta evaluación de todos los elementos de prueba en su totalidad hubiese determinado de manera correcta que estamos en frente de una decisión UNILATERAL DE SUICIDIO por parte de la hoy occisa. Ya que fue explicada la presente situación de manera por el testigo a descargo el Dr. Lucas Carpió Lappost. el cual explico las razones por la cual el contra peritaje realizado por este le había llevado a la conclusión que lo ocurrido en ese caso era un suicidio.*

7. Que, como sustento de su primer medio, señala la parte recurrente, el tribunal a-quo ignoró las contradicciones y la variación en los testimonios ofertados por los testigos a cargo, señores



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Narciso Capellán, Cezara Loana Voicila, Juan Liriano Javier, Merlín Mateo, así como el testimonio pericial de las doctoras Glorimi Cambero y Esther Alcántara.

8. Sobre este punto en particular y ante las objeciones planteadas por la defensa técnica de la parte imputada al momento de conocer el juicio de fondo, el tribunal a-quo, entendió que: “(...) 14. Analizamos también las declaraciones de Narciso Capellán, quien estableció que es taxista de casi treinta (30) años, que se encuentra declarando ante el tribunal debido a que este al momento que se encontraba trabajando recibió una llamada de la señora Chantal Ohnona, para que le hiciera un servicio de taxi, y cuando se dirigió a la casa de la referida señora, esta envió a su colaboradora doméstica para que ella fuera con él al Hotel W&P en la Sarasota, a buscar a su hijo, señor Gabriel Villanueva Ohnona. 15. Nos sigue narrando el deponente, que la señora doméstica desmontó a preguntar por el joven Gabriel Villanueva, y cuando va le dicen que vaya a recepción, y al momento que esta va para recepción, ya venía bajando el imputado y se montó en el carro, montándose también la señora en la parte de atrás; indicó que salieron por la parte de atrás porque estaba más cómodo, además de que iban corriendo unos seguridad por la parte de adelante y por eso prefirió la parte de atrás. 16. Sigue estableciendo, que se dirigieron a la casa de la señora Chantal Ohnona, y que cuando suben al apartamento, escuchó al joven Gabriel Villanueva Ohnona decirle a su madre que se le había caído de la mano, y que la señora Chantal Ohnona le dijo que se callara, que se pusieron hablar en ese lugar, escuchando que la señora decía que iban a buscar una abogada o un militar, para ir a la policía. 17. Narró también que se dirigieron donde una abogada o una fiscal, que dentro del carro estaban hablando de que había que ir a la Policía para que este acusado se entrega y que él sugirió que lo mejor era que se entregara, porque así era todo más fácil. 18. Este testigo fue impugnado por la defensa técnica alegando que está variando sus versiones, no obstante, el mismo aclaró que fue el propio Gabriel Villanueva quien dio dos versiones y por ello señaló que en una ocasión le escuchó decir que Andrea se le cayó de la mano y que en otra ocasión dijo que Andrea se tiró, aclarando que es que hubo dos respuestas diferentes por parte de Gabriel. 19. Contrario a lo señalado por la defensa técnica, se trata de unas declaraciones fiables, de las que se puede apreciar sinceridad, y la intención de decir con lujo de detalles todo cuanto pudo escuchar, resultando evidente que si este testigo escucha dos versiones y ante las preguntas señala ambas versiones, no es él quien está variando el testimonio, sino que está relatando de manera amplia todo cuanto escuchó; por tanto, procedemos, a otorgarle valor probatorio a lo declarado por este testigo; estableciendo de sus declaraciones que recogió al imputado en el hotel minutos después del suceso y que le escuchó dar dos versiones distintas a su madre, respecto de lo que había pasado. 20. Siguiendo con la presentación de sus pruebas el Ministerio Público presentó las declaraciones de la señora Cezara Leona Voicila, quien declaró que Andrea Celea era su hermana, que esta llevaba dos (02) años de relación con el imputado, indicando que era una relación conflictiva muchas veces, advirtió que llegó a presenciar situaciones, dado que un día acudió a la residencia del acusado y encontró a su hermana llorando, encerrada en el baño asustada, señalando que luego de esta lograr que la víctima saliera del baño, la misma le manifestó a que la tenía cansada, que estaban acabando con ella. 21. También nos establece la deponente, que su hermana le había informado que un día Gabriel Villanueva Ohnona la había amenazado de muerte, y que ella (Andrea Celea),



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ante esos episodios de violencia le había puesto una Orden de Alejamiento al acusado. 22. Finalmente declaró, que el día primero (1^{ro}) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), alrededor de las 7:00 a.m., la policía llamó a su esposo, y le informó de lo sucedido, que su hermana había sido lanzada de un 8^{vo} Piso, en el que estaba con su pareja Gabriel Villanueva Ohnona, en el Hotel W&P, y que estos debían acudir a la fiscalía, para identificar varios objetos de la víctima, señalando que al ir allá reconoció el celular de la víctima y el cambio de su ropa. 23. Fue posible otorgarle valor probatorio a esta testigo, en tanto que, observamos coherencia en su exposición, logicidad y sinceridad en lo relatado, respecto de lo que estuvo bajo su conocimiento, destacándose de este testimonio, que fue testigo de episodios de violencia entre la víctima y el imputado, en ocasión de la relación de noviazgo que estos tenían (...)¹".

9. Respecto a dichos testimonios en su valoración, continúa estableciendo el a-quo, que: "(...) 31. En el mismo orden de las anteriores declaraciones, el órgano acusador nos presentó el testimonio de Juan Liriano Javier, el cual confirmó ser conserje en el residencia Ana Bella, núm. 29, sector Bella Vista, Distrito Nacional; indicando que el señor Gabriel Villanueva Ohnona y la joven Andrea Celea eran novios o esposo, que sabía que estos tenían algún tipo de relación porque vivían juntos, señalando que en una ocasión observó como este imputado al momento de salir de una jeepeta blanca le propinó un manotazo en la espalda a la víctima, en el parqueo del residencial. 32 También relató acerca del suceso entre el imputado y la señora Damiana Alicia Mercedes Morel Domínguez, quien era administradora del condominio; corroborando este testigo todo lo declarado por la testigo anterior. 33. Igualmente le otorgamos valor probatorio a esta prueba testimonial, toda vez, que contrario a lo señalado por la defensa técnica no se aprecia variación de sus declaraciones, sino que conforme a su apreciación relata lo que pudo observar, comprobamos sinceridad en sus declaraciones y se corrobora íntegramente con lo señalado por otra prueba testimonial. 34. Si bien la defensa técnica impugnó las declaraciones de los señores Narciso Capellan, Cezara Leona Voicila, Reymi José Castellanos y Juan Liriano bajo el alegato de que estos han tenido un comportamiento mendaz; sin embargo, el tribunal pudo verificar de manera íntegra las declaraciones de todos y cada uno de estos testigos y verificamos que los mismos declararon con sinceridad y por ello les otorgamos valor probatorio; el hecho de haber utilizado términos diferentes, no implica variación de sus declaraciones, pues al final esos términos llevan al mismo significado, y es lo que ha acontecido respecto de la mayoría de estos testigos, el tribunal no apreció el patrón que ha manifestado la defensa en cuanto a los testigos mencionados por lo que, rechazamos la solicitud de impugnación que realizó la defensa técnica. 35. Se pudo establecer de las declaraciones de los señores Reymi José Castellanos, Juan Liriano y Damiana Alicia, la actitud violenta y agresiva que tenía el acusado y que esta actitud no solo era con sus parejas, sino también con otras personas (...); 55. Continuando con el análisis de las pruebas testimoniales escuchamos las declaraciones del Licdo. Merlín Mateo Sánchez, Fiscalizador, quien nos explica que las razones por la que se encuentra en el tribunal fue porque participó como fiscal investigador del hecho en cuestión, supervisando todos los actos de investigaciones; relató que una vez recibe la llamada se traslada al Hotel W&P, donde le habían informado que estaba la occisa, y que al momento de este llegar

¹ Ver páginas 73 y 74 de la sentencia recurrida
Sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00029
NCI núm. 501-2021-EPEN-00287



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el equipo multidisciplinario que acompaña al fiscal investigador en cada escena ya se encontraba presente; que una vez en el lugar le informaron que la joven había caído del 8^{vo} piso del hotel, que era la última habitación; por lo que, inmediatamente subió junto a su equipo a la habitación en la que se hospedada la joven y el acusado Gabriel Villanueva Ohnona, donde procedió levantar el acta de inspección de escena del crimen. 56. Siguiendo con el párrafo anterior, que una vez le informan que la joven había fallecido, procedió a dirigirse a la clínica donde se encontraba esta, que era el Centro Médico Real, ubicado en la Ave. Rómulo Betancourt, específicamente a la morgue de dicho centro, conjuntamente con el médico forense, donde pudo ver el cadáver de la joven, por lo que, procedió a realizar el acta de levantamiento de cadáver. 57. Por otro lado, nos manifiesta el testigo, que inmediatamente levanta el acta de levantamiento de cadáver, en la morgue del Centro Médico Real, se dirige nuevamente al Hotel W&P., y que pudo ver el vehículo en el que llegó la joven Andrea Celea, y la otra persona, que se encontraba estacionado aun en el parqueo, el cual fue buscado por la placa, y los llevó al nombre de Gabriel Villanueva Ohnona. 58. Las declaraciones rendidas por el testigo anterior, observa este órgano colegiado que fueron completamente coherentes, fiables y expusieron de forma lógica todo en cuanto fue su participación en la investigación del hecho ocurrido, de acuerdo a la norma procesal penal, sin que se aprecie contradicciones ni ilogicidades, sino que por el contrario se observa concordancia con otros elementos de pruebas y certeza en sus declaraciones; por tanto, se le otorga completo valor probatorio (...)²".

10. En lo que respecta a las pruebas testimoniales/periciales de las Doctoras Glorimi Marlene Cambero Domínguez y Esther Alcántara de Roa, el tribunal a-quo, entendió, que: "(...) 59. Examinamos además las declaraciones de la Dra. Glorimi Marlene Cambero Domínguez, quien expresó, quien practicó el informe de autopsia presentado, donde describe todo lo que son hallazgos, expresando, que primeramente se encontró lo que fue hemorragia, contusión y edema cerebral, indicando que aparte de eso tenía fracturas de la escapula izquierda, del esternón, de los arcos costales anteriores y posteriores, señaló que igualmente tenía laceración de lo que es el párpado superior, el labio, así como abrasiones dispersas en cara, espalda, tórax y miembros inferiores, igualmente contusiones en el tejido celular subcutáneo de ante brazo derecho y de las muñecas, indicando que eso significa que estaba sujeta, que estaba agarrada por alguien y quedaron las marcas por el agarre. 60. Continúa estableciendo la Dra. Glorimi Cambero, que la occisa sufrió una caída, y que dicha caída fue oblicua acelerada, es decir que no cae desde donde se lanza, que cae más alejado, y que eso pasa porque se produce o se le emite una fuerza extrema, cuando hay un empujón o alguien la lanza, por lo que, en este caso establece que existió una fuerza extrema con impulso, provocando que el cadáver tuviera dos impactos, especificando, que el primero fue de espalda por las marcas que coincidían con el lugar donde cayó, ya que quedaron impresa en la espalda, y el segundo impacto lateral derecho boca abajo, por lo que, le permitió concluir a esta médico forense, que una precipitación del tipo suicida no puede caer de espalda y luego de lado, ya que no hay fuerza que le impulse. 61. En el mismo sentido se presentaron las declaraciones de la Dra. Esther Alcántara de Roa, quien también participó en

² ver paginas 75, 76, 79 y 80 de la sentencia recurrida
Sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00029
NCI núm. 501-2021-EPEN-00287



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la autopsia realizada a la señora Andrea Celea; narrando que luego de recibir el cadáver procedió conjuntamente con la testigo anterior a examinar el cuerpo en las partes extremas, luego los órganos internos, utilizando la técnica virchow, consistente en hacer una incisión T, que se realiza haciendo una incisión desde la región abdominal a la izquierda, y una incisión hasta el esternón y luego hasta la cintura, sacando todos los órganos. 62. Finalmente concluye la deponente, que en su participación en la autopsia pudo dictaminar que se trató de una muerte violenta a causa de un trauma contuso, craneoencefálico y torácico severo, por lo que llegaron a la teoría médica legal que se trataba de una muerte de tipo homicida. 63. De la valoración de los testimonios de las Dras. Glorimi Marlene Cambero Domínguez y Esther Alcántara, aportados por el órgano acusador, el tribunal constata la concordancia y certeza de sus declaraciones ante el plenario, pues ambas realizaron relatos lógicos, coherentes y detallados, coordinando armónicamente, no encontrándose entre ellas discrepancias, corroborados sus testimonios entre sí, en el sentido de cómo ambas hicieron uso de sus conocimientos científicos en ocasión de la autopsia practicada. Siendo estos además corroborados con el Informe de Autopsia Judicial, marcada con el núm. SDO-A-0753-2018, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por lo que, le otorgamos entera credibilidad (...)”³.

11. La prueba testifical se presenta como el punto céntrico de la indagación instructoria; constituye de ordinario el núcleo en torno al cual gira toda la investigación de la instrucción y del debate. El problema más grave y acaso central del proceso penal está en distinguir al testigo de los demás auxiliares del proceso: al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar⁴, como aquel que vio⁵, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso⁶, antes y fuera del proceso⁷; como la persona que refiere un acontecimiento⁸; como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido⁹; como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos¹⁰; como la persona que está llamada a deponer

³ Ver páginas 80 y 81 de la sentencia recurrida

⁴ ROMAGNOSI, Dei testimoni come parte nelle forme autentiche della procedura IV, Opere, Milano, 1841, Págs. 812 y sigtes.

⁵ ALIMENA, Principi di procedura penale, I, Napoli, 1974, pág. 441.

⁶ KRIES, Lehrbuch des deutschen Strafprozessrechts, Freiburg, página 348.

⁷ MESSINA, Salv, II, regime delle proce nel nuovo codice di procedura penale, milano, 1914, n. 134.

⁸ LANZILLI, Prospetto filosofico delle prove penali, cit. II, pág. 265.

⁹ BRUGNOLI, Della certezza e prova criminale col conforto di varie legislazioni d'Europa ed in especie d'Italia, Modena, 1846, 241.

¹⁰ TOLOMEI, Diritto e procedura penale, Padova, 1874, n. 2320.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

oralmente en el procedimiento acerca de hechos conocidos por ella¹¹, o como autor de la narración de lo que se ha visto y de lo que se sabe¹².

12. Respecto al medio que se examina, relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que a juicio de esta sala, las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

13. La Suprema Corte de Justicia, ha dejado sentado como jurisprudencia constante: *“Que los jueces del fondo, al dictar sus fallos pueden apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen más sinceras y verosímiles sin que con ello incurran en su sentencia en el vicio de desnaturalización¹³, (...)”*.

14. Que la jurisprudencia española ha establecido: *“En general, la crítica de la prueba testimonial debe hacerse a partir del contenido intrínseco de las declaraciones (I), apreciando luego la forma en que estas llegan a formar el convencimiento judicial (II), y, por último, de su correlación con el resto del material probatorio (III). En el primer caso, la prueba puede desvirtuarse si en sí misma es incoherente o inverosímil. En el segundo caso, puede cuestionarse si en su recepción se obviaron las prescripciones legalmente previstas para su evacuación. Y, por último, se desacreditaría si se contradice, en aspectos relevantes con otras pruebas. El interés o la ventaja comprobada -no supuesta-, que determinada declaración reporte a un sujeto, es un motivo genérico para sospechar de su veracidad, pero por sí mismo no es razón suficiente para desecharla o excluirla, por el contrario, debe siempre recibirse y valorarse de acuerdo con las reglas del correcto entendimiento humano. De lo contrario y reduciendo al absurdo el criterio de sospecha, no podría resolverse válidamente ningún conflicto, porque en la mayoría de los casos, la prueba es aportada por el encartado o por el ofendido, que son precisamente los principales interesados en una resolución favorable a sus pretensiones. Lo cierto es que la*

¹¹ STOPPATO, Commento al codice di procedura penale, IV, Pág. 567.

¹² ALIMENA, Principi di procedura penale, Cit. Pág. 441.

¹³ Sentencia del 30/9/74 .B.J 766 Pág 2562



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sospecha no es un motivo de exclusión de ninguna prueba, sino que debe ser visto como un indicador para ponderar la veracidad de su contenido, o de la forma en que se llegó a él¹⁴”.

15. Que en ese mismo tenor la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado: “(...) 11) *Que esta Corte, interpretando la ley imperante en nuestro ordenamiento, de conformidad con el espíritu de la misma y ajustando a la praxis el objetivo de su creación, concuerda con el criterio precedentemente señalado, entendiendo que el interés de una parte al presentar un testigo, o el nivel de amistad o familiaridad entre el testigo y el proponente, no le resta credibilidad (...)*¹⁵” y que sobre todo, en casos como el de la especie, en que aparte, la víctima misma es quien testifica, siendo una parte a quien la propia ley ha facultado para ofrecer su versión, como agraviado directo y presencial del hecho, el juez tendrá la oportunidad de ponderar de manera razonada y motivada sus declaración y únicamente las rechazará en base a aseveraciones concretas y demostradas, no a una presunción de parcialidad, estando facultado para darles credibilidad o restársela.

16. Que el maestro Jeremías Benthán, sostiene que: “El testimonio debe tener en cuanto sea posible, los caracteres que a continuación se expresan, debe ser: 1) Responsivo: o sea obtenido mediante preguntas hechas al deponente; 2) Particularizado: o sea especial, individualizado y circunstancial hasta donde al naturaleza de la cosa lo exija; 3) Claro: nada oscuro ni inequívoco, tanto en orden a los hechos como a la expresión; 4) Reflexivo: es necesario que el declarante tenga el tiempo y el auxilio necesario para recordar los hechos y exponerlos sin precipitación; 5) Impredecible: ello resulta del interrogatorio repentino e imprevisto, peor un testimonio impredecible parece incompatible con un testimonio reflexivo. Veremos hasta qué punto se los puede conciliar; es una de las grandes dificultades del arte judicial; 6) No sugerido de manera indebida: es decir, que el testigo no debe ser ayudado y guiado en sus respuestas por sugerencias que le muestren el camino para engañar al juez; 7) Ayudado por sugerencias ilícitas: es decir, por preguntas que no tengan otro fin que el de ayudar a su memoria. Hay una oposición entre estas dos reglas. Veremos cómo se las puede conciliar y en qué caso conviene sacrificar una u otra¹⁶”.

17. Así las cosas y una vez examinadas las argumentaciones que el tribunal *a-quo* dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal *a-quo* con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada)

¹⁴ Voto núm. 737-98, del 31 de julio de 1998, Sala Tercera. - Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal.- José Manuel Arroyo Gutiérrez y Alexander Rodríguez Campos.-Editorial Jurídica Continental.

¹⁵ Sentencia No. 94 Segunda Sala, SCJ, 21 marzo 2012

¹⁶BENTHAN, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Editorial Valleta Ediciones, Año 2002, pág.- 58

Sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00029

Expediente núm. 061-2018-EPEN-01004

NCI núm. 501-2021-EPEN-00287



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia.

18. Del escrutinio de la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en los testimonios dubitados, recogidos en las páginas núms. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la sentencia recurrida y los cuales no precisamos transcribir por la extensión de los mismos y en virtud del principio de economía procesal, entiende esta sala que, respecto de los mismos no se verifican las supuestas inconsistencias o contradicciones en los testimonios a cargo como sustento de la acusación; y, en el hipotético caso de que se comprobara alguna divergencia en el relato de los testigos, no sería razón suficiente para desestimar por completo o de plano las informaciones arrojadas; por el contrario, dicha situación obliga a los juzgadores a escudriñar de acuerdo con las reglas de la sana crítica la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de los medios aportados.

19. Que la fiabilidad de un testimonio no puede medirse únicamente en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, tomando en consideración que la máxima de la experiencia muestra que es normal que las personas varíen particularidades insustanciales de su narración, pero coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno, tal y como acontece en la especie, al mantenerse el relato de los testigos referente a los hechos invariables en el tiempo y ante cada escenario procesal.

20. A juicio de esta alzada las supuestas contradicciones alegadas en los testimonios a cargo no tienen la relevancia para hacer perder la credibilidad de estos, con lo cual la valoración que realizó el tribunal a-quo, ha sido la adecuada a las reglas de la sana crítica, por cuanto los testimonios en los aspectos medulares han resultado coincidentes en establecer, como, cuando, donde y la forma en que tuvieron conocimiento del hecho.

21. En adición a lo anterior, dichas pruebas testimoniales encontraron aval y sustento en otros medios de pruebas, tanto testimoniales, como documentales y periciales, los que no fueron dubitados por la defensa técnica de la parte imputada, tal es el caso de los testimonios de los señores “Santo Benjamín Rodríguez Santos, Reymi José Castellano Fondeur y Damiana Alicia Mercedes Morel Domínguez”, testimonios de los cuales el tribunal extrajo la conducta violenta y explosiva del imputado, así como también pudo extraer indicios o conclusiones validas respecto del tipo de relación existente entre víctima e imputado y los episodios de violencia que se suscitaron a lo largo de la relación.

22. De los testimonios ofertados por los señores Reymi José Castellano Fondeur y Damiana Alicia Mercedes Morel Domínguez, el tribunal, señala, que: “(...) 24. Siguiendo con su presentación de pruebas testimoniales a cargo, el Ministerio Público, nos trae las declaraciones



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del señor Reymi José Castellanos Fondeur, quien estableció que había sido administrador del condominio donde residía el acusado Gabriel Villanueva Ohnona, y que por varias ocasiones pudo observar varias chicas en el apartamento de dicho imputado; resaltando que la conducta del imputado Gabriel Villanueva Ohnona era violenta, que oía sonidos como por el lanzamientos de cosas, y que en una ocasiones se vieron en la necesidad de llamar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911, que llegó a ver la pareja del acusado la salir corriendo y nerviosa. 25. También fue impugnado este testigo, por alegadamente haber variado sus declaraciones, no obstante, el mismo aclaró que nunca señaló que haya visto a la víctima Andrea Celea pedir ayuda, pero sí declaró que dentro de las parejas que llegó a ver en el residencial en esos episodios de violencia también estuvo la víctima Andrea Celea; consideramos que ha sido posible otorgarle valor probatorio a lo declarado por este testigo, en tanto que, ha sido un testimonio fidedigno. 26. Posterior a la presentación de este testigo, escuchamos el testimonio de la señora Damiana Alicia Mercedes Morel Domínguez, quien igual que el deponente anterior no estableció que la misma fue administradora en el residencial Ana Bella por cuatro (04) años, y como administradora fue citada, estableciendo que nunca el acusado y ella habían tratado, y que solo fue en una ocasión que este le había dirigido la palabra de manera muy agresiva, dado que esta le había reportado con su madre uno de sus escándalos. 27. Establece esta testigo que el joven Gabriel Villanueva residía en el extremo más distante de su apartamento, por lo que no tenía comunicación directa con el mismo, sino que esta recibía continuas quejas por el escándalo que el imputado hacía, por lo tanto, siempre había una queja, por los gritos, tiraderas de muebles y que el empleado Juan Liriano siempre le reportaba. 28. Relató también lo sucedido en fecha primero (1^o) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), indicando que hubo un incidente de mayor categoría, que fue un escándalo al medio día grandísimo, que estaba una joven dentro del apartamento gritando, y que el imputado se negaba abrir la puerta del apartamento, a pesar de que se encontraban dos policías que habían sido llamados por los residentes del residencial; que procedió a tocarle con fuerza la puerta y a insultarlo para que se decidiera abrir y así auxiliar a la joven, pero que no quiso abrir y que los policías tampoco hicieron nada. 29. Continuó relatando que luego de retirarse estos policías, el acusado fue para el apartamento de ella con mucha agresividad, y que el conserje Juan Liriano tuvo que enfrentarlo diciéndole que, si quería pelear que vaya a pelear con él, por lo que, este se devolvió para su bloque y al abrir la puerta le dio una patada que le rompió el cristal y se cortó un pie. Finalmente, esta testigo nos estableció que el comportamiento del acusado Gabriel Villanueva Ohnona en el edificio era agresivo y antisocial completamente. 30. Valoramos lo declarado por la testigo Damiana Alicia Mercedes, como una declaración confiable y certera, en tanto, que declaró con lujo de detalles todo cuanto conoció en ocasión de su experiencia como vecina del imputado; destacándose de lo declarado por esta, la conducta violenta del imputado y corroborándose aún más los episodios de violencia que protagonizaba el imputado con su pareja en el residencial (...)). (Ver páginas 74 y 75 de la sentencia recurrida).

23. Ante esas consideraciones y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del proceso, entienda esta sala que el tribunal *a-quo*, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración.

24. Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de la verdad del caso que conocer, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos¹⁷.

25. Es importante en este punto destacar y recalcar que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas los jueces de juicio, en su actividad primordial, deben sopesar la validez de este tipo de aportes probatorios partiendo de la eficacia de estos en la demostración del hecho delictivo. Y deben comprobar, los jueces, no sólo la fiabilidad de los testigos, sino también verificar si sus declaraciones encuentran apoyo y corroboración en las demás pruebas sometidas al contradictorio, sin importar de cuál de las partes haya sido el aporte probatorio de corroboración.

26. Que el tribunal a-quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, así como la valoración de las pruebas indiciarias, en razón de que lo acontecido dentro de la habitación del hotel y que dio al traste con la muerte de la ciudadana **Andreea Celea**, concurrió sin la participación de una tercera persona, solo se encontraban reunidos víctimas y victimario, de ahí que las conclusiones a las que arribó el tribunal, resultan lógicas, creíbles y verificables del análisis de la totalidad de las pruebas y no de un único elemento de comprobación que respecto al hecho investigado no existe dadas las circunstancias que rodearon el hecho.

27. En ese sentido Bentham (1971)¹⁸ citado por Michelle Taruffo (2004)¹⁹, nos dice que “...la prueba directa es la ‘consistente en la declaración de un testigo que, con relación al hecho principal, afirma pura y simplemente lo que ha llegado a su conocimiento por medio de sus propios sentidos...La prueba circunstancial es la que se deduce de la existencia de un hecho o de un grupo de hechos que, aplicándose inmediatamente al hecho principal, llevan a la conclusión de que ese hecho ha existido.”

¹⁷ Justicia y Razón, año 9, núm. 17. Enero-junio 2019, pág. 51

¹⁸ Bentham, J. (1971). Tratado de las pruebas judiciales (Volumen II). Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa-América

¹⁹ Taruffo, M. (2005). La prueba de los hechos (2ª. ed.). Madrid: Trotta, S.A.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

28. Así las cosas, es notorio que dada las declaraciones testimoniales reproducidas ante el plenario, las cuales no fueron debilitadas en el contrainterrogatorio, las comprobaciones periféricas que quedaron demostradas ante el a-quo, así como su consecuente corroboración con otros elementos de pruebas, en principio indiciarios, el tribunal de juicio bien pudo extraer conclusiones válidas al proceso.

29. El maestro Mittermaier²⁰, ha denominado a la prueba de indicios como “natural”, expensando asimismo que el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyado en la experiencia y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan el delito.

30. El maestro Rives Seva²¹, define a la prueba indiciaria como: "(...) aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados-indicios-y el que se trate de probar-delito".

31. Como ha señalado el maestro San Martín Castro²²: "Cuando estamos ante la ausencia de prueba directa, es decir, (cuando) se carece de prueba idónea capaz de destruir la presunción de inocencia, acudimos a la prueba por indicios (clase de prueba o modalidad de la actividad probatoria), entiéndase que al indicio se llega a través de un medio de prueba (v. gr.: testimoniales, peritajes, inspecciones judiciales y otros) con los cuales se acredita la realidad del hecho base concreto, permitiendo a su vez realizar una inferencia determinada. Entiéndase a la inferencia como la estación de depuración de la prueba. En tal sentido, la prueba indiciaria no es un medio de prueba, sino un mecanismo intelectual para la prueba. En ese orden de ideas, la actividad intelectual del juzgador respecto a la valoración de la prueba y la carga de la prueba debe estar presidida por las reglas de la lógica y de la experiencia, debiendo contar para ello con el apoyo de una afirmación base o indicio, el cual debe estar totalmente acreditado".

32. Que la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados (en la especie las interceptaciones telefónicas, la conducta del imputado respecto a los hechos, seguimiento por testigos presenciales, frecuencia de llamadas, entre otras), cabe deducir válida y razonadamente la certeza o acreditación de estos.

²⁰ MITTERMAIER ANTON, Karl Joseph, Tratado de la prueba en material criminal, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, Ronda de Atocha, núm. 15, pág. 441.

²¹ La Prueba en el Proceso Penal, Edit. Aranzadi, 6T. edición, Pág.- 145.

²² SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley. 2ª edición. Pág. 852.

Sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00029

Expediente núm. 061-2018-EPEN-01004

NCI núm. 501-2021-EPEN-00287



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

33. Que tal y como fue válidamente apreciado por el tribunal *a-quo*, para el uso de las pruebas indiciarias nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que se hace preciso que “...para dictar sentencia condenatoria en base a las pruebas indiciarias es preciso que las mismas se concatenen de manera tal que permitan establecer una conexión directa de los imputados con la comisión del hecho punible, ya que esta es aquella que a partir de la demostración de un hecho base permite deducir la ejecución del hecho delictivo y la participación en el mismo (hecho consecuencia), siempre que exista un enlace preciso y directo entre ambos, tomando en cuenta que su identificación no vulnera el principio de presunción de inocencia del que está revestido todo imputado (...) que tal como estableció el tribunal de primer grado, refrendado por la Corte a qua, la extracción de consecuencias jurídicas, a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, debe cumplir con ciertos requisitos, entre éstos que los indicios deben ser plurales, estar plenamente acreditados, concurrir un razonamiento deductivo racional que permita inferir la vinculación de éstos con los imputados y llevar a una unívoca premisa cierta²³...”.

34. Que ordinariamente, la prueba que se introduce en los juicios penales se compone de una pluralidad de datos, y no de un único elemento de comprobación. El principio de unidad de la prueba requiere, justamente que todos los elementos que forman parte de este conjunto de pruebas sean valorados como integrantes de una unidad indivisible. El juez y las partes deben examinar todas y cada una de las probanzas de la causa, contrastarlas y contraponerlas entre sí, para luego contextualizándolas en el marco del fardo probatorio completo del proceso, proceder a la valuación global de ellas²⁴; cuestión que se verifica al analizar la sentencia recurrida respecto a la participación de dicho encartado.

35. Que la prueba indiciaria suele ser la única para acreditar hechos internos de gran relevancia, como la prueba del dolo en su doble acepción de prueba de conocimiento y de la voluntad, no siendo menos garantista que las pruebas consideradas directas, toda vez que exige una motivación mayor, así como un análisis global de las pruebas que permita la conclusión.

36. Si bien en algunos casos; no se cuenta con prueba directa del hecho, ante la carencia de esa, la suficiencia probatoria debe tener un carácter indiciario, circunstancial o indirecto. En esos casos se requiere la existencia de indicios fuertes y concatenados que permitan la acreditación de la responsabilidad penal a partir de prueba indiciaria. De esta forma, si bien el juez es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar

²³ Sentencia núm.715, de fecha 12 del mes de julio del año 2019, Suprema Corte de Justicia.

²⁴ AROCENA, Gustavo Alberto, et al, Prueba en material Penal, Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2009, págs. 12 y 13.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. La característica de esa prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Por eso se considera que las conclusiones fácticas que sustentan la prueba indiciaria sirven para establecer como sucedido un hecho no directamente probado, a partir de otro hecho, conocido y probado en el proceso; utilizando para ese paso los criterios de la lógica o de la experiencia²⁵.

37. Que una pluralidad de indicios puede convertirse si apuntan todos ellos en una misma dirección, en una prueba inequívoca, en la medida que su conjunto coherente elimine toda duda razonable sobre el hecho consecuencia y genere un estado de certeza moral objetivamente justificable sobre la realidad de tal hecho²⁶.

38. El sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica, otorgando al juzgador un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Sin embargo, esta apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, máxime si la Constitución Dominicana así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷, impone al Juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-factico-jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al procesado.

39. Se hace preciso señalar que en el proceso acusatorio el rol del juzgador se contrae en arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado en el tribunal; debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden el hecho alegado y las pruebas aportadas por la parte que ruega e invoca la justicia, siempre y cuando el proceso penal de que se trate tenga lugar a trámites por haber actuado dentro del plazo constitucional y legal y conforme a los procedimientos establecidos para cada jurisdicción y etapa procesal.

40. En ese sentido las motivaciones *up supra* señaladas, así como un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el tribunal *a-quo*, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar las pruebas testimoniales y periciales que le fueron presentadas, decidió conforme a

²⁵ <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/doctrina45880.pdf>

²⁶ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales. Tomo II, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina, Pág. 301.

²⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. artículo 8. Garantías Judiciales 1.- toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio; en tal virtud procede rechazar el primer medio de la parte recurrente en ese sentido.

41. Como segundo medio señala la parte imputada, hoy recurrente que el tribunal de juicio incurrió en **falta de motivación de la sentencia**, arguyendo a grandes rasgos, que:

- a) *La falta de motivación o retórica falaz en las motivaciones dadas por los jueces, la Corte podrá verificar nuestro reclamo en ese sentido, y vera que el tribunal con su conducta ha colocado a nuestro representado en una desprotección judicial o falta de tutela judicial por parte del órgano llamado a velar porque las decisiones sean rendidas en atención al fáctico y las pruebas aportadas; y. más grave aún, incurriendo en la misma en una condena de 20 años de prisión injustificadamente.*
- b) *En síntesis, deviene en una vulneración al mandato constitucional del debido proceso, que se traduce entre otros en la garantía de la debida motivación de la decisión judicial el fallo dado por el tribunal a quo al retener el tipo penal de tentativa de homicidio, en perjuicio de nuestro representado Gabriel Villanueva Ohnona, y dictar en su contra una pena de 15 años a pesar de encontrarse investido de la presunción de inocencia, sin desarrollar motivos coherentes, lógicos, irrefutables o demostrables en base al elenco de prueba aportado, y de forma más grave, inobservando el precedente vinculante previamente citado, que indicó la obligación de que en las decisiones Judiciales los jueces; #Desarrollen de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; lo que no ocurrió en la especie, limitándose el tribunal a qua a establecer frases genéricas, sin precisar cuáles son los medios de prueba de los actos subsumibles en el tipo penal de tentativa de homicidio”.*
- c) *Expongan de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; y no como ha ocurrido en la especie, en la que el tribunal a-quo se limita a indicar que siendo el ciudadano GABRIEL VILLANUEVA OHNONA, la supuesta persona que hizo los disparos se despachó con una sentencia de condena, en la que supuestamente los jueces deben*



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

desarrollar los motivos por los cuales arribaron a la conclusión más allá de toda duda razonable, de que ciertamente se cometieron los hechos. Presunción por demás inaceptable desde el punto de vista del principio constitucional de personalidad de la pena y de presunción de inocencia, atado a los principios de interpretación favorable, lejos de interpretar que por la conducta de otro el ^debe responder y que necesariamente sabia, sin ninguna circunstancia objetiva que prueba dicho alegato.

- d) *A raíz de este razonamiento, es evidente que el Tribunal a quo al momento de sus consideraciones no satisfizo todas las exigencias que tanto doctrinal como legalmente son requeridas para complementar su decisión ya que al momento de valorar la prueba y explicar las razones que motivaron su decisión sus argumentaciones fueron parcas y genéricas limitándose a plasmar como mencionáramos anteriormente que no hubo ninguna valoración de la prueba a descargo ni ninguna explicación de su rechazo esto aunado con la incorrecta valoración de lo expresado por los testigos ante el plenario, deja un vacío en la sentencia que provoca una falsa motivación por parte de las juzgadoras ya que realizaron una interpretación arbitraria de la fuente de convencimiento a saber del testimonio y de las pruebas documentales presentadas en el plenario, dando como buenos y validos una parte desechando los otros sin motivación justificante.*
- e) *Que el Tribunal solo se limitó en su redacción a plasmar textos jurídicos, en forma genérica y de una manera vaga y preconcebida sin el debido análisis, que lleve al ente externo de cómo de llego a esta conclusión, siendo esto causa se anulación de decisiones tal y como lo expresa nuestro más alto Tribunal al establecer que: Considerando que, por ende, la falta de motivación de la sentencia, la insuficiencia de motivos, la contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación legal, traen como consecuencia que la sentencia sea anulada, que, como en la especie del juzgado a-quo, en la solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada (Cámara Penal 19 de enero del 2000., B. J. 107DPágs.193-195).*

42. Previo adentrarnos a valorar los méritos de este punto en particular, es preciso señalar, que se advierte por parte del recurrente, un error en los fundamentos de sus medios, al hacer referencia a situaciones que en nada tienen que ver con el proceso de que se trata, lo que hace presumir que frases tales como “*intento de homicidio*”, “*pena de 15 años*” y “*la supuesta persona que hizo*



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los disparos”, corresponde a un error involuntario en la motivación de sus medios; sin embargo, dicho yerro procesal, no constituye ápice para que esta alzada examine si ciertamente el tribunal a-quo al dictar su sentencia incurrió en la falencia argüida.

43. Que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; las cuales no necesitan ser extensas, sino que pueden ser dadas de manera sucinta siempre y cuando exprese lo que sirvió de sostén para su decisión

44. Que nuestro Tribunal Constitucional, ha señalado que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía al ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho²⁸. En esa misma línea apunta, que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso²⁹.

45. El principio de tutela judicial efectiva se encuentra identificado en la Constitución, en su artículo 69, cuando enuncia que “toda persona... tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación... ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.

46. Sin inmiscuimos nueva vez en la valoración de los medios de prueba que hiciera el *a-quo*, al momento de contrastar las imputaciones realizadas a dichos encartados, con los medios de pruebas reproducidos ante el plenario, el tribunal de juicio entendió como hechos probados que: “122³⁰. *En ese orden de ideas, en el presente caso, de la ponderación conjunta y armónica de los distintos elementos de pruebas incorporados al juicio, hemos podido reconstruir los siguientes hechos:* A) *El día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 11:00 p.m., el acusado Gabriel Villanueva Ohnona, y su pareja la víctima Andrea Celea (occisa), se presentaron a bordo del vehículo marca Kía, modelo Sportage, color blanco, propiedad del acusado, al Hotel W&P Santo Domingo, ubicado en la Ave. Sarasota, núm. 53, sector Bella Vista, Distrito Nacional; B) Mientras el señor Santo Benjamín Rodríguez Santos, se encontraba realizando su labor como seguridad del referido Hotel, escuchó un fuerte estruendo, al parecer algo había caído sobre el techo de la terraza de*

²⁸ Sentencia TC/0503/15, de fecha 10 de noviembre del 2015, Tribunal Constitucional.

²⁹ Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del año 2013.

³⁰ Ver paginas 91, 92 y 93 de la sentencia recurrida.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la parte frontal y pudo ver tirada en el pavimento a la víctima Andrea Celea (occisa), totalmente desnuda y en estado agónico, ante esta situación dicho señor alertó a los demás miembros de la seguridad y le pidió a otro compañero de trabajo que llamara al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911, presentándose luego al lugar una ambulancia donde trasladaron a la víctima hasta el Centro Médico Real, donde falleció mientras recibía atenciones médicas³¹. C) El día primero (1^o) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el acusado Gabriel Villanueva Ohnona, llamó de inmediato a su madre Chantal Ohnona, acto seguido bajó de la habitación, salió del lobby del hotel en eso de las 12:17 a.m., y abordó el taxi conducido por el señor Narciso Capellán, a quien la madre del acusado llamó para que fuera a buscar a su hijo. D) El taxista Narciso Capellán escuchó cuando el imputado comentó diversas versiones del hecho entre ellas, la primera cuando dijo que la víctima se le había salido de las manos y que después la cambió diciendo que se había tirado ella misma. E) El imputado Gabriel Villanueva, en ocasión de su arresto fue registrado ocupándosele el celular marca LG, color negro, imei núm. 353712090665608³². F) Posteriormente, en día primero (1^o) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 16:57 p.m., el señor Víctor Manuel Tomás Sunca, entregó de manera voluntaria al 1^{er} Tte. Alejandro A. Gómez Ramírez, P.N., un (1) celular marca Iphone, color rosado con blanco, modelo A1660 FCCIDBCG-E3085AIC:579C-E3065A, propiedad de la hoy occisa Andrea Celea, de donde se extrajo un video de un jacuzzi y fotografía de una pierna humana en el interior del jacuzzi, además, dicho celular fue reconocido mediante acta de reconocimiento de objeto de fecha 02-09-2018, por la señora Cezara Leona Voicila, hermana de la occisa. G) La víctima presentó lesiones de lucha, conforme la autopsia que le fuera practicada. H) El imputado Gabriel Villanueva presentó lesiones curables de 1 a 10 días, referente a pelea entre este y la víctima, conforme certificado médico aportado. I) La caída de la víctima Andrea Celea fue con impulso por ser una caída parabólica y la misma fue provocada por fuerza externa. J) En la habitación solo se encontraban el imputado y la víctima; K) La muerte de la hoy occisa Andrea Celea, se debió a trauma contuso craneoencefálico y torácico severo por precipitación al vacío, hipoxia cerebral como mecanismo de muerte, conforme Autopsia, núm. SDO-A-0753-2018, expedida en fecha primero (1^o) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Dres. Glorimi Cambero y Esther Alcántara, médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense (INPF)³³ (...)"

47. Importa destacar que los jueces de fondo tienen poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, que no es el caso, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado

³¹ Declaraciones brindadas por el testigo Santo Benjamín Rodríguez Santos, en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

³² Actas de Registros de Personas, realizado al acusado Gabriel Villanueva Ohnona y de fecha primero (1^o) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

³³ Autopsia marcada con el núm. SDO-A-0753-2018, de fecha 01/09/2018.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a las pruebas aportadas, cada vez que el juez de juicio las pondere conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia.

48. Que ha juzgado el Tribunal Constitucional Español, “Que la congruencia exigible desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el artículo 24.1 CE, requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada uno de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenten: "las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no sólo y necesariamente en la expresa o manifiesta", si bien tal criterio debe aplicarse con cautela. (STC 70/2002, de fecha 3 abril y STC 189/2001, de 24 de septiembre).

49. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, estableciendo en ese tenor lo siguiente: “a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

50. En cuanto a la falta de motivación, esta se encuentra relacionada a la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como, por ejemplo: cuando se enumeren los medios de prueba en la sentencia sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, lo cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, a diferencia de la exigencia.

51. El principio de sana crítica racional consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172³⁴ y 333³⁵ del Código Procesal Penal; cuestiones que esta sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia objeto de análisis.

52. Que contrario argumentos de la parte recurrente, la participación del encartado, así como el modo y forma en que ocurrieron los hechos, se dedujo de la valoración conjunta de los medios de prueba, para lo cual, el *a-quo*, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; así las cosas, esta sala de la corte como tribunal de alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el tribunal *a-quo* que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa, en adición a que dichas declaraciones fueron robustecidas por elementos de pruebas documentales, periciales, materiales e ilustrativas.

53. Cuando el juzgador examina cada uno de los medios probatorios puestos en juego por las partes contendientes efectúa un razonamiento fáctico o no normativo, que muchas veces se compone de varios razonamientos encadenados, con lo que adquiere así una cierta complejidad. Este examen supone la realización de un razonamiento deductivo, en el que se toman en consideración los hechos expuestos por el correspondiente medio probatorio (manifestación de un testigo, confesión de la parte, contenido de un documento, etc.), y son puestos en relación con una determinada máxima de la experiencia, llegándose a determinar así si tales hechos (los afirmados por el testigo o por la propia parte, o los recogidos en el documento aportado a efectos probatorios) han sucedido o no han sucedido en realidad, es decir, si son o no son susceptibles de ser creídos en atención a su verosimilitud o a su falta de verosimilitud, con lo que se llega a la conclusión correspondiente sobre el valor que debe darse a la información suministrada por tal medio probatorio³⁶.

54. En la especie, las pruebas testimoniales las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, pese las objeciones planteadas por la defensa técnica de la parte imputada, aunada al elenco

³⁴ El tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el Juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas”.

³⁵ Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión”.

³⁶ CLIMENT DURÁN, Carlos, La Prueba Penal, 2da. Edición, Tomo I, Edit, Tirant Lo Blanch, Valencia 2005, pág. 86.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probatorio, contrario a lo argumentado, demuestran que el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el *a-quo* durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco fue presentado ningún elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de los mismos. Tampoco hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada.

55. Que ordinariamente, la prueba que se introduce en los juicios penales se compone de una pluralidad de datos, y no de un único elemento de comprobación. El principio de unidad de la prueba requiere, justamente que todos los elementos que forman parte de este conjunto de pruebas sean valorados como integrantes de una unidad indivisible. El juez y las partes deben examinar todas y cada una de las probanzas de la causa, contrastarlas y contraponerlas entre sí, para luego contextualizándolas en el marco de la trama probatoria completa del proceso, proceder a la valuación global de ellas³⁷; cosa que no se verifica al analizar la sentencia recurrida.

56. Por tanto, a juicio de esta alzada, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con el imputado, por lo que estima que la decisión atacada resulta conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales del imputado. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el tribunal *a-qua* hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico.

57. En la especie, esta sala de la corte ha podido verificar contrario argumento del recurrente, que la sentencia atacada, cumple con los cinco aspectos básicos en su estructuración, a saber a) Plano Fáctico, que se define como aquel que dentro del razonamiento judicial, implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos; b) Plano Regulatorio, consistente en la determinación de las normas del ordenamiento jurídico, que rigen y son aplicables al caso a examinar; c) Plano Lógico, mediante el cual se pretende formar un razonamiento para llegar a una conclusión por medio del silogismo; en el sentido de relacionar la norma jurídica aplicable con los hechos establecidos y llegar a un resultado lógico; siendo el silogismo una deducción del resultado, a partir de la unión de la norma con los hechos; d) Plano Lingüístico, el cual consiste en usar las palabras apropiadas que expresen la idea que desea transmitir, utilizar palabras que queden suficientemente claras en el contexto y emplear las palabras de forma tal que se pueda aprovechar de ellas su fuerza o carga significativa; y, e) Plano Axiológico, que es el plano que se refiere a la decisión del Juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico³⁸; por lo que, delimitar la eficacia y el alcance de una sentencia al número de páginas que contenga, como pretende el recurrente, no se corresponde con la finalidad de la misma,

³⁷ AROCENA, Gustavo Alberto, et al, Prueba en material Penal, Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2009, págs. 12 y 13.

³⁸ Escuela Nacional de la Judicatura, 2008, Correcta Estructuración de la Sentencia.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

máxime cuando dicha sentencia, conforme hemos comprobado se basta a sí misma, está correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación del imputado, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada en el aspecto penal, por ser justa fundamentada en derecho.

58. Como tercer medio aduce la parte imputada, que el tribunal a-quo, incurrió en **errónea aplicación de una norma jurídica**, argumentando, en síntesis, que:

- a) *El tribunal se aparta de la sana crítica, sistema de valoración probatoria dispuesto en la norma procesal penal y que obliga a examinar la prueba partiendo de la lógica, el saber científico y las máximas de experiencia, al despojar de credibilidad y valor, el informe realizado por el experto Lucas Evangelista Carpió Lappost, y que fuera recreado en audiencia, al catalogarlo de parcial increíble y fantasioso, bajo el argumento de que por no haber tenido contacto con el cuerpo, estaba en incapacidad de derivar conclusiones; lo que, por el contrario, constituye un elemento para elevar la credibilidad del mismo, en tanto expuso, que al no haberse documentado o ilustrado las supuestas lesiones de lucha, no es posible establecerlas en las conclusiones o en la recreación realizada en audiencia por las patólogas actuantes.*
- b) *Y es que, la prueba pericial debe ser realizada de forma tal que su contenido pueda ser escrutado, examinado, refrendado o destruido por la parte a quien se le opone, verificado por el órgano judicial y confirmado por la alzada en caso de impugnación del fallo, y, en la especie, tal y como manifestó el perito Carpió Lappost, contrario a como fue tildado por el tribunal la necropsia NO CONTIENE ILUSTRACIÓN ALGUNA de las supuestas lesiones de lucha, por lo que, la afirmación que resulta insostenible es de las patólogas del INACIF, las cuales fueron tomadas como pieza principal para la establecer la responsabilidad penal del imputado.*
- c) *En esas atenciones, resulta cuestionable que, el tribunal de primer grado, pese a no haber visto ni una foto, ni un video, ni una descripción de lesiones asimilables a lucha, así como tampoco un acta de inspección de lugares que permita inferirlo, haya dado valor a la afirmación sesgada de las patólogas, desechando la afirmación del perito Carpió Lappost, acusando incluso al mismo de parcial y fantasioso, a pesar de que lo expuesto por éste, como hemos visto, queda claramente comprobado en el informe de necropsia sometido a contradicción.*



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

d) *Ejercieron igualmente errónea valoración de la prueba Los jueces del tribunal a que, obviando los datos científicos más socorridos, al acusar al perito Carpió Lappost, de emitir juicios de valor sobre la honorabilidad de la joven fallecida, al decir que esta se encontraba desnuda en el hotel pues, por el contrario, intentaba demostrar al tribunal que la misma, a quien científicamente se le demostró encontrarse intoxicada por un alto nivel de opiáceos-, exhibía una conducta de desinhibición coherente con el hallazgo antes indicado y que en conjunto conduce a provocar actos ajenos a la consciencia, como el suicido, duda más que razonable para impedir una condena como la ocurrida en la especie.*

59. Dentro de los diversos sistemas probatorios que existen en el derecho procesal está el sistema de libre convicción o valoración que tiene principalmente dos características: 1. La libertad probatoria del juez para comprobar la imputación criminal; 2. La conclusión de la operación probatoria debe ser consecuencia del “fruto racional de las pruebas”; la libertad de apreciación del juez tiene un límite infranqueable en el respeto a las “normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano”³⁹.

60. Que, a grandes rasgos, como fundamento esencial, aduce la parte recurrente en el presente medio, que el tribunal a-quo “(...) despojo de credibilidad y valor, el informe realizado por el experto Lucas Evangelista Carpió Lappost, y que fuera recreado en audiencia, al catalogarlo de parcial increíble y fantasioso (...)”.

61. Que, respecto a dicho elemento de prueba pericial presentada a descargo, el tribunal estimo que: “(...) 66. *En contraoferta a este elemento de prueba, la defensa técnica aportó las declaraciones del perito Dr. Lucas Evangelista Carpio Lappost, quien señaló que hizo un informe del informe de autopsia que habían levantado los peritos; señalando que procedió a hacer un análisis cuantitativo y cualitativo del mismo y que la metodología por él usada fue analítica. También señaló que se trasladó al hotel W&P donde tomó las medidas de la escena, describiendo dicho lugar; indicó que a su entender se trató de una muerte por suicidio porque a su juicio no existe evidencia de causa externa que me demuestren lo contrario; indicó entre otras cosas que al no haberse documentado por la autopsia no pudo haber existido lesiones de lucha y que tampoco existió por no existir fotografía sobre eso; este perito fue objetado por la parte acusadora. 67. Tratándose de unas declaraciones contrapuestas a las ofertadas por los peritos ofertadas por la parte acusadora, nos corresponde de igual manera examinar lo testificado por este; debiendo indicar que el mismo a juicio de este tribunal colegiado carece de valor probatorio, en tanto que, se observó de su testimonio parcialidad, incredulidad y enunciaciones fantasiosas. 68. Así por ejemplo, resulta de poca credibilidad que este sin tener el cuerpo presente, sin realizar la autopsia como tal llegue a conclusiones, sobre la base de lo que otro sí contactó con el cuerpo presente, resultando un testigo poco creíble al respecto; de igual manera*

³⁹ César SAN MARTÍN CASTRO, Derecho Procesal Penal, Volumen II, 2º edición, Páginas 897-898, GRIJLEY, Lima, 2003.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

se confirma su parcialidad en la medida que se dedica a hacer juicio de valor sobre la honorabilidad de la víctima, tildándola de poco pudorosa por decidir estar sin ropa en un cuarto de hotel, en un jacuzzi frente a su pareja; situaciones, juicios de valor que no le son dados a los peritos, pues su labor debió limitarse objetivamente a las causas de la muerte, reflejando su falta de imparcialidad. 69. Llama la atención, además, que este perito sostenga que la presencia de tatuaje en la muñeca de la víctima (contactado por la autopsia aportada por el Ministerio Público), se debió a que en algún momento intentó cortarse; esta afirmación refleja un carácter fantasioso, pues no se trata de una persona que conocía previamente para saber algún detalle sobre eso, demostrando con ello su parcialidad, así como la falta de objetividad en su pericia. 70. Y finalmente, también observamos la falta de credibilidad al indicar que no observó lesiones de lucha en el informe que evaluó, cuando de forma precisa sí lo indica el informe de autopsia presentado por el Ministerio Público (como lo describen las peritos forenses actuantes y resaltado en párrafos anteriores), reflejando una omisión voluntaria sobre ese aspecto, que también resalta la falta de objetividad, y consecuentemente parcialidad y falta de credibilidad del mismo. 71. Así las cosas, no procedemos a otorgarle ningún tipo de valor a las declaraciones de este perito, ratificando el valor probatorio que sí merecen las declaraciones de las peritos Glorimi Cambero y Esther Alcántara, junto al informe de autopsia judicial, marcada con el núm. SDO-A-0753-2018⁴⁰”.

62. Dentro de los medios de prueba permitidos por nuestra normativa procesal, de cara a lograr una apreciación consciente y razonable de los hechos por parte del juzgador, se requiere de manera casi obligatoria de algún conocimiento técnico o científico. Y la forma más común de acercar este conocimiento al órgano jurisdiccional es a través de la prueba pericial. Es así, que los sistemas procesales contemplan la participación de profesionales o técnicos, conocedores y estudiosos en profundidad de un tema, que puedan aportar su saber al órgano judicial para establecer una verdad (idealmente objetiva), ya sea por el uso de pruebas técnicas o por medio de la experiencia, que determinan un hecho.

63. La prueba pericial, esto es, los informes que han de rendir ante la autoridad judicial personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer sobre ellos, pueden ser necesarios tanto durante la fase de instrucción, como disponer de ellos y poderlos contradecir en el momento del juicio oral, aun cuando la labor del perito habrá de ser la misma durante todo el procedimiento⁴¹.

64. La imparcialidad es un elemento esencial del debido proceso, que afecta la actitud del juez con las partes, incidiendo específicamente en la forma en que el juez ejerce su obrar a los casos que se le someten. La exigencia de un actuar imparcial también es extensible a todo aquel que de

⁴⁰ Ver páginas 81 y 82 de la sentencia recurrida.

⁴¹ GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Víctor, CORTES DOMINGUEZ; Valentín, Derecho Procesal Penal, 2da. edición, 1997, pág. 420



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

una u otra forma intervenga en el proceso, es decir, a los testigos, a los peritos. El perito debe mantener su independencia de criterio y el dictamen ser imparcial.

65. Importa distinguir que el informe pericial que conforme aduce el recurrente fue infravalorado por el tribunal, a saber, el Informe de Peritaje Médico Legal, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), realizado por el Dr. Lucas E. Carpio Lappost, Médico Patólogo Forense, refrendado en audiencia por el testimonio del propio perito Lucas E. Carpio Lappost, se trata de un informe practicado sobre la base de los hallazgos asentados y acreditados en el Informe de Autopsia Forense de fecha 01 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), practicado por las doctoras Glorimi Cambero y Esther Alcántara, médicos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

66. En un proceso judicial se pueden presentar, en efecto, opiniones profesionales (de peritos expertos en una materia) opuestas o contradictorias sobre un mismo asunto. Y, en ese caso corresponde al Juez del proceso valorar adecuadamente las referidas opiniones y decidir sobre su aporte como medio de prueba en el proceso.

67. La Jurisprudencia española, ante esta contraposición de dictámenes, señala al Juez como soberano “para optar por aquel o aquellos que estime más convenientes u objetivos”. Es allí cuando entran en juego ciertos parámetros que el Juez debe usar para orientar su decisión, tales como: “la calificación profesional o técnica de los peritos, las operaciones realizadas y medios técnicos empleados, magnitud cualitativa, clase e importancia [...] cualitativa de los datos recabados, el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición y la solidez de las deducciones”. Estos, entre otros, son criterios auxiliares para la resolución del Juez, quien debe valorar y decidir sobre hechos que no puede interpretar directamente.

68. Que esta alzada comulga con el criterio utilizado por el *a-quo*, para restar valor probatorio a las informaciones recogidas en el *up supra* señalado informe, así como a las declaraciones ofertadas en el tribunal por parte del perito, señor Lucas E. Carpio Lappost, puesto que no se trató de una evaluación realizada en presencia del cuerpo de la occisa, sino que, el perito actuante limita su informe en trata de desmeritar los hallazgos asentados por las peritos actuantes, llegando incluso tal y como fuese apreciado por el *a-quo*, ignorar detalles que si constan en el Informe de Autopsia, para justificar su peritaje.

69. Mas lejos aún, conclusiones tales como: “*II. Andrea Celea tiene estigma de herida por vacilación en muñeca izquierda (intento de suicidio), ocultada por tatuaje con forma de perro*”; presuponen más una valoración personal, que un hallazgo o análisis científico, puesto que, si bien en la deposición de los testigos salió a relucir varias veces como coartada de defensa que la víctima habría amenazado en alguna ocasión al imputado con quitarse la vida, ninguna de las



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

partes envueltas en el proceso durante el fragor de los debates dejó por establecida la ocurrencia de episodios suicidas o eventos de tal magnitud.

70. Que una simple búsqueda de internet, respecto al significado de los tatuajes en esa zona del cuerpo, arroja resultado, tales como: *“Los tatuajes en la muñeca hablan de nuestra vida diaria, de aquello que está presente de forma habitual, tendemos a representar en esta zona símbolos de poder, energéticos. También los tatuajes en la muñeca representan y nos hablan de relaciones, nombres de personas amadas. El significado de esta zona nos lleva a unirnos a las cosas sencillas. Los tatuajes en la muñeca tienen diseños pequeños, detalles que nos aportan mucho significado personal⁴²”*. De manera que luce desacertado el contra peritaje cuando concluye que la víctima habría intentado suicidarse, sin siquiera haber examinado su cuerpo.

71. De igual manera luce desproporcionado a esta alzada, establecer que el hecho de que la víctima se encontrara desnuda significa o es ápice de un suicidio planificado, cuando constituye un hecho no controvertido que la víctima e imputado sostenía una relación paralela a otras relaciones amorosas con connotación sexual, que se encontraban solos en una habitación de hotel y que el motivo de esa reunión era la celebración del cumpleaños del imputado.

72. Ante ese escenario, a sabiendas de que el dictamen pericial no constituye una camisa de fuerza para el juez; o sea, no lo obliga y tiene libertad a la hora de valorarlo, pudiendo abstenerse de considerarlo, mediante decisión debidamente fundamentada y en la especie, el *a-quo* detalla de manera precisa las razones por las cuales resta valor probatorio a dicho informe. Es más que evidente que el tribunal *a-quo* no incurrió en el vicio denunciado.

73. Que muestra de que el tribunal *a-quo* dedicó el tiempo suficiente y realizó una adecuada ponderación de los medios de pruebas presentados a cargo y descargo, lo constituye el valor y efectos producidos de la tasación del Informe Técnico Pericial y anexos, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Carlos Manuel Núñez Morel, Analista Forense, el cual dio al traste con la exclusión del informe técnico pericial de video, de la Dirección Central de Investigación, Dirección Adjunta de Investigación, Policía Científica, Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha primero 1^o del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que cuenta con el DVD anexo, color gris, conteniendo las fílmicas de las cámaras de seguridad del Hotel W&P, ubicada en la Ave. Sarasota, núm. 53, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

74. De acuerdo con el artículo 26 de nuestra normativa procesal vigente: *“Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho”*. De igual forma el artículo 126 de la misma normativa prevé:

⁴² kaosystem.com/tatuajes/muneca



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

“Legalidad de la Prueba. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”.

75. Que a propósito de lo anterior resulta oportuno destacar lo establecido por nuestro más alto tribunal de justicia respecto a la valoración probatoria, al expresar: “... *la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos...⁴³”.*

76. Así las cosas, tal y como concurre en el caso de la especie, para casos en que el juez considere que los hechos afirmados en las conclusiones de la pericia son irracionales o imposibles, bien puede prescindir de los mismos, posterior haber realizado una crítica rigurosa, razonada y de conjunto, respecto de las conclusiones del dictamen dubitado respecto a otras pruebas de igual o superior valor. En cambio, si el juzgador considera que, los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad, de validez, de eficacia, que para el caso pueden exigirse, y no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad.

77. Para la doctrina y jurisprudencia el dictamen del perito oficial es idóneo per se para formar convicción y que su opinión debe prevalecer, en principio, sobre la del perito de control o perito de parte, que como tal ha sido designado para defender los intereses de quien lo presenta, premiando la objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica del dictamen, por encima del sujeto que la haya emitido.

78. Corolario de lo anterior, los elementos de pruebas periciales presentados como sustento de la acusación del Ministerio Público, a juicio del tribunal *a-quo* y de esta alzada, cumplen con los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 204 y 312 del Código Procesal Penal, en el entendido de que fueron realizadas por el profesional con calidad habilitante para ello y por la institución estatal a esos fines, tienen fecha, métodos utilizados, persona encargada de la instrumentación y lugar.

79. A juicio de esta sala, el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se

⁴³ Sentencia 126 de fecha 12 de mayo del año 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00029

Expediente núm. 061-2018-EPEN-01004

NCI núm. 501-2021-EPEN-00287



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

desprende del principio “*iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)*”, dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante tampoco tiene asidero jurídico.

80. La valoración de los medios de pruebas en atención a las reglas de la sana crítica “implica que la autoridad judicial a tiempo de dictar sentencia debe considerar: las reglas de la experiencia, que son aquellas que conoce el hombre común, las reglas de la psicología referidas no a las normas elaboradas por ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, además de las reglas de la lógica, vale decir la regla de la identidad, la regla de la contradicción, la regla de tercero excluido o la regla de razón suficiente”.

81. Esta alzada es de criterio que la sentencia recurrida al ponderar los medios de pruebas a cargo respecto al ciudadano **Gabriel Villanueva Ohnona**, tomó en consideración el nivel de suficiencia de las mismas, en esas atenciones, los hechos fijados por el tribunal, son el resultado lógico y racional de todas las pruebas, así las cosas, contrario a la postura del recurrente, es evidente que la culpabilidad de los recurrentes fue demostrada sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida; que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, todas y cada una de las pruebas dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal de los imputados; por lo que, entendemos el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley; por tanto, procede rechazar el medio que se trata, y, en consecuencia el recurso de apelación interpuesto.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE ANCA VOICILA

82. La víctima, constituida en querellante y actor civil, señora **Anca Voicila**, por intermedio de sus abogados, **Cesar Alejandro Guzmán Lizardo**, **Sylvio Gilles Julien Hodos**, **Nathaniel Hunter Adams Ferrand** y **Manuel Mejía Alcántara**, mediante su instancia recursiva, depositada en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), fundamentó su recurso en dos (02) medios, relativos a: 1) *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (art. 417.2 del CPP)*; y, 2) *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del CPP)*.

83. *Que el segundo medio planteado por la parte querellante, hoy recurrente contiene 5 sub-medios, relativos a: 1. primer aspecto del segundo motivo, violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal de la República Dominicana, modificado, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de legalidad; 2. segundo aspecto del segundo motivo, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 304, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal*



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la República Dominicana (modificado), por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de legalidad; 3. tercer aspecto del segundo motivo, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal de la República Dominicana (modificado), por ende de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de legalidad; 4. cuarto aspecto del segundo motivo, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 133 del Código Penal de la República Dominicana (modificado), por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de legalidad; 5. quinto aspecto del segundo motivo, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 50 y 348 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana y por ende de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; sin embargo, por la similitud que guardan los dos medios sobre los cuales la parte recurrente, esta alzada procederá a contestarlo de forma conjunta; sin embargo, importa distinguir para mayor claridad, que serán contestados en la misma subdivisión que fueron planteados, para evitar ignorar o no dar debida contestación a cada medio y sub-medios presentados.

84. Que, como primer aspecto del segundo motivo, aduce la parte recurrente que el tribunal a quo, incurrió en *violación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal de la República Dominicana, modificado, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de legalidad, argumentando que:*

- a) *(...) Como hemos dicho anteriormente, en la sentencia recurrida en apelación, para descartar el crimen de robo y tratar de justificar el rechazo de las conclusiones en tal sentido de la parte querellante y acusadora particular, ahora recurrente en apelación, el tribunal de primer grado argumenta lo siguiente: "140. Indica la parte querellante, que el robo tomó lugar en la medida que el imputado se llevó el celular de la víctima sin su consentimiento. 141. En efecto, quedó establecido fue devuelto el celular de la víctima al Ministerio Público, por persona ligada al imputado, a pesar de que en la habitación del hotel solo se encontraban este y la víctima: de donde se desprende que en efecto el mismo procedió a llevárselo: siendo el celular una cosa mueble que no le pertenecía. 142. Sin embargo, la conducta reprochable de robo, y el verbo tipo de sustraer que se deriva de lo señalado por el artículo 379 refiere a la intención de privar del derecho de propiedad, el cual constituye el bien jurídico tutelado; no estableciéndose en este caso que su intención haya sido la de privar a la víctima de su derecho de propiedad sobre el celular: sino que las reglas de la lógica, permitieron establecer que de lo que se trató fue de su intención de borrar evidencias y evadir la responsabilidad, conducta ex post, es decir, posterior al hecho, por lo que, se trata de un indicio complementario de su*



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

responsabilidad, más no ja configuración de los elementos que constituyen el tipo penal de robo. 143. Partiendo de lo anterior, no procede acoger la solicitud de la parte querellante respecto de la imputación que realiza por el tipo penal de robo; rechazando sus conclusiones en ese sentido, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia".

- b) *Resulta más que evidente que en la sentencia recurrida en apelación, en una evidente contradicción en su motivación de la misma, el tribunal de primer grado, respecto a la celular de la víctima ANDREEA CELEA por parte del imputado GABRIEL VILLANUEVA OHNONA, sin el consentimiento de ésta, por un lado asegura que "quedó establecido que fue devuelto el celular de la víctima al Ministerio Público, por persona ligada al imputado, a pesar de que en la habitación del hotel solo se encontraban este y la víctima", de donde se desprende que el mismo "procedió a llevárselo: siendo una cosa mueble que no le pertenecía", es decir, en buen Derecho, que quedó establecido que el imputado GABRIEL VILLANUEVA OHNONA sustrajo el celular de ANDREEA CELEA, una cosa mueble que no le pertenecía, obviamente, sin el consentimiento de su propietaria, para luego destaparse diciendo que no se estableció que "su intención haya sido la de privar a la víctima de su derecho de propiedad sobre el celular", sino que su intención fue borrar evidencias y evadir la responsabilidad".*
- c) *Obviamente, con lo expuesto anteriormente queda demostrado que en la sentencia recurrida el tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación a la ley por errónea interpretación de las disposiciones del citado Artículo 379 del Código Penal de la República Dominicana, que consagra textualmente lo siguiente: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo", Sería prolijo analizar los elementos constitutivos del robo a la luz de las disposiciones del referido artículo, bastaría sencillamente con analizar cualquier jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en tal sentido, incluso la mayoría de sentencias de ese mismo tribunal y de cualquier tribunal penal dominicano, para darse cuenta como queda configurada la intención delictuosa o "fraudulenta" en el caso del robo, o si los motivos que llevaron al autor a cometer el hecho son preponderantes (basta con recordar todas las discusiones doctrinales y jurisprudenciales que se han suscitado en relación a los robos famélicos, o haya leído la novela clásica "Los Miserables" de Víctor Hugo, o visto la película basada en la misma, que narra la historia de "Jean Valjean").*



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

85. Ciertamente, al momento del tribunal *a-quo*, desechar la imputación del tipo penal de robo, tal y como fuese señalado por la parte querellante, hoy recurrente, estableció, que: “139. *La parte querellante también atribuyó la supuesta violación del artículo 379 del código penal dominicano, que refiere: Código Penal Dominicano: Art. 379.- El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo. 140. Indica la parte querellante, que el robo tomó lugar en la medida que el imputado se llevó el celular de la víctima sin su consentimiento. 141. En efecto, quedó establecido que fue devuelto el celular de la víctima al Ministerio Público, por persona ligada al imputado, a pesar de que en la habitación del hotel solo se encontraban este y la víctima; de donde se desprende que en efecto el mismo procedió a llevárselo; siendo el celular una cosa mueble que no le pertenecía. 142. Sin embargo, la conducta reprochable de robo, y el verbo tipo de sustraer que se deriva de lo señalado por el artículo 379 refiere a la intención de privar del derecho de propiedad, el cual constituye el bien jurídico tutelado; no estableciéndose en este caso que su intención haya sido la de privar a la víctima de su derecho de propiedad sobre el celular; sino que las reglas de la lógica, permitieron establecer que de lo que se trató fue de su intención de borrar evidencias y evadir la responsabilidad, conducta *ex post*, es decir, posterior al hecho, por lo que, se trata de un indicio complementario de su responsabilidad, más no la configuración de los elementos que constituyen el tipo penal de robo. 143. Partiendo de lo anterior, no procede acoger la solicitud de la parte querellante respecto de la imputación que realiza por el tipo penal de robo; rechazando sus conclusiones en ese sentido, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia”. (Ver páginas 96 y 97 de la sentencia recurrida).*

86. *Prima facie*, se hace imperioso puntualizar que no basta con el simple hecho de presentar una acusación y pruebas en sustento de ésta, sino que, se debe probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada.

87. Ciertamente, tal y como fue apreciado por el *a-quo*, y reseñado por la parte querellante, hoy recurrente, el tipo penal de robo requiere la concurrencia de cuatro los elementos constitutivos, especiales, a saber: a) una sustracción; b) Es necesario que la sustracción sea fraudulenta; c) La sustracción fraudulenta debe tener por objeto una cosa mueble; d) La cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena.

88. En la especie, la discusión versa sobre los móviles que motivaron la sustracción o desplazamiento de la cosa, desde las manos de su propietaria al poder del imputado y en ese apartado, esta alzada comulga con el criterio del *a-quo*, al establecer que si bien existió una privación del derecho de propiedad de la hoy occisa, señora **Andreea Celea** de su aparato celular, dicha privación no obedecía a una intención de hacerse con la propiedad del bien, privando de manera definitiva a la misma de su derecho constitucional a la propiedad.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

89. Que como fue establecido previamente, la posibilidad de retener una imputación penal, radica en que la totalidad de sus elementos constitutivos concurren respecto a una actuación determinada; es decir, para una adecuada imputación es necesario que la conducta típica sea presentada de manera clara y concreta cumpliendo con todos los requisitos que determina un ilícito sin dar lugar a vacíos; debe ser descrita haciendo alusión a esos elementos normativos y descriptivos (núcleo, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico, medios, tiempo, lugar u ocasión, elementos subjetivos, elementos normativos y dolo), para así evitar interpretaciones extensivas, por cuanto, la tipicidad es fundamental para determinar la infracción, ya que sin ella no puede iniciar el proceso⁴⁴.

90. Si bien en la especie, operó una sustracción fraudulenta de la propiedad de la víctima, por parte del imputado, aspecto que quedó debidamente acreditado demostrado ante el tribunal de juicio, al no desconocer el imputado que una persona ligada a él fuese quien entregara el aparato telefónico a la Fiscalía del Distrito Nacional, sin que existiese una razón valedera para que el mismo detentara su posesión; no es menos cierto, que tal y como fuese valorado por el *a-quo*, que solo esa acción no permite configurar la totalidad de los elementos caracterizadores del delito.

91. Que las características de los hechos, la forman en que se sucintaron, las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el *a-quo*, respecto al tipo penal de “robo”, encuentran aval en las corroboraciones periféricas y las conclusiones válidas que fueron extraídas de los testimonios aportados al tribunal, análisis de medios de pruebas, documentales, periciales e ilustrativos, lo que a juicio de esta alzada permitió al tribunal extraer premisas validas y acordes a hecho y derecho; por lo que, procede rechazar el aspecto cuestionado por la parte recurrente.

92. Como segundo aspecto del segundo motivo, señala la parte recurrente, que el tribunal *a-quo*, incurrió en *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 304, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal de la República Dominicana (modificado), por ende, d las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de legalidad:*

- a) (...) *En una flagrante falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida en apelación, el tribunal de primer grado, tratando de justificar la no aplicación de las disposiciones de la parte principal del mencionado Artículo 304 del referido código penal, y por ende, la pena correspondiente, expone lo siguiente: "144, Finalmente, fue solicitado por la parte querellante, que se aplique lo establecido en el artículo 304 del código penal dominicano en su parte capital, que refiere al tipo de sanción imponible cuando la comisión del homicidio está precedida, acompañada o seguida de otro crimen; sosteniendo ja parte solicitante, que en el presente caso hubo violencia intrafamiliar (que se circunscribe en un crimen y que a la vez hubo*

⁴⁴ Montero, A.; Gómez; C. Montón, R. & Barona, V. (2018). *Derecho Jurisdiccional, Tomo III.*

Sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00029

Expediente núm. 061-2018-EPEN-01004

NCI núm. 501-2021-EPEN-00287



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

homicidio; requiriendo una pena de treinta años de prisión en consecuencia. 145. Sobre este punto, procedemos a responder que, en efecto, el ilícito de violencia intrafamiliar, reconoce el artículo 309 numerales 2 y 3 está catalogado en el estado actual de nuestro Ordenamiento, según la clasificación tripartita los ilícitos, como un crimen, atendiendo a la pena imponible, al tratarse de una pena aflictiva e infamante con la que se sanciona, según lo señalado por las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 309-3 del código penal; 146. Sin embargo, los hechos probados en el presente proceso deben ser examinados en su justa dimensión, de cara a lo consignando por la parte capital del artículo 304 del Código Penal; 147. Nótese que lo señalado por el artículo 304, hace referencia a la concurrencia de dos crímenes, el homicidio y otro cualquiera, bien sea que se haya cometido antes, durante o después del hecho de quitar la vida. 148. Si bien en el caso objeto de nuestro apoderamiento quedó establecido la existencia de homicidio, así como la de violencia intrafamiliar; respecto de los mismos involucrados en un ilícito y en el otro; sin embargo, no podemos obviar que la violencia intrafamiliar (conducta criminal que tomó lugar en este caso y la cual se aduce es la que sucedió al homicidio), lleva consigo un conjunto de circunstancias materiales que habilitan su configuración. 149. Así pues, de la lectura del citado artículo 309-2 que analizamos previamente, se desprende que el hecho material que configura esta conducta, se puede subsumir tanto con violencias psicológicas, como con violencias físicas. 150. En este caso, la principal violencia física acontecida y que entre otras cosas configuró la violencia intrafamiliar, consistió en quitarle la vida a la víctima Andrea Celea; por tanto, la conducta de homicidio que se atribuye y por la que se le reconoció responsabilidad al imputado forma parte íntegra de lo demostrado en ocasión del tipo penal atribuido de violencia. 151. Entonces, si bien, existen autonomía entre un ilícito y otro, en el presente caso no existió independencia entre ellos, sino por el contrario hubo correlación en la que un solo hecho de violencia abarcó la conducta de quitar la vida de la víctima, respecto de lo cual los jueces deben tener en cuenta tanto la autonomía de ambos y las distintas penas imponibles y que, por aplicación del principio de no cúmulo de pena, se impone la sanción más abarcadora si hay lugar a ello. 152. Así las cosas, indistintamente de la autonomía de estos ilícitos, habiéndose demostrado en este caso la dependencia entre ambas conductas, donde participan los mismos sujetos activos y pasivos, resultando el homicidio el hecho de mayor gravedad que dio lugar a la configuración de la violencia física, la cual es reconocida dentro de los tipos de violencia que subsumen la violencia intrafamiliar por el artículo 309-2, pues consideramos no están dadas



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

las condiciones materiales a las que refiere la parte capital del artículo 304 del código penal dominicano: por lo que, rechaza las conclusiones de la parte querellante sobre este punto, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la sentencia, quedando solo el párrafo del citado artículo 304, que recoge la pena imponible en los casos de homicidios. 153. Atendiendo a todo lo anterior, luego de analizar los elementos de pruebas y los hechos que quedaron demostrados con dichos elementos, así como la previsiones legales objeto de imputación, hemos comprobado que efectivamente el señor Gabriel Villanueva Ohnona, incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 295, 304-11 y 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e intrafamiliar y Delitos Sexuales; en perjuicio de la señora Andrea Celea (occisa), esto es violencia Intrafamiliar con homicidio voluntario, según los artículos previamente analizados".

- b) *Resulta evidente que lo anterior no son más que argumentos baladíes tratando de justificar la pena impuesta en base a la acusación presentada por el ministerio público, no obstante el tribunal haber dado por establecido que los hechos ocurridos fueron conforme fueron subsumidos en la acusación particular, puesto que, por ejemplo, a pesar de dar por establecido que hubo una violación a la orden de alejamiento, solamente menciona el literal e) del Artículo 309-3 del Código Penal, obviando erróneamente el literal g) de dicho artículo. Es obvio que el tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación por inobservancia, en algunos casos, y por errónea interpretación, en otros casos, de las normas Jurídicas indicadas (algunas transcriptas] anteriormente*

93. Que en lo que respecta a los artículos 304, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, el tribunal a-quo, señalo, que: "(...) 135. Por otro lado, en lo que respecta a la imputación de violencia intrafamiliar también atribuida por el Ministerio Público, dispone nuestro código penal, lo siguiente: - Artículo 309 numeral 1: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución -Artículo 309 numeral 2.- "Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso. - Artículo 309 numeral 3.- “Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: (...) e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes”. 136. De la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, en los términos previstos en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, a saber: a) La existencia de una relación de pareja: Quedó establecido que entre el imputado y la víctima existió una relación de pareja, que tenían un año separado, pero que a pesar de esto mantenían una relación de intimidad, como se confirmó con las conversaciones que estos mantenían. b) El patrón de violencia: Provocado por el imputado, pues quedó establecido que existía un cuadro de violencia constante mientras tuvieron su relación de pareja, siendo visto y escuchado por sus vecinos las distintas peleas que estos protagonizaban, siendo incluso visto que el imputado llegó a darle un manotazo a la víctima. Cuadro de violencia que se comprueba, además, con la denuncia interpuesta por la víctima respecto del hecho ocurrido en fecha 27/07/2018, que dio lugar a que se dictara orden de protección en su favor. c) El acto material: Evidenciado tanto en las violencias psicológicas que sufría la víctima, como lo expresó su hermana, a quien la víctima le llegó a manifestar que no aguantaba más la situación con su novio Gabriel Villanueva; así como en las violencias físicas, que tomó lugar no solo con el manotazo en la espalda, sino también con el episodio último que provocó la muerte de la víctima. d) El elemento legal: consistente en que los hechos perpetrados están tipificados como delitos graves o crímenes. e) El elemento moral: que implica la conciencia del carácter ilegítimo de esta acción, f) el elemento injusto equivalente al daño ocasionado de manera deliberada, sin justificación alguna respecto del accionar del imputado. 137. También quedó constatada la concurrencia de la circunstancia e) del artículo 309 numeral 3 del Código Procesal Penal, al quedar demostrado que la conducta violenta del imputado Gabriel Villanueva Ohnona, estuvo acompañada de amenazas que le hacía constante a la víctima Andrea Celea, quedando evidenciada a través del testimonio aportado por la hermana de la víctima. 138. En cuanto a la imputación de supuesta violación del numeral 1 del artículo 309 del código penal dominicano, no ha quedado establecido que lo realizado por el imputado haya sido realizado por la condición del género de la víctima, es decir, que haya sido por su condición de mujer; por lo que, excluye de la calificación jurídica dicha imputación (...) 144. Finalmente, fue solicitado por la parte querellante, que se aplique lo establecido en el artículo 304 del código penal dominicano en su parte capital, que refiere al tipo de sanción imponible cuando la comisión del homicidio está precedida, acompañada o seguida de otro crimen; sosteniendo la parte solicitante, que en el presente caso hubo violencia intrafamiliar (que se circunscribe en un crimen) y que a la vez hubo homicidio; requiriendo una pena de treinta años de prisión en consecuencia. 145. Sobre este punto, procedemos a responder que, en efecto, el ilícito de violencia intrafamiliar, que reconoce el artículo 309 numerales 2 y 3 está catalogado en el



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

estado actual de nuestro Ordenamiento, según la clasificación tripartita los ilícitos, como un crimen, atendiendo a la pena imponible, al tratarse de una pena aflictiva e infamante con la que se sanciona, según lo señalado por las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 309-3 del código penal. 146. Sin embargo, los hechos probados en el presente proceso deben ser examinados en su justa dimensión, de cara a lo consignado por la parte capital del artículo 304 que hoy se pide su aplicación. 147. Nótese que lo señalado por el artículo 304, hace referencia a la concurrencia de dos crímenes, el homicidio y otro cualquiera, bien sea que se haya cometido antes, durante o después del hecho de quitar la vida. 148. Si bien en el caso objeto de nuestro apoderamiento quedó establecido la existencia de homicidio, así como la de violencia intrafamiliar; respecto de los mismos involucrados en un ilícito y en el otro; sin embargo, no podemos obviar que la violencia intrafamiliar (conducta criminal que tomó lugar en este caso y la cual se aduce es la que sucedió al homicidio), lleva consigo un conjunto de circunstancias materiales que habilitan su configuración. 149. Así pues, de la lectura del citado artículo 309-2 que analizamos previamente, se desprende que el hecho material que configura esta conducta, se puede subsumir tanto con violencias psicológicas, como con violencias físicas. 150. En este caso, la principal violencia física acontecida y que entre otras cosas configuró la violencia intrafamiliar, consistió en quitarle la vida a la víctima Andrea Celea; por tanto, la conducta de homicidio que se atribuye y por la que se le reconoció responsabilidad al imputado, forma parte íntegra de lo demostrado en ocasión del tipo penal atribuido de violencia. 151. Entonces, si bien, existen autonomía entre un ilícito y otro, en el presente caso no existió independencia entre ellos, sino por el contrario hubo correlación en la que un solo hecho de violencia abarcó la conducta de quitar la vida de la víctima, respecto de lo cual los jueces deben tener en cuenta tanto la autonomía de ambos y las distintas penas imponibles y que, por aplicación del principio de no cúmulo de pena, se impone la sanción más abarcadora si hay lugar a ello. 152. Así las cosas, indistintamente de la autonomía de estos ilícitos, habiéndose demostrado en este caso la dependencia entre ambas conductas, donde participan los mismos sujetos activos y pasivos, resultando el homicidio el hecho de mayor gravedad que dio lugar a la configuración de la violencia física, la cual es reconocida dentro de los tipos de violencia que subsumen la violencia intrafamiliar por el artículo 309-2, pues consideramos no están dadas las condiciones materiales a las que refiere la parte capital del artículo 304 del código penal dominicano; por lo que, rechaza las conclusiones de la parte querellante sobre este punto, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la sentencia, quedando solo el párrafo II del citado artículo 304, que recoge la pena imponible en los casos de homicidios (...)⁴⁵”.

94. Que fue apreciado y justamente valorado por el tribunal de juicio, una vez realizadas las comprobaciones que anteceden en la presente sentencia, y establecidos como hechos probados que se hacen constar en el ordinal 45, páginas 48 y 49 de la presente decisión, en la especie, dichos hechos probados conforme el cuadro imputador, probado y retenido, no se trató de un hecho precedido de otro hecho, sino de un único episodio de violencia que desencadenó en la fatídica muerte de la víctima **Andrea Celea**.

⁴⁵ Ver páginas 95, 96, 97, 98 y 99 de la sentencia recurrida.
Sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00029
NCI núm. 501-2021-EPEN-00287



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

95. Que muestra de lo anterior lo constituye el hecho de que si bien fue retenido por parte del tribunal de juicio el hecho de que previo a la muerte de la víctima se escenificó un episodio de violencia física en su contra por parte del imputado **Gabriel Villanueva Ohnona**, lo que a *prima facie* encaja y permite retener la comisión del tipo penal especial de violencia de género e intrafamiliar, el desenlace, la culminación de ese episodio de violencia fue la muerte o el feminicidio de **Andreea Celea**, por lo que, no se trató solo de golpes y heridas proferidas en razón del género y la persona de la víctima, sino que un único evento, ese episodio al que se circunscribe el plano fáctico de la acusación dio al traste con la pérdida de la vida de la víctima, sin dejar de lado, las situaciones periféricas y de violencia que se vivieron o escenificaron en el curso de la relación amorosa entre la víctima y el imputado, sin embargo, esos hechos o episodios anteriores no son parte de los hechos que se ventilan en la presente acusación.

96. Que la violencia de género e intrafamiliar, conforme los elementos constitutivos especiales del tipo, se define como cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, en la especie, tal y como fue apreciado por el *a quo*, el resultado final de las vías de hechos fue la muerte de la víctima, de ahí que retener o minimizar los hechos solo asumiendo que los hechos se contraen en violencia de género e intrafamiliar, sería dejar de lado el fin perseguido con la actitud dolosa.

97. Respecto a las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano, el cual dispone: “El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen”, para que realmente existan circunstancias agravantes es necesario que se verifiquen dos condiciones esenciales: en primer lugar, se hace obligatorio que el hecho al cual acompañe siga o preceda, sea un crimen y que su naturaleza sea indiferente. Y en segundo lugar se hace alusión al tiempo; esto quiere decir que los dos crímenes (diferentes) sean cometidos en un mismo espacio de tiempo.

98. Para el maestro Zaffaroni, debemos tener en cuenta que lo decisivo para que haya un concurso ideal que debe existir una unidad de conducta con una pluralidad de tipos, pero el concurso ideal no requiere una simultaneidad ni ella es decisiva para determinarlo (...). El concurso ideal presupone la unidad de la conducta, que viola las normas antepuestas a diferentes tipos penales. Debe tratarse de tipos penales diferentes (concurso ideal heterogéneo)⁴⁶.

99. Tal y como fue apreciado por el *a-quo*, independientemente de la naturaleza de los tipos penales de homicidio y violencia de género e intrafamiliar y dejando de lado la identidad de sujetos; en la especie, existió una correlación tal entre ambos tipos penales que no permiten juzgarlos por separados, al resultar uno el producto del otro, como fuese apreciado por el *a-quo*, al producirse la muerte de la víctima como resultado de la violencia de género ejercida por la persona del imputado, razones por la cual procede desestimar el medio propuesto lo que se traduce en un concurso ideal de delitos conforme a la doctrina penal .

⁴⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manuel de Derecho Penal, parte general, segunda edición, Buenos Aires: Ediar 2006, pág. 678.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

100. Como tercer aspecto del segundo motivo, argumenta la parte recurrente que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal de la República Dominicana (modificado), por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de legalidad, punto donde cuestiona:

- a) (...) Debemos comenzar diciendo que, aunque en nuestros escritos contentivo de la querrela con constitución en actor civil presentado, así como en el de la acusación particular de la parte querellante, así como en las conclusiones orales vertidas en la audiencia celebrada, nos referimos al artículo 298 del referido código, sin embargo, sin descartar que efectivamente en el caso en cuestión el imputado haya incurrido en violación al mismo, siendo sinceros, debemos admitir que su violación no quedo establecida de manera categórica en los hechos probados ante el tribunal de primer grado, razón por la cual procederemos a dejar de alegarlo en este escrito y presentarlo en nuestro conclusiones, sin perjuicio de que el mismo aflore posteriormente en el desarrollo de las audiencias.
- b) Ahora bien, la circunstancia de la premeditación, definida claramente en el Artículo 297 del citado código, por ende, el crimen de asesinato, al combinarse dicho artículo con los artículos 295, 296 y 302 del mismo código, si quedó debidamente establecida ante el tribunal de primer grado. Veamos;
- c) En la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado, tratando de justificar no imponer una pena superior a los veinte (20) años solicitados por el ministerio público, pues ante el comportamiento del imputado durante el procedimiento, y las declaraciones de algunos testigos sobre comportamientos anteriores de éste con la víctima y otras personas, resultaba difícil justificar la aplicación de circunstancias atenuantes a su favor ante la gravedad de los hechos cometidos, expresa lo siguiente: "151. En lo que respecta las circunstancias agravantes atribuidas por la parte querellante, sobre la alegada premeditación; debemos resaltar lo consignado por el código penal dominicano, respecto a dicha imputación: ...
- d) Entendemos que fue fruto de un simple error de apreciación sin intención malsana, pero si se escuchan los audios de las audiencias celebradas se podrá comprobar con facilidad que lo que el hecho de no querer registrarse en el hotel no fue el argumento capital utilizado por la parte querellante para demostrar que en el caso en cuestión



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

quedaba configurada la circunstancia de la premeditación, más bien fue una respuesta del abogado que suscribe este escrito al argumento utilizado por la defensa del imputado en el sentido de que fue ANDREEA CELEA que planificó todo para el supuesto suicidio que ellos alegaban, que el imputado era una víctima de esa trama macabra, a lo cual alegamos que lo que sí podría constituir es hecho era una coartada planificada para tratar de liberarse posteriormente de su designio anterior de ocasionar la muerte de la hoy occisa.

- e) *Es decir, aunque sin intención malsana alguna, resulta evidente que el tribunal de primer grado incurrió en una flagrante desnaturalización de los hechos de la causa en tal sentido, puesto que lo que hemos alegado desde el momento de la presentación de nuestra acusación particular es lo siguiente; "la joven ANDREEA CELEA, desde hacía un tiempo sostenía una relación sentimental con el nombrado GABRIEL VILLANVEVA OHNONA que se había tomado muy tortuosa debido a las violencias de todo tipo (físicas, verbales, psicológicas, etc.) que éste ejercía contra la misma, quien la amenazaba de darle muerte de manera constante (según la misma le había informado a una hermana), lo que dio lugar a que la misma presentara una denuncia ante la Fiscalía del Distrito Nacional y que fuera emitida la Orden de Protección Provisional No. SVG-18-01302, de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Magistrado: Licda. Miladys De Jesús, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual y la Orden Judicial de Protección Provisional No. 001-AGOSTO'2018, de fecha uno (1) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por el juez Coordinador de los juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en funciones de juez de la Instrucción, que, entre otras cosas, imponían al imputado joven la obligación de abstener de molestar, intimidar o amenazar por cualquier medio, verbal o escrito, directo o indirecto, así como por la vía telefónica a dicha joven, y le prohibía acercarse a los lugares frecuentados por ella" Más adelante veremos que el mismo tribunal dio por establecido nuestros alegatos inicial.*
- f) *Además en el juicio oral alegamos que el hecho de que el tiempo transcurrido entre el tiempo que expresaron algunos testigos entre el hecho de haber escuchado la caída precipitada de la víctima, la salida del imputado del hotel y de que ya el taxista Narciso Capellán y la señora Yrma Natividad Felipe Alberto (a) Nati, quien es trabajadora doméstica de la madre de éste, ya lo estaban esperando en un taxi, a*



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pesar de él haber llegado en un vehículo que estaba estacionado en el parqueo del hotel, hace presumir que el mismo había premeditado los hechos, y una coartada para librarse de responsabilidad penal.

- g) *Sin embargo, es el mismo tribunal que, en una evidente contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, da por establecido más adelante que quedo establecido que existía un cuadro de violencia constante mientras tuvieron su relación de pareja, siendo visto y escuchado por sus vecinos las distintas peleas que estos protagonizaban, siendo incluso visto que el imputado llevo a darle un manotazo a la víctima. Cuadro de violencia que se comprueba además, con la denuncia interpuesta por la víctima respecto del hecho ocurrido en fecha 27/07/2018, que dio lugar a que se dictara orden de protección en su favor", que "expresó su hermana, a quien la víctima le llevo a manifestar que no aguantaba más la situación con su novio Gabriel Villanueva, y que, "quedó constatada la concurrencia de la circunstancia e) del artículo 309 numeral 3 del Código Procesal Penal, al quedar demostrado que la conducta violenta del imputado Gabriel Villanueva Ohnona, estuvo acompañado de amenazas que le hacía constante a la víctima Andrea Celea. Quedando evidenciada a través del testimonio aportado por la hermana de la víctima.*

101.El tribunal de juicio al valorar dicha imputación sostuvo que: “131. En lo que respecta las circunstancias agravantes atribuidas por la parte querellante, sobre la alegada premeditación; debemos resaltar lo consignado por el código penal dominicano, respecto a dicha imputación: Código Penal Dominicano: Art. 296.- El homicidio cometido con premeditación o acechancia (sic), se califica asesinato. Art. 297.- La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; 132. Se observa, como la norma penal, considera circunstancia agravante el hecho de premeditar, designar previamente que se va a atentar contra la vida de una persona; en el presente caso, el fundamento alegado por la parte querellante para sostener la alegada premeditación ha sido sobre la base de que este no quiso registrarse en el hotel al momento de estos ingresar; 133. Sin embargo, consideramos que él no querer registrarse, no resulta un elemento suficiente como para determinar la existencia de una premeditación, pues la presencia de ellos en el hotel toma lugar en el contexto de una relación paralela a la que también tenía con Katherine Bruno, como quedó debidamente probado en este juicio; amén de que además, la planificación de dar muerte a una persona no se logra únicamente con no quererse registrar en la recepción de un hotel; por lo que, no se puede arribar a la conclusión única de que el no deseo de registrarse se debió a que previamente había calculado dar muerte a la víctima. 134. En ese orden, rechaza la solicitud de variación de la calificación realizada por la parte querellante y



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

actor civil, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia". (Ver páginas 94 y 95 de la sentencia recurrida).

102. Se hace preciso puntualizar lo establecido en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, que aduce el recurrente, fue infravalorado por el *a-quo* y confundido con el homicidio doloso, en ese sentido dicho artículo señala que *"La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"*.

103. Que por su parte el artículo 298 de la precitada norma legal, establece *"La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia"*.

104. El homicidio doloso se define como aquel que se produce cuando una persona mata a otra queriendo, con intencionalidad, diferenciándose del asesinato, por la no existencia de la premeditación, que no es más que la reflexión sobre las consecuencias del delito y sobre sus pros y contras; y, la asechanza la cual consiste en esperar, en uno o varios lugares, a la víctima, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra el actos de violencia, conforme describen los artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano.

105. Ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que para que un homicidio pueda ser considerado agravado y ser sancionado con penas más severas, no es necesario que concurren de forma conjunta la premeditación y la acechanza, que de conformidad con el artículo 296, con una de estas circunstancias que esté presente queda configurado el asesinato.

106. De acuerdo con la doctrina dominicana se ha establecido que cuando el homicidio sea cometido con premeditación y acechanza se llama asesinato... y la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o que sea hallada o encontrada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición. No cabe duda de que para que haya asesinato la voluntad de matar es necesaria, pero la premeditación no se colma con solo pensarlo, sino que es preciso una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de fría y meditada reflexión anterior a la ejecución del acto culpable⁴⁷. Esto reforzado por el criterio de la escuela clásica, la cual establece que el acto premeditado aparece una mayor intensidad dolosa, una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad estima la premeditación como una de las agravantes más cualificadas⁴⁸.

107. Que la premeditación elemento necesario para configurar el tipo penal de que se trata, viene del verbo latino *premeditare* que significa pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla. Se

⁴⁷ CHARLES DUNLOP, Víctor Máximo, Curso de Derecho Penal Especial, año 1994, página 142.

⁴⁸ CUELLO CALON Eugenio, Derecho Penal, Editora Nacional, México, D.F., página 491.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dice que hay premeditación cuando el agente realiza un acto criminal que con anticipación había resuelto ejecutar. De esta definición se desprende que son elementos esenciales en ella: 1. Meditación anticipada, o sea, resolución de ejecutar un acto tomada con anterioridad a su ejecución. 2. Transcurso de tiempo entre la resolución y la acción; y, 3. Ejecución del delito.

108. Que en la especie de las deposiciones de los testigos y el plano factico al que se contrae la acusación, es evidente tal y como fue apreciado por el tribunal a-quo, en la especie, no se configura el elemento de la premeditación, puesto que las características de la relación amorosa existente entre el imputado y la víctima, las circunstancias en que acaecieron los hechos, unido a los episodios constantes de violencia, no permiten retener que tenga lugar la premeditación, puesto que, es a todas luces notorio que las acciones del imputado no fueron meditaciones anticipándose al delito. Tampoco podríamos hablar de actos preparatorios ya que la reunión de la víctima y su agresor fue promovida por la propia víctima para celebrar el cumpleaños del imputado.

109. Garraud señala dos hitos necesarios para caracterizar la existencia de la premeditación: “Implica una acotación cometida con sangre fría y con intervalo de tiempo”. Es decir que para que se caracterice la premeditación los hechos deben ser planificados con calma de espíritu y que, en esa calma, se sopesa el alcance del hecho a cometer.

110. Que se entiende por premeditación el designio formado antes del acto de atentar contra una persona, lo que se traduce en el agente actuante en una meditación reflexiva y serena, que así resulte imposible medirla en el tiempo, requiere el período necesario para que la conciencia pueda sobreponerse a la idea del delito, actividad reflexiva que en modo alguno debe confundirse con la resolución de cometer el hecho.

111. La doctrina sostiene que, aunque en la ley no se encuentra una noción acerca de la premeditación; sin embargo, puede sostenerse que existe cuando entre la resolución y la actuación criminosa transcurre un intervalo en que la resolución se prolonga, con continuidad y perseverancia de propósito en la búsqueda o en la espera del momento oportuno para realizarse⁴⁹. Dos son, por lo tanto, los elementos que la premeditación exige para su existencia, tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento psicológico)⁵⁰.

⁴⁹ Casación del 4 de mayo de 1965, en “Cass. pen. Mass. ann.”, 1966, p. 188; cas. del 1º de febrero de 1965, en “Cass. pen. Mass.”, 1965, p. 1598, y cas. del 21 de febrero de 1964, en “Cass. pen.”, 1964, p. 515.

⁵⁰ Exposición de motivo al rey, núm. 188, MANZINI, Tratado, Vol. VIII, 1964, p. 46. No es suficiente, por lo tanto, el solo elemento cronológico para la existencia de la premeditación. Véanse casación del 26 de abril de 1965, en Cass. pen. Mass. ann.”, 1966, p. 789. Por lo que hace a la diferencia entre preordenación y premeditación, véanse casación del 21 de mayo de 1963, en “Cass. pen. Mass. ann.”, 1963, p. 53. Y en cuanto a las diferentes cuestiones atinentes a la premeditación, véanse a CONTIERI; la premeditazione, 1952; y a SIGISMONDI, Sulla nozione e natura giuridica de la premeditazione, en “Scuola positiva”, 1960, p. 402.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

112. Que si bien el delito de asesinato, no obstante constituir un delito específico, no es en realidad otra cosa que un homicidio agravado por la concurrencia de alguna de las circunstancias que la normativa penal menciona, de tal suerte que, basta con que una sola de ellas concorra en un homicidio para que este delito se transforme en el de asesinato. Sin embargo, aun admitiendo que el asesinato es primordialmente un homicidio no lo es de forma libre y abierta, sino vinculado a elementos constitutivos especiales, que justifican sobradamente su tratamiento aparte.

113. El Maestro Francisco Muñoz Conde, establece que si en algo se diferencia el asesinato del homicidio doloso simple es que, en la finalidad, más o menos amplia de matar viene afianzada, en el asesinato, por el empleo de determinados medios o la presencia de unos móviles que tienden claramente a esta finalidad. Si, por el contrario, el empleo de esos medios se hace para asegurar la ejecución de un hecho que probablemente puede producir la muerte, pero no de un modo seguro; o con el fin de dar un susto o un escarmiento, torturando a alguien sin pretender matarlo, pero asumiendo el riesgo de que la paliza produzca este fin, entonces estaremos en los dominios del homicidio doloso simple, por más que el hecho en sí y la muerte, si se produce, produzcan el mismo sentimiento de rechazo que cuando se hace con ánimo directo de matar⁵¹.

114. Que cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria, proveniente de la víctima y otra defensiva del imputado, sin la existencia de datos objetivos que avalen la imputación, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio; por lo que, esta alzada, contrario al argumento del recurrente, del análisis de la sentencia atacada ha podido verificar que el a-quo, realizó un análisis de los elementos del tipo y como la conducta del encartado, no permiten la configuración del tipo penal de asesinato, al establecer las razones que se transcribieron en parte anterior de la presente decisión; por lo que, el argumento del tiempo transcurrido entre la caída de la víctima y la llegada del taxista, señor Narciso Capellán y la señora Yrma Natividad Felipe Alberto, no permitió al tribunal inferir la totalidad de los elementos constitutivos del tipo penal especial, máxime cuando las declaraciones del propio taxista, señor Narciso Capellán, dan cuenta de que su llegada al lugar obedeció a un requerimiento de la madre del imputado, posterior a que Gabriel Villanueva se comunicara con ella.

115. Por otro lado, los episodios de violencia suscitados entre el imputado y la víctima, que dan cuenta de una relación tortuosa entre ambos, no permiten inferir que existiera por parte del imputado el designio previo de quitarle la vida a la víctima, sino que, por el contrario, daban cierto aire de naturalidad de las agresiones producto de la toxicidad de la relación amorosa.

116. Sin dejar de reconocer la gravedad de los hechos acaecidos durante el noviazgo del imputado y la víctima, situaciones que se extraen de las declaraciones de los testigos y el análisis de la documentación que sustenta la presente acusación, y sin querer dar una inflexión de normalidad, cabe señalar que el patrón de conducta que se desprende de las actuaciones del imputado y la

⁵¹ CONDE MUÑOZ, Francisco, Derecho Penal Parte Especial, XV Edición, revisada y puesta al día, Valencia 2004, Pág.59 y 60.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pasividad de la víctima ante dichas agresiones, reflejan que la hoy occisa, **Andreea Celea**, padecía el Síndrome de la Mujer Maltratada o Ciclo de Violencia, descubierto en 1979 por la Profesora **Leonore Walker**⁵², ciclo de tres fases que atraviesan la mayoría de las mujeres maltratadas.

117. De lo anterior se extrae que no existe contradicción, ni ilogicidad en la motivación de la sentencia, al reconocer lo tortuoso de la relación de pareja, mientras desecha que dicha cotidianidad no permite configurar los parámetros de la premeditación, puesto que, las formas de la violencia de pareja son variadas y peligrosamente solapadas, en tanto confluyen y se mezclan entre sí, se convierten en un ciclo interpersonal y hasta en una manera de relación; sus formas abarcan desde la más sutil descalificación hasta el más extremo daño físico, situación que se comprueba acontecía en el caso de la especie.

118. Así las cosas, no lleva razón a parte querellante, hoy recurrente, al señalar que el tribunal de juicio, confundiese la premeditación con el homicidio doloso, toda vez que el tribunal en los hechos probados, al valorar las pruebas determinó que si bien el imputado, **Gabriel Villanueva Ohnona**, fue el causante de las lesiones que le provocaron la muerte a la víctima, quedó demostrado que al momento de la ocurrencia de los hechos, las partes sostuvieron algún tipo de trifulca o pelea y la muerte de la señora **Andreea Celea**, bien pudo haber obedecido a un exabrupto del agente actuante o un uso excesivo de la fuerza; por lo que, dicho alegato debe ser rechazado y con ello el motivo alegado.

119. Que, como cuarto aspecto del segundo motivo, señala la parte recurrente, el tribunal *a-quo*, incurre en *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 133 del Código Penal de la República Dominicana (modificado), por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de legalidad*, argumentando, en síntesis, que:

- a) *(...) En lo que respecta a las costas del proceso, el tribunal de primer grado expresa, por un lado, que de “conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente; en ese sentido, procede a condenar al imputado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de las costas penales del proceso, en vista de que el mismo está siendo asistido por dos letrados del ejercicio privado”, y, por otro lado dispone en el Ordinal Cuarto de dicha sentencia que condena “al imputado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de las costas civiles del procedimiento sin embargo, en ninguna parte de la*

⁵² La psicóloga Leonore Walker define este síndrome como el patrón de signos y síntomas que sufre una mujer después de haber sido objeto de abusos físicos, sexuales y/o psicológicos en el ámbito de una relación íntima, cuando el compañero ejerce poder y control sobre ella y es capaz de coaccionarla para que haga lo que él decida, con desprecio a sus derechos y sus sentimientos. LEONORE A. WALKER. The battered woman syndrome. Third edition. Páginas 42 y siguientes.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sentencia motiva sobre las costas civiles del procedimiento, además de que obvia por completo responder y motivar en relación a nuestras conclusiones en el sentido que las costas sean distraídas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

120. Que respecto a este punto en particular, esta alzada ha constatado del escrutinio de la sentencia atacada, que ciertamente el tribunal *a-quo*, condenó a la parte imputada, señor **Gabriel Villanueva Onhona**, al pago de las costas civiles del procedimiento; sin embargo, obvio, quizás por algún error material involuntario, ordenar la distracción de las mismas, sin cuyo requisito resulta imposible para la parte gananciosa depositar y reclamar vía secretaria del tribunal que dictó la sentencia la liquidación de sus costas.

121. Consta en las actas de audiencia levantadas al efecto, así como en la sentencia⁵³ que se recurre ante este escenario procesal formal solicitud por parte de los **Licdos. Cesar Alejandro Guzmán Lizardo, Manuel Mejía Alcántara y Sylvio Hodos**, abogados de la parte querellante de condenar a la parte imputada al pago de las costas civiles y que su distracción sea a favor y provecho de los abogados que representaron a la parte querellante.

122. Por mandato de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 y 253 del Código Procesal Penal “la parte sucumbiente será condenada al pago de las costas civiles, distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa, que afirme haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte” y que “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

123. Los tribunales no están obligados a dar motivos especiales para contestar las argumentaciones hechas por las partes en el proceso, sino que están en el deber de contestar únicamente las conclusiones formales de éstas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 114 del Código de Procedimiento Civil y 22, 334 y 335 del Código Procesal Penal, lo que permite legitimar al Juez y a su decisión⁵⁴. Al contrario, los tribunales sí están obligados a justificar el dispositivo de sus fallos, haciendo una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación y al Tribunal Constitucional, según el caso, ejercer su papel de verificar la correcta aplicación de la ley, y lo cual evita la vulneración de derechos y garantías de las partes; motivación que no ha ocurrido en el presente proceso respecto a la condenación de las costas civiles a la parte sucumbiente, al no haberse establecido la distracción de las mismas a favor de la parte gananciosa.

⁵³ Sentencia núm. 249-04-2021-SS-00037, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Pág. 10.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

124. La distracción, se refiere a la posibilidad que tiene un abogado de obtener que la condenación en costas, impuesta al sucumbiente, sea distraída en su favor. En efecto, los abogados pueden solicitar la distracción de las costas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos las han avanzado en su mayor parte⁵⁵. Por medio de la distracción en costas el legislador le garantiza al abogado, en principio, el cobro de gastos y de sus honorarios, directamente con la parte sucumbiente. Se advierte que si el abogado requiere la distracción de las costas sin afirmar, como le exige el artículo 133 Código Procedimiento Civil, que las ha avanzado en su mayor parte, es erróneo por parte del tribunal ordenar la distracción en su provecho.

125. En ese sentido y al constituir la distracción de las costas, en la concesión al abogado del derecho de proceder a la ejecución directa contra la contraparte, y ante la omisión por parte del tribunal a-quo, de ordenar la distracción de las mismas, a juicio de esta alzada se comprueba en la sentencia de marras, el vicio de falta de estatuir, que se configura cuando un tribunal omite responder uno o varios de los pedimentos o conclusiones formuladas expresamente por cualquiera de las partes lo que, a la vez, puede constituir una violación al derecho de defensa; así las cosas, por imperio de la Ley, procede esta corte como tribunal de alzada, corregir la falencia comprobada en la sentencia recurrida, ordenando la modificación del ordinal “Cuarto” de la sentencia recurrida, para disponer la condenación en costa pronunciada por el tribunal de juicio, a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, quienes hicieron formal solicitud en ese sentido.

126. Como quinto y último aspecto del segundo motivo, señala la parte recurrente, que el tribunal a-quo, incurrió en *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 50 y 348 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana y por ende de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso*, argumentando que:

- a) *Sin embargo, nuestro recurso de apelación en el aspecto civil se base en que el tribunal mismo expresa que al valorar “el daño sufrido por la víctima constituida en querellante y actor civil señora Anca Voicila (en calidad de madre de la occisa Andrea Celea), entiende este tribunal que procede condenar al imputado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de la indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RDS5,000,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado”, no hizo una justa valoración de la correspondiente reparación de los daños y perjuicios causados, además de que obvia por completo responder y motivar en relación a nuestras conclusiones en el sentido que el imputado sea condenado, además de la suma*

⁵⁵ Art 1220, Código Civil Dominicano
Sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00029
NCI núm. 501-2021-EPEN-00287



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

solicitada, al pago de un interés de un dos por ciento (2%) mensual, contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de constitución en actor civil a título de indemnización compensatoria.

127. Que es jurisprudencia constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido.

128. Que el tribunal, al momento de fijar la indemnización, lo hizo bajo el argumento de que “(...) 162. Para sustentar sus pretensiones de carácter civil, la demandante aportó elementos de prueba que le han permitido a este tribunal avalar la calidad de la misma, tales como, acta de nacimiento, copia de cédula del pasaporte de la occisa Andrea Celea, así como la copia de la cédula de su madre Anca Voicila y poder de representación, de los cuales este tribunal ha podido determinar su pertinencia para sustentar la calidad de la accionante; 163. Este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, por su acción de ser la persona que causó la muerte de Andrea Celea, hija de la accionante; b) Un perjuicio al familiar de la víctima que reclama reparación, derivado del dolor y sufrimiento que recibe esta por la falta realizada por el imputado y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie porque el perjuicio sufrido por madre ha sido el resultado directo de las acciones directas del imputado; 164. Por mandato expreso del artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. En consecuencia, Gabriel Villanueva Ohnona, está en la obligación de reparar el perjuicio causado en cuanto a la señora Anca Voicila, por su hecho personal; 165. Valorando el daño sufrido por la víctima constituida en querellante y actor civil señora Anca Voicila (en calidad de madre de la occisa Andrea Celea), entiende este tribunal que procede condenar al imputado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de la indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) dominicanos, a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado”. (Ver página 101 de la sentencia recurrida).

129. Que la falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como “(...) un error de conducta que no habría sido cometido por una persona moral, en igualdad de condiciones exteriores; que, asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*responsabilidad es la sanción a la violación de una regla del derecho*⁵⁶. En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que *“la falta supone la comisión de un hecho ilícito sea con intención o por imprudencia o negligencia”*⁵⁷.

130. En este ámbito entra no solo el daño económico, también el daño moral, inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad económica. Daños que son, en cuanto a la naturaleza del derecho vulnerado, aquellos que recaen sobre bienes inmateriales, tales como los que lesionan los derechos de la personalidad, y también los que recaen sobre bienes inmateriales, pero que independientemente del daño moral originan, además, un daño material. Y en cuanto a sus efectos son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales *“strictu sensu”*, cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual.

131. Partiendo de estas premisas, es preciso apuntar que la apreciación de los daños y perjuicios son del criterio soberano del juez, tal y como lo ha establecido nuestra jurisprudencia al indicar que: *“la fijación de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación”*⁵⁸; razonamiento que se corrobora en toda su extensión con lo siguiente, *“los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordar respecto de los daños que hayan sido causados; pero, tal poder no es ilimitado, por lo que ellos deben de exponer y detallar los elementos de juicio, por ellos retenidos, para hacer la cuantificación del daño emergente y del lucro cesante”*⁵⁹.

132. En lenguaje llano indemnizar consiste en poner a una persona, en cuanto sea posible, en el mismo contexto en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. De ahí, la persona sujeto de un resarcimiento tiene el derecho de obtener una compensación por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido de no haber ocurrido el evento que la promueve, a título de indemnización por el perjuicio sufrido.

133. Así las cosas, que corresponde al juez apreciar, en cada caso, en su justa dimensión la magnitud del daño causado. Pues todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, así lo exige el artículo 1382 del Código Civil Dominicano.

⁵⁶ Sentencia núm. 2 de fecha 10 de diciembre del 2003. Boletín Judicial 1117, páginas. 75-76

⁵⁷ Hernández, Pedro Pablo. Teorías de las Obligaciones. Editora Centenario, S.A. Santo Domingo. 2009. Pág. 167.

⁵⁸ Cas. Civ. 6 marzo 2002. Boletín Judicial. (inédito)

⁵⁹ Cas. Civ. 17 de abril 2002. Boletín Judicial. (Inédito)
Sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00029
NCI núm. 501-2021-EPEN-00287



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

134. Es criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia “Que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; (...) que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales⁶⁰”.

135. Que la falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como “(...) *un error de conducta que no habría sido cometido por una persona moral, en igualdad de condiciones exteriores; que, asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla del derecho*”⁶¹. En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que “*la falta supone la comisión de un hecho ilícito sea con intención o por imprudencia o negligencia*”⁶²

136. Esta Alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces⁶³, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese sentido, entiende esta Alzada que, de acuerdo con lo impugnado por la parte recurrente, frente a los hechos debidamente establecidos por el tribunal a quo, la indemnización impuesta al imputado no reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio, pues probada la responsabilidad penal del imputado, y configurada la falta civil, el tribunal debió ponderar con equidad el monto a imponer, monto que esta Alzada considera ínfimo.

137. En virtud de las anteriores comprobaciones, a juicio de esta Alzada resulta justo y razonable, acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y en base a las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia impugnada, modificar el monto indemnizatorio impuesto por el a-quo al imputado **Gabriel Villanueva Ohnona**, para que a partir de la presente sentencia sea de Diez Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), a favor de la querellante y actora civil, señora **Anca Voicila**; en consideración a la gravedad de los hechos

⁶⁰ Sentencia núm. 248, de fecha 10 de abril del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia

⁶¹ Sentencia núm. 2 de fecha 10 de diciembre del 2003. Boletín Judicial 1117, páginas. 75-76

⁶² Hernández, Pedro Pablo. Teorías de las Obligaciones. Editora Centenario, S.A. Santo Domingo. 2009. Pág. 167

⁶³ Sentencia núm. 8 de fecha 14 de mayo del 1997. Boletín judicial 989-991, página 436.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

atribuidos y los daños causados a la querellante, por entender que es la cantidad que más se ajusta a las circunstancias de los hechos y a la falta incurrida por el imputado en el accidente de que se trata.

138. En lo que respecta a la solicitud de condenación de *“un dos por ciento (2%) mensual, contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de constitución en actor civil a título de indemnización compensatoria”*, promovida por la parte querellante, ante el tribunal de juicio, esta alzada del escrutinio de la sentencia atacada, verifica que lleva razón la parte recurrente, al señalar que el a-quo, obvio referirse a dicha solicitud, en tales atenciones esta sala de la corte sobre su autoridad y autonomía ha comprendido como procedente retomar la cuestión relativa al monto de interés solicitado como astreinte conminatorio de la indemnización civil.

139. Que el pago de interés judicial de la suma acordada, a título de indemnización compensatoria por los daños y perjuicios, solicitada por el actor civil, ha sido reconocido por la Corte de Casación, por lo que, este tribunal entiende que la doctrina judicial ha establecido que *“...Considerando que ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido... Considerando que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto...⁶⁴”*.

140. Dicho criterio fue variado por la misma Corte de Casación, por entender que el anterior era injusto para la reparación del daño, al sostener que *“...que en esa línea de pensamiento, importa señalar los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie;... Considerando... aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio... a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo...”*.

⁶⁴ Sentencia No. 84, de fecha 19 de abril de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

141. Continúa expresando la Corte de Casación que “...En la sentencia impugnada, dictada el 16 de enero de 2009, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado mediante sentencia del 25 de julio de 2008, fijado en un 1.5 por ciento mensual, que equivale a un 18 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; que, por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado; Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho...⁶⁵”.

142. Esta sala, hace suyo el último criterio de la Corte de Casación, en el entendido de hacer aplicación del principio de reparación integral, por ajustarse a la esencia de las demandas en reparación y tener cabida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por ajustarse a los fines de la justicia, de la solución de conflictos y al principio de razonabilidad normativa establecido en el artículo 74.2 de la Constitución, debido a que una indemnización acordada en un proceso judicial no es la misma al momento de su ejecución voluntaria o forzosa, por lo que dicha indemnización es depreciada en el tiempo y dejaría sin satisfacción resarcitoria al beneficiario de la misma.

143. Ante el pedimento del actor civil, sobre el interés judicial, este tribunal tomando en cuenta la tasa de interés establecida en la publicación oficial hecha por el Banco Central de la República y el silencio del tribunal a-quo, respecto a dicho pedimento formal, entiende razonable fijar el interés judicial a título de indemnización compensatoria y sobre el monto de la indemnización, en el dos por ciento (2%) de interés mensual, a partir de la fecha en que fue dictada la sentencia de primer grado, al existir petición en ese orden y debido a que se da cumplimiento al mandato de la Corte de Casación y del principio de reparación integral dispuesta por los órganos judiciales.

144. Que esta sala, al pronunciarse sobre las costas del proceso, toma en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, que dispone: “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; en tal virtud, procede eximir a las partes recurrentes del pago de las costas generadas en grado de apelación.

145. La Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: “*para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debe verificarse..., como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia,*

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia. Sentencia, de fecha 19 de septiembre de 2012.
Sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00029
NCI núm. 501-2021-EPEN-00287



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes...”,⁶⁶; en tal sentido, y habiendo quedado las partes del presente proceso convocadas para la lectura integral de la presente sentencia mediante Auto de Prorroga de Lectura núm. 501-2022-TAUT-00042, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), la cual se encuentra lista para ser retirada en el día de hoy veinte (20) de abril del año 2022; los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura integral de la presente decisión.

146. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal; iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura de la misma, a la cual quedaron convocadas todas las partes.

147. Esta decisión fue firmada por los jueces de la sala y adoptada por mayoría de votos, haciéndose constar el voto salvado de la Magistrada Carmen Mancebo.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTADA CARMEN MANCEBO

1. El artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que “los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”.

2. Con alto respeto a la postura del voto de mayoría, de cara a que han considerado, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado Gabriel Villanueva Ohnona, en la muerte de Andreea Celea; además, de qué han observado las omisiones enrostradas al *a-quo* por la acusación privada constituida en querellante y actor civil señora Anca Voicila, madre la hoy occisa Adreea Celea y, hoy recurrente, en el aspecto civil; y de igual manera, el voto de mayoría se ha referido a la indemnización reclamada por esta misma parte; así las cosas, echamos mano del principio de economía procesal, para dirigirnos de manera directa a algunas de las pretensiones de esta parte, que le fueron rechazadas por el voto de mayoría.

3. La señora Voicila, en su dicha calidad, a través de sus abogados César Alejandro Guzmán Lizardo y Sylvio Guilles Julien Hodos, abogados privados, como parte apelante, fundamenta su recurso de apelación, de una parte, en que el tribunal sentenciador incurrió en inobservancia y

⁶⁶ Sentencia número 126, de fecha quince (15) de julio del año dos mil quince (2015).

Sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00029

Expediente núm. 061-2018-EPEN-01004

NCI núm. 501-2021-EPEN-00287



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

errónea interpretación del artículo 379 del código penal dominicano, al concluir que no se configura el robo, lo que a criterio del acusador privado, el razonamiento del *a-quo* es erróneo, ya que este tipo penal queda caracterizado en el hecho de que el imputado Gabriel Villanueva Ohnona, se llevó el celular de la víctima sin su consentimiento.

4. Al respecto, el tribunal de primer grado argumentó que “(...) *la conducta reprochable de robo, y el verbo tipo de sustraer que se deriva de lo señalado por el artículo 379 refiere a la intención de privar del derecho de propiedad, el cual constituye el bien jurídico tutelado; no estableciéndose en este caso que su intención haya sido la de privar a la víctima de su derecho de propiedad sobre el celular: sino que las reglas de la lógica, permitieron establecer que de lo que se trató fue de su intención de borrar evidencias y evadir la responsabilidad, conducta ex post, es decir, posterior al hecho, por lo que, se trata de un indicio complementario de su responsabilidad, más no la configuración de los elementos que constituyen el tipo penal de robo.*”(ver pág. 97, numeral 142 de la sentencia de marras).

5. A la sazón, el artículo 379 del código penal dominicano, dispone “*el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo*”.

6. A tono con lo anterior, y al entrar al análisis del universo probatorio, la conducta retenida a Gabriel Villanueva Ohnona y las circunstancias en las cuales se escenificó el hecho que consternó a gran parte de la población dominicana, esta juzgadora estima, sobre la máxima de experiencia, las reglas de la lógica y el principio de legalidad, contrario concluyó el *a-quo*, en este punto en particular, ha quedado configurado eficientemente, el crimen de robo en los términos previstos por el artículo más arriba descrito, a saber: a) el elemento material, determinado por el hecho, acreditado por la instancia de primer grado, de que el encartado Francisco Villanueva Ohnona tomó el celular de la víctima Andreea Celea; b) que la sustracción sea fraudulenta, ha quedado francamente establecido al no haber consentimiento de parte de la víctima, que a la sazón del momento de la sustracción, se encontraba en estado agónico, luego de haber sido lanzada por el imputado de forma inmisericorde o bajo un salvajismo que trasciende el respeto de la vida humana; c) que se trate de una cosa mueble, condición que cumple el objeto (celular) sustraído; d) que la cosa sea ajena, en este caso, propiedad de una persona sistemáticamente maltratada como lo era Andreea Celea y en el momento mismo de la sustracción arrojada desde un 8vo piso, desnuda, como si se tratase de un cuerpo sin alma y; e) la intención, a todas luces configurada, como bien acreditó el *a-quo*; que el imputado Gabriel Villanueva Ohnona sustrajo el celular con el propósito (inequívoco) de borrar información o evidencia,⁶⁷ probándose absolutamente el discernimiento y revelación del *animus domini*.

7. En ese sentido, la contestación dada por el *a-quo*, a las pretensiones del acusador privado, relativas a la configuración del robo del celular de la víctima, lo cual no es un hecho controvertido, pues fue acreditado que el imputado se llevó el celular y este fue devuelto por

⁶⁷ Ver pág. 97 numeral 142 de la sentencia recurrida.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

una persona allegada al imputado, el cual, al haber quedado en manos de los técnicos del DICAT y sometido a una experticia, solo se pudo extraer una imagen consistente en una pierna humana dentro de un jacuzzi, de ahí que, al haber reconocido el tribunal de fondo lo que venimos de exponer, es elemental concluir que encuentra configurado el robo con una intención insana y ventajosa, para evadir su responsabilidad con todo el peso que esta carga; por cuanto, la coartada del imputado es que Andreea Celea lo había asediado después de terminada la relación, para celebrar el cumpleaños de éste junto a ella. Sin embargo, la conducta del imputado posterior a los hechos fatales no se corresponde con su decir, muy por el contrario, en control de su conducta se mantuvo fuera del alcance de las autoridades y en poder del celular de la víctima, borrando evidencia sensible; por lo cual queda firmemente evidenciado el vicio denunciado por la acusadora privada, o lo que es igual, la sentencia deviene en contradictoria.

8. En secuencia de análisis, pasamos a otro aspecto esgrimido por el acusador privado constituido en querellante y actor civil, en el que denuncia una incorrecta interpretación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del código penal dominicano, que tipifican la violencia contra la mujer, intrafamiliar y la violencia acompañada de amenazas de muerte, debido a que el tribunal *a-quo* determinó que tales tipos penales no se configuran en la especie.

9. Respecto de los tipos penales de violencia intrafamiliar y violencia ejercida con amenazas de muerte; el *a-quo* estatuyó lo siguiente: *“De la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de violenciadoméstica o intrafamiliar, en los términos previstos en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, a saber: a) La existencia de una relación de pareja: Quedó establecido que entre el imputado y la víctima existió una relación de pareja, que tenían un año separado, pero que a pesar de esto mantenían una relación de intimidad, como se confirmó con las conversaciones que estos mantenían. b) El patrón de violencia: Provocado por el imputado, pues quedó establecido que existía un cuadro de violencia constante mientras tuvieron su relación de pareja, siendo visto y escuchado por sus vecinos las distintas peleas que estos protagonizaban, siendo incluso visto que el imputado llegó a darle un manotazo a la víctima. Cuadro de violencia que se comprueba, además, con la denuncia interpuesta por la víctima respecto del hecho ocurrido en fecha 27/07/2018, que dio lugar a que se dictara orden de protección en su favor) El acto material: Evidenciado tanto en las violencias psicológicas que sufría la víctima, como lo expresó su hermana, a quien la víctima le llegó a manifestar que no aguantaba más la situación con su novio Gabriel Villanueva; así como en las violencias físicas, que tomó lugar no solo con el manotazo en la espalda, sino también con el episodio último que provocó la muerte de la víctima. d) El elemento legal: consistente en que los hechos perpetrados están tipificados como delitos graves o crímenes. e) El elemento moral: que implica la conciencia del carácter ilegítimo de esta acción, f) el elemento injusto equivalente al daño ocasionado de manera deliberada, sin justificación alguna respecto del accionar del imputado.”* (ver numeral 136, págs. 95 y 96 de la sentencia recurrida).



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

10. Continúa estableciendo el tribunal de primer grado que *“también quedó constatada la concurrencia de la circunstancia e) del artículo 309 numeral 3 del Código Procesal Penal, al quedar demostrado que la conducta violenta del imputado Gabriel Villanueva Ohnona, estuvo acompañado de amenazas que le hacía constante a la víctima Andrea Celea, quedando evidenciada a través del testimonio aportado por la hermana de la víctima.”*(ver numeral 137, pág. 96).

11. Estos dos tipos penales quedan fuera del escrutinio de la revisión de esta juzgadora por encontrarnos conteste con las argumentaciones ofrecidas por el *a-quo*, pues las mismas resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas. Sin embargo, en cuanto al tipo penal de violencia de género, el tribunal se pronunció estableciendo que *“en cuanto a la imputación de supuesta violación del numeral 1 del artículo 309 del código penal dominicano, no ha quedado establecido que lo realizado por el imputado haya sido realizado por la condición del género de la víctima, es decir, que haya sido por su condición de mujer; por lo que, excluye de la calificación jurídica dicha imputación.”*(ver numeral 138, pág. 96).

12. Sobre el particular, esta juzgadora difiere de la postura del tribunal sentenciador en razón de que a la luz de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer de Naciones Unidas la *“violencia contra la mujer”* se entiende como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.⁶⁸

13. El artículo 3 del referido instrumento legal internacional declara que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: **a)** La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; **b)** La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; **c)** La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

14. En ese mismo hilo, lo anterior es refrendado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, la que declara que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. A los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género

⁶⁸Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer de Naciones Unidas.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Reconoce en el artículo 3 como derechos protegidos de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Y en el artículo 4 declara que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Entre otros derechos abarca: **a)** El derecho a que se respete su vida; **b)** El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, y moral; **c)** El derecho a su libertad y seguridad personales.

15. En ocasión de estos instrumentos legales internacionales que potencian los derechos de las mujeres, el Estado dominicano se ha comprometido a eliminar, erradicar, sancionar y prevenir todas las formas de violencia en contra de la mujer. Lo cual no se observa en este caso, toda vez que Andreea Celea, no tuvo una protección efectiva y eficiente que evitara la muerte atroz que recibió de mano de su verdugo Gabriel Villanueva Ohnona.

16. Con tales antecedentes, esta jueza entiende que, en la especie, se encuentra configurada la violencia contra la mujer por razón de género, acorde a la normativa internacional que inspira la ley dominicana y la definición del artículo 309 numeral 1 del código penal dominicano; violencia que fue acreditada suficientemente, mediante lo declarado por los testigos de la acusación, en especial Cezara Leona Voicila, hermana de la occisa; de Reymi José Castellanos Fondeur; de Juan Liriano Javier; testigos que, amén de no estar presentes al momento en que se ejecutaba la violencia de Gabriel Villanueva Ohnona contra Andreea Celea, todos coinciden en resaltar la conducta violenta que exhibía el imputado con sus novias, y conforme lo describen, principalmente sus vecinos, Gabriel Villanueva Ohnona, es un persona incontrolable, muy violento y abusivo, razón suficiente para quedar configurado el tipo penal analizado. Esto aunado al testimonio lamentable que se obtienen de Cezara Leona Voicila, hermana de la hoy occisa, lo que nos lleva a usar la máxima de experiencia y advertir sólidamente que Andreea Celea era una persona que vivía bajo el influjo del síndrome de la mujer maltratada, y que su voluntad no era tal, sino que vivía bajo los desmanes sucesivos de Gabriel Villanueva Ohnona, y como si fuera poco, también la influencia de la madre de este último, hizo su parte; todo esto demostrado en los testimonios a cargo, que como hemos anunciado más arriba, no haremos uso de ellos de manera específica ya que en la sentencia del voto mayoritario, puede verse todo lo que, de manera resumida, tratamos de fijar en este voto.

17. Con relación al tipo penal de asesinato previsto en el artículo 296 del código penal dominicano⁶⁹. Para la configuración de este crimen debe estar presenta la premeditación⁷⁰ o la

⁶⁹Artículo 296 del código penal dominicano: El homicidio cometido con premeditación o acechanza (sic), se califica asesinato.

⁷⁰Artículo 297: La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

asechanza⁷¹. Es decir, que basta con que concurra una de las dos circunstancias para que se configure el asesinato.

18. Contrario a la apreciación del tribunal de juicio, esta juzgadora considera que estamos en presencia de un asesinato cometido con premeditación, puesto que hemos examinado varios indicadores que se manifiestan en el comportamiento de Gabriel Villanueva Ohnona que se corroboran entre sí, desde el momento mismo de la llegada al hotel, a saber:

- a) “No voy a firmar nada” dice Gabriel, al momento en que el recepcionista requiere su firma como protocolo para completar el registro en el hotel;
- b) La actitud pasiva de Andreea Celea, frente a esta negativa de su acompañante;
- c) El hecho de que Villanueva bajara a la recepción, desde un 8vo piso, 5 o 10 minutos después de su llegada, a pedir un encendedor;
- d) Minutos más tarde vuelve a bajar, pero en compañía de la hoy occisa a buscar cosas personales a su vehículo;
- e) Haber lanzado a Andreea Celea, a pesar de ésta haber luchado por su vida;
- f) La sustracción del celular de Celea, con propósitos específicos;
- g) Su actitud tan pronto comete el hecho, llamar a su madre para que lo fuera a buscar, a pesar de tener su vehículo en el parqueo del hotel;
- h) No prestar ningún tipo de auxilio a la víctima;
- i) La desnudez de esta;

19. Para fundamentar los indicadores que hemos apuntalado, nos iniciamos en la letra a):

El quantum de pruebas y los hechos establecidos por dicho *a-quo* revelan que el imputado llega al hotel W&P junto a Celea, para celebrar, presuntamente, el cumpleaños de él a pedido de Andreea. Sin embargo, se observa que este encuentro obedece a un plan macabro; basta con detenerse en su respuesta: “no voy a firmar nada”, en el momento que el recepcionista le solicita firmar su entrada, como parte del protocolo del hotel.

Este comportamiento, por sí solo, aduce que, Gabriel Villanueva Ohnona, tenía control y dominio de la víctima e igual del escenario en que se encontraban.

⁷¹Artículo 298: La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

20. En cuanto al indicador enunciado en la letra b):

La actitud pasiva, de no reacción de Andreea Celea, frente al comportamiento negativo e irregular del imputado, al negarse afirmar, sugiere sumisión y vulnerabilidad a un grado paralizante, lo que decimos se corresponde con el descubrimiento que hiciera la psicóloga Leonor Walker, en la década de los 80, que tras años de investigación concluyó que existen una serie de signos y síntomas que son compartidos con mujeres que han vivido relaciones abusivas de parejas con violencia física, psicológica y/o sexual. En ese sentido, ella basa su análisis en la teoría de la indefensión aprendida y el ciclo de la violencia de género.

Esto lo podemos fundamentar además, en los distintos testimonios a cargo que pueden examinarse de forma amplia en la sentencia que se examina; aunado al testimonio de Cezara Leona Voicila, hermana de la víctima; no deja chance a la imaginación de que Celea era una víctima en total sumisión; cuestión que se marca cuando Adreea, le dice a su hermana: “me tienen cansada, están acabando conmigo”. Esto también encuentra fundamento en las dos órdenes judiciales de protección provisional, emitidas a favor de Andreea Celea, una de ellas por el juez Vargas Guerrero, en fecha primero (1º) de agosto del año 2018.

21. En hilo con la letra c), bajo la sana crítica, nos resulta muy determinante para los hechos, que Villanueva bajara a la recepción, 5 o 10 minutos después de haber subido a la habitación, la cual se encontraba en un 8vo piso, “a pedir un encendedor”. Este accionar revela un comportamiento incoherente de un apersona que se entiende estaba allí, para celebrar su cumpleaños, no con una desconocida si no con una joven mujer a la cual tenía a su merced; en definitiva, se comprende que el ser o el yo del imputado se encontraba en un estado de desasosiego por su designio ya formado: su accionar lo delataba.

22. Respeto a la letra d); resulta que minutos más tarde vuelve a bajar, pero en compañía de la hoy occisa a buscar cosas personales a su vehículo; este otro movimiento refrenda la intranquilidad en la que se encontraba Gabriel Villanueva Ohnona, producto de su saber calculado y malicioso, en contra de su víctima.

23. Consideramos que el victimario Gabriel Villanueva Ohnona consumió gran parte del tiempo que estuvieron en la habitación, subiendo y bajando de la misma, lo que, a nuestro juicio, buscaba crear coartada a su favor. No obstante, en nuestra valoración queda concretizada una vez más, su conducta licenciosa en contra de la víctima.

24. En esa misma tesitura, en la letra e), tal como ha quedado explícitamente en el informe judicial de autopsia núm. SDO-A-0753-2018, de fecha primero (1º) de septiembre del 2018, se prueba que la víctima Andreea Celea luchó por su vida, quedando esto francamente refrendado por la Dra. Glorimi Marlene Cambero Domínguez, quien en su calidad de perito del INACIF, declaró, entre otras cosas, que el cadáver presentaba copio: “(...) tenemos contusiones, en lo que es tejido celular subcutáneo de antebrazo derecho y de las muñecas, corresponde a que son



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de sujeción, esto significa que estaba sujeta, que estaba agarrada por alguien y quedaron las marcas por el agarre, estaban en el brazo derecho y ambas muñecas, para una forense darse cuenta de la existencia de esa marca tiene que hacer la autopsia, externamente se puede ver algo pero para uno afianzarlos se debe hacer la incisión y poder ver lo interno, una incisión en T, donde por plano en lo que es piel, las tres capas de la piel, entonces se va lo que es el tejido superior subcutáneo que es la grasa que está por debajo de la piel y se ven las aéreas de contusión, da a entender que estuvo alguien sujetando para que se pudiera marcar, ella tuvo un patrón abrasivo disperso, abrasivo es un guayón, se acentuaban más del lado derecho, quiere decir que en el momento que cayó, cayó del lado derecho (...)”.

25. El solo hecho de que Celea haya luchado por su vida, como ha quedado evidenciado, fue momento suficiente y oportuno para que Gabriel Villanueva Ohnona advirtiera que debía parar; pero no, su designio de acabar con la vida de esta joven mujer era tal, que no hubo fuerza externa que lo detuviera, a lo que se agrega que esta joven, según el informe toxicológico y refrendado además por la perito actuante, estaba bajo los efectos de opiáceos, que según explicó la experta, es una sustancia sintética o natural que se usa como analgésico y produce somnolencia en el individuo; lo cual se encontró en el cuerpo de la víctima en una cantidad aproximada de 8 nano gramos; igualmente explica que este hallazgo es muy elevado, y estando bajo estos efectos, a una persona se le haría muy difícil coger impulso para lanzarse con intención suicida; mostrando con su explicación que se trató inequívocamente de un homicidio.

26. Lo dicho por la perito sugiere, más allá de toda duda razonable, que Andreea Celea, estuvo bajo los efectos de una sustancia que disminuía sus fuerzas, sin embargo, bajo estas circunstancias, se aferraba a la vida como instinto natural de supervivencia; pero nada de esto conmovió a Gabriel. Lo que aumenta por mucho, la premeditación que hemos venido desarrollando.

27. En el enunciado de la letra f); la sustracción del celular de Andreea Celea por su victimario da certeza nueva vez su determinación para destruir o acabar con la vida de Celea, por cuanto, tuvo el suficiente raciocinio para sustraer el celular con fines específicos y borrar evidencia inculpatoria. Así las cosas, queda establecido su intención definida y muy calculada.

28. En ocasión de la letra g): Gabriel Villanueva Ohnona, a pesar de estar en control del hecho grave que acaba de cometer, su humanidad no se manifiesta en procura de saber si Andreea Celea aún tenía vida.

29. Esta juzgadora, reconoce que estudios científicos han demostrado que en hechos con similar perfil fáctico, el agresor muestra interés en saber sobre el estado o condición en la que queda su víctima luego del ataque, sin embargo, Gabriel Villanueva Ohnona, lo que atina es llevarse el celular de la víctima, con propósitos previamente fijados, no solo por esta juzgadora, sino por el *a-quo*, y a procurarse la ayuda de terceras personas, en las que se incluye su madre, para huir de la escena; manifestando con esta actitud posterior a su accionar, desprecio total por la vida



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

humana y específicamente, por la suerte de Andreea Celea, con la cual había tenido una relación que rondaba los dos años y no mostró ningún tipo de piedad. A nuestro juicio, esto potencia, asimismo, la premeditación.

30. Por último, despierta interés y relevancia el que Andreea Celea fuera lanzada desnuda por Gabriel Villanueva Ohnona. Este hallazgo en particular, lleva a fijar la atención de la premeditación en grado sumo, y caracteriza además, al agresor Gabriel Villanueva Ohnona, como un hombre motivado por el odio, desprecio y un sentido de propiedad de las mujeres; puesto que, tal como acreditó el *a-quo*, algunos testigos de la acusación, en específico, Reymi Castellanos en su condición de administrador del residencial donde vivía el imputado; la señora Damiana Alicia Mercedes Morel Domínguez, residente y Juan Liriano Javier, conserje del residencial, coincidieron en expresar haber escuchado, de una parte, y ver de otra, la violencia que se sucintaba en el apartamento de Gabriel Villanueva Ohnona, en contra de Celea y de otra novia, esta última no quedó claramente especificada por estos testigos, sin embargo, de sus declaraciones, se marca más allá de toda duda razonable, el grado de violencia y concurrencia con que éste tratada a Andreea Celea. Violencia que no solo quedó de oídos y vista de alguno de los testigos, sino que se vieron en la obligación de llamar a las autoridades correspondientes, dada la magnitud y la frecuencia de la violencia. A esto se une parte de las declaraciones de las declaraciones de la hermana de Andreea cuando dijo que fue a casa de su hermana “vivienda de Gabriel” y la encontró trancada en el baño muy asustada y llorando y que salió del mismo después de mucho rogar; asimismo, que en una ocasión estaba ella y su madre esperando a Andreea y ésta se presentó junto a Gabriel con la blusa desgarrada y llena de sangre, se lo había hecho Gabriel, ya que ella evitó que le pasar por encima a un delivery.

31. En el caso específico del señor Juan Liriano Javier, no solo escuchaba la violencia que se ejercía desde el apartamento de Gabriel; si no que lo vio cuando éste le propinó “un tabanón” a Andreea Celea, en el parqueo del residencial, al desmontarse del vehículo en que ambos andaban; también dijo haber visto a Gabriel intentar ir al apartamento de la señora Damiana (vecina y exadministradora), con intenciones de golpearla, ya que la señora tenía conocimiento de su violencia y maltrato contra Andreea, y dio parte a las autoridades, por lo que dicho testigo afirmó haberlo detenido, y que su intervención molestó mucho a Gabriel al punto que le dio una patada a una puerta de cristal provocándose una lesión en el pie y por supuesto, la puerta de cristal se rompió; con este testimonio se fija que Gabriel Villanueva Ohnona, es un agresor en potencia; asociado a que no escuchaba a nadie, ni siquiera a su propia madre, de la que se dice, no le permitía subir a su apartamento.

32. La premeditación se robustece en las dos órdenes de protección emitidas a favor de Celea ambas dadas por órganos competentes; y por el tiempo que media entre una y otra, que es de aproximadamente un mes. Asimismo, al examinar el día de la muerte violenta de Andreea, que es del 1° de septiembre del 2018, contrastada con la última orden de protección advertimos, que esta última es del 1° de agosto del 2018; es decir, entre ambos eventos, el fatídico y el de



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

protección solo media un mes. Una vez más se devela la planificación de su asesinato de manos de su agresor asiduo Gabriel Villanueva Ohnona.

33. ¿Si en la especie, no hay premeditación que alguien diga qué es?

34. Si bien el código penal dominicano no tipifica el delito de feminicidio, a diferencia de otros países de nuestro entorno, algunos doctrinarios dominicanos e incluso el Poder Judicial dominicano ha viene perfilando el concepto como tal; de manera que, la acción de matar cuando el sujeto activo es hombre y el sujeto pasivo mujer, entre los que existe o existió relación conyugal o consensual, con o sin convivencia, se ha de calificar como homicidio o **asesinato**, con la previsión legal de homicidio agravado, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, o cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

35. En el consenso doctrinal acerca de que la muerte de una mujer por un hombre en el marco de la relación interpersonal de pareja o noviazgo, actual o pasada, es una circunstancia que identifica y califica legalmente los feminicidios.

36. El “femicidio” es un término que adquiere importancia en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas, en el año 1976. La palabra “Femicidio” (en palabras de Diana Russel y Jill Radford) describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas. Russell y Radford lo describen “el asesinato misógino de mujeres cometido por varones”. Es la manifestación más extrema de este continuum de violencia, en palabras de Arroyo Roxana, y una estrategia de mantenimiento del control patriarcal a costa de la vida de las mujeres.

37. Según Ana Carcedo este nivel “implica toda muerte de mujeres por razones de violencia específica, y cómo a nivel teórico entendemos la violencia como una manifestación de la discriminación, cuando la discriminación y todas las formas de control sobre las mujeres matan, también se trata de femicidio”.⁷²

38. El sistema de administración de justicia es una herramienta emancipadora que hace posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad. Una sociedad democrática demanda impartidores e impartidoras de justicia comprometidas con el derecho a la igualdad y, por tanto, investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas a la constitución, a los derechos humanos y a los tratados internacionales que los consagran. Al aplicar la perspectiva de género quienes juzgan generan precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos. El resultado de juzgar con perspectiva de género posibilita el acceso a la justicia de las mujeres que, por sus

⁷²Carcedo, Ana. (19 a 22 de marzo de 2007). Reflexiones en torno a la violencia contra las mujeres y el femicidio en la Centroamérica de principios del milenio. Documento presentado en el Primer Seminario Regional sobre Femicidio y Feminicidio: el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. San Salvador.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto, ven en peligro el reconocimiento de sus derechos. Las sentencias con perspectiva de género contribuyen a eliminar la impunidad, la discriminación y la desigualdad, y sientan un precedente de que las violaciones de derechos humanos se reconocen y reparan.

39. Al hilo de lo anterior, esta juzgadora estima que en la especie, Andreea Celea no obtuvo las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, de parte del órgano judicial y del ministerio público, en razón de que Damiana Alicia Mercedes Morel Domínguez, vecina del imputado, intentó denunciar una conducta violenta de éste hacia ella, sin obtener tutela de parte de las autoridades; muy por el contrario, el fiscal con quien se comunica le dice que haga una “denuncia anónima”; cuestión está que deja al desnudo la mala práctica con que se manejan casos de esta naturaleza, y favorecen la violencia contra las mujeres.

40. Pasamos entonces al análisis de otra de las cuestiones denunciadas por el acusador privado en su recurso, respecto a la agravante prevista en el artículo 304 del código penal dominicano, sobre el cual, el tribunal de juicio estableció “(...) *indistintamente de la autonomía de estos ilícitos, habiéndose demostrado en este caso la dependencia entre ambas conductas, donde participan los mismos sujetos activos y pasivos, resultando el homicidio el hecho de mayor gravedad que dio lugar a la configuración de la violencia física, la cual es reconocida dentro de los tipos de violencia que subsumen la violencia intrafamiliar por el artículo 309-2, pues consideramos no están dadas las condiciones materiales a las que refiere la parte capital del artículo 304 del código penal dominicano; por lo que, rechaza las conclusiones de la parte querellante sobre este punto, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la sentencia, quedando solo el párrafo II del citado artículo 304, que recoge la pena imponible en los casos de homicidios.*” (ver numeral 152, pág. 98).

41. Lo anterior nos hace evaluar el contenido del artículo 304 del Código Penal dominicano: “*El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad*”. Como se observa, la primera parte del este texto legal nos indica que la pena del homicidio se agrava, cuando el homicidio es simultáneo a otro crimen; y para tal agravación, deben darse dos condiciones, a saber: **a)** la coexistencia del homicidio con otro crimen, y **b)** que el segundo hecho sea un crimen.

42. **A) La coexistencia del homicidio con otro crimen.** Para que se agrave la pena del homicidio, es necesario que los dos crímenes se hayan cometido *in eodem tractus temporis*, es decir, que sean simultáneos o concomitantes. En esas atenciones, la doctrina y jurisprudencia señalan que dos crímenes no son necesariamente simultáneos porque se hayan cometido el mismo día y en el mismo lugar. En ese mismo tenor, afirma la doctrina, que la simultaneidad no resulta del solo hecho de que los dos crímenes hayan sido cometidos en un mismo lugar y una misma fecha.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

43. Lo anterior revela que la simultaneidad es una situación de hecho que los jueces deben apreciar soberanamente, fundando su criterio en una cierta “proximidad”, que la jurisprudencia no declara expresamente; quedando descartada la coincidencia de fecha, pues la simultaneidad puede darse, aunque los dos hechos hayan sucedido en fechas diferentes, como es el caso de que uno ocurra al filo de la media noche y el otro pasada la medianoche. Lo importante es la proximidad de un hecho y otro, sin correlación y bajo apreciación soberana del juez y qué se procura con el hecho posterior al primero.

44. B) Que el segundo hecho sea un crimen. En cuanto a la naturaleza de este crimen no hay que hacer ninguna distinción, por lo que, poco importa que el homicidio sea simultáneo a otro homicidio, ni que éste sea de derecho común o político, tampoco importa que sea simultáneo a una tentativa de homicidio.

45. Así las cosas, esta jueza estima que dada la concomitancia entre la violencia de género e intrafamiliar, por demás sistemática, anterior al homicidio y conjugado con el robo agravado cometido posterior a la muerte de Andreea, indican que la clasificación que corresponde a los hechos puestos a cargo del acusado Gabriel Villanueva Ohnona, es de homicidio acompañado de otro crimen, de acuerdo con el artículo 304, primera parte del código penal, pues contrario a la apreciación del *a-quo*, el referido texto legal no subordina la existencia de esta agravante a la correlación de los hechos, lo necesario es una coexistencia; asimismo, nuestro más alto tribunal, se ha pronunciado en reiteradas sentencias que cuando una persona mata e hiere varias personas por distintos disparos, aunque sea en momentos muy próximos, se caracteriza el crimen seguido de crimen.⁷³

46. Así las cosas, esta juzgadora salva su voto bajo la reflexión de que los aspectos impugnados por el acusador privado constituido en querellante y actor civil, hoy recurrente, y que han sido examinados por nosotros, han debido ser acogidos y, en ese sentido, somos de criterio que la calificación acreditada por la instancia de primer grado debió contener los artículos 296, 379 y 304 en su parte principal del código penal dominicano y haberse admitido la violencia de género, altamente probada, como un delito autónomo, en consecuencia, condenar a Gabriel Villanueva Ohnona a una pena de 30 años de reclusión mayor, por ser el fáctico correlativo con esta sentencia.

FIN DEL VOTO SALVADO.-

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: los artículos 8 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; los artículos 14 numerales 1 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14, 24, 26, 246, 416 al 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

⁷³SCJ 19 de marzo de 1946, B. J 428, p. 197-198; 1.

Sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00029

NCI núm. 501-2021-EPEN-00287

SCJ 1 de Julio de 1954, B. J 528, p. 1270-72.

Expediente núm. 061-2018-EPEN-01004



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en virtud de las disposiciones legales mencionadas:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado **Gabriel Villanueva Ohnona**, por intermedio de sus abogados, **Sonia Marlene Guerrero Medina** y **Stalin A. Franco Mones**; y, b) siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la parte querellante constituida en actor civil, **Anca Voicila**, a través de sus abogados, **Cesar Alejandro Guzmán Lizardo**, **Sylvio Gilles Julien Hodos**, **Nathaniel Hunter Adams Ferrand** y **Manuel Mejía Alcántar**; ambos contra la Sentencia núm. 249-04-2021-SSen-00037, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone:

F A L L A:

“PRIMERO: Declara al imputado Gabriel Villanueva Ohnona, de generales que constan en el expediente, CULPABLE de crimen de homicidio y violencia intrafamiliar agraviada, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales; en perjuicio de Andrea Celea (occisa); en consecuencia, se le CONDENA a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR). SEGUNDO: Condena al imputado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Condena al procesado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actora civil, señora Anca Voicila (en calidad de madre de la occisa), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste, a consecuencia de la acción cometida por el imputado Gabriel Villanueva Ohnona. CUARTO: Condena al imputado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de las costas civiles del procedimiento. QUINTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Pedro de Macorís, en razón donde este acusado se encuentra detenido. SEXTO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.

Sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00029
NCI núm. 501-2021-EPEN-00287

Expediente núm. 061-2018-EPEN-01004



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SÉPTIMO: Fija lectura integral para el día seis (06) el mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (09:00 p.m.), para la cual quedan las partes debidamente convocadas”. (Sic).

SEGUNDO: En cuanto al fondo DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado **Gabriel Villanueva Ohnona**, por intermedio de sus abogados, **Sonia Marlene Guerrero Medina** y **Stalin A. Franco Mones**; en contra de la Sentencia *up supra* señalada, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación presentado por la parte querellante constituida en actor civil, **Anca Voicila**, a través de sus abogados, **Cesar Alejandro Guzmán Lizardo**, **Sylvio Gilles Julien Hodos**, **Nathaniel Hunter Adams Ferrand** y **Manuel Mejía Alcántar**, en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia:

a) MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 249-04-2021-SSen-00037, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo referente al monto de la indemnización por los daños y perjuicios, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“(…) TERCERO: Condena al procesado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actora civil, señora Anca Voicila (en calidad de madre de la occisa), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado Gabriel Villanueva Ohnona (...)

b) MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia impugnada, en lo referente a las costas civiles del procedimiento, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“(…) CUARTO: Condena al imputado Gabriel Villanueva Ohnona, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción, en favor y provecho de los Licdos. Cesar Alejandro Guzmán Lizardo, Manuel Mejía Alcántara y Sylvio Hodos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (...)”

CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

QUINTO: EXIME a las partes recurrentes, imputado y parte querellante, del pago de las costas generadas en grado de apelación.



CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.

SEPTIMO: Se hace constar en la presente decisión el voto salvado de la magistrada **Carmen Mancebo**.

OCTAVO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante Auto de Prorroga núm. 501-2022-TAUT-00042, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día veinte (20) del mes de abril del año 2022.

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

DORIS JOSEFINA PUJOLS ORTIZ
jueza presidenta

RAFAEL A. BÁEZ GARCÍA
Juez

CARMEN MANCEBO
jueza (voto salvado)

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados, **Doris Josefina Pujols Ortiz**, jueza presidenta; **Rafael A. Báez García** y **Carmen Mancebo** (voto salvado), jueces; quienes integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Pero, la cual fue firmada, leída y sellada el mismo día, mes y año expresados más arriba por mí, secretaria que certifica y da fe

RAFAELA LEBRÓN GUERRERO
Secretaria

DJPO/RABG/CM/Mp-